

SEÑORES:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
EXPEDIENTE: **11001400306320200001000**
DEMANDANTE: **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA COLOMBIANA - CORPECOL**
DEMANDADO: **DIEGO ARMANDO QUIROGA SOSA**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

GUILLERMO DÍAZ FORERO mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No.80.819.933 de Bogotá; abogado en ejercicio acreditado con tarjeta profesional No. 246.158 del C.S de la J., obrando como apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral segundo del **AUTO** con fecha de 07 de junio de 2022, notificado por estado el día 08 de junio de 2022; por medio del cual el Despacho impartió su aprobación a la liquidación de costas presentada por la secretaría del juzgado.

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 366 del Código General del Proceso, menciona la procedencia del recurso de reposición contra la liquidación de las costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Artículo 366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

A su vez el artículo 318 del Código General del Proceso, menciona la procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el día 08 de junio de 2022 se notificó por estado el auto mediante el cual el Despacho impartió su aprobación a la liquidación de crédito y costas, los tres (3) días para formular el recurso de reposición debe contarse los días 09, 10 y 13 de junio de 2022, por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad correspondiente.

2. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Mediante auto del 07 de junio de 2022 en el numeral segundo, el Despacho impartió su aprobación a la liquidación de costas presentada por la secretaría del juzgado; sin embargo, se observa que en la misma no se tuvo en cuenta la constancia de trámite del Oficio No. 1389 por valor de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.539). Adicionalmente, no se tuvo en cuenta los gastos de notificación del envío del citatorio para notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G.P por valor de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$10.500).

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 365 del Código General del Proceso numeral 1° dispone:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...)*

Igualmente, el numeral 8° ibidem dispone que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*” y el artículo 366 del C.G.P. señala la forma en que deberá adelantarse la liquidación de las costas por la secretaría para la posterior aprobación del juez, resaltando el numeral 3° de la siguiente forma:

- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.*

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 25 de febrero de 2022 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, condenó en costas a la parte demandada y a pesar de existir la constancia en el expediente de los recibos de pago de la constancia de trámite del Oficio No. 1389 y los gastos de notificación del envío del citatorio para notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G.P, la secretaría no tuvo en cuenta estos gastos.

En consecuencia, toda vez que los gastos relacionados anteriormente se encuentran debidamente comprobados en el expediente, son útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley en los términos del numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., se realiza la siguiente:

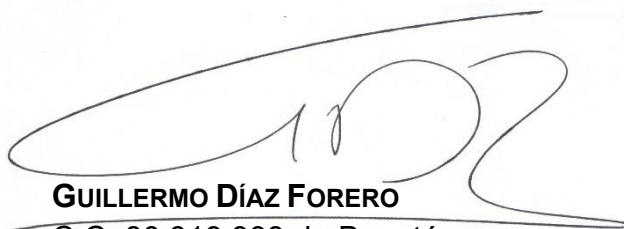
4. SOLICITUD

REPONER el numeral segundo del auto de fecha 07 de junio 2022, por medio del cual el Despacho impartió su aprobación a la liquidación de costas presentada por la secretaría del juzgado y, en consecuencia, ordene la presentación de una nueva liquidación de costas incluyendo los gastos de la constancia de trámite del Oficio No. 1389 por el valor de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.539) y los gastos de notificación del envío del citatorio para notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G.P por valor de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$10.500).

5. ANEXOS

- Memorial del 13 de febrero de 2020, con solicitud de emplazamiento.
- Correo electrónico con fecha de 08 de marzo de 2021, con constancia tramite Oficio No. 1389

Atentamente,



GUILLERMO DÍAZ FORERO

C.C. 80.819.933 de Bogotá

T.P No. 246.158 del C.S de la J

SEÑORES

JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
ANTES JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
DR. PAULA TATIANA PEREZ CHIAPARRO

E.

S.

D.

67571 13-FEB-20 10:56

JUZG. 63 CIVIL M. PAL

PROCESO: EJECUTIVO (2020-00010)
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA PETROLERA
FONDO DE EMPLEADOS - CORPECOL
DEMANDADOS: DIEGO ARMANDO QUIROGA SOSA

ASUNTO: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

GUILLERMO DIAZ FORERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.933 de Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional No. 246 158 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la parte ejecutante, mediante el presente escrito solicito ordenar el emplazamiento del señor DIEGO ARMANDO QUIROGA SOSA con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

- El día 16 de enero de 2020 mediante auto se libró mandamiento de pago por parte del Despacho ordenando la notificación a la parte demandada
- El día 03 de febrero de 2020, se remitió por servicio postal autorizado citatorio para notificación personal al señor DIEGO ARMANDO QUIROGA SOSA a la dirección indicada en el escrito de la demanda (Avenida 68 N° 1 - 63 en Bogotá) citatorio que fue devuelto por la empresa postal Interrapidísimo informando como causal de devolución "DIRECCION INCOMPLETA".

2. DE LA PROCEDENCIA DEL EMPLAZAMIENTO

El numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso establece la procedencia del emplazamiento de la siguiente manera:

- 1 Si la comunicacion es devuelta con la anotacion de que la direccion no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a peticion del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código

Teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal Interrapidísimo devolvió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P con la anotación – "DIRECCION INCOMPLETA". –, es procedente la solicitud de emplazamiento del señor DIEGO ARMANDO QUIROGA SOSA, lo anterior teniendo en cuenta que no se conoce dirección física adicional a la informada en el escrito de la demanda ni en el título base de ejecución.

2. SOLICITUD

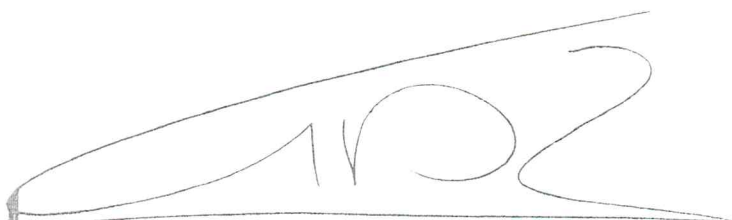
En virtud de lo expuesto anteriormente solicito al Despacho:

- Ordenar el emplazamiento del señor DIEGO ARMANDO QUIROGA SOSA en los términos previstos en el Código General Del Proceso (Art 108).

3. ANEXOS

- Constancia de devolución del citatorio del Art 291 del C.G.P., expedida por la empresa Interrapidísimo al señor DIEGO ARMANDO QUIROGA SOSA.

Atentamente,



GUILLERMO DIAZ FORERO

C.C. No. 80.819.933 de Bogotá D.C.

T.P. 246.158 del C. S de la J.

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

CLICKABOGADOS & ASOCIADOS
BOGOTA/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700032108681	Fecha y Hora del Envío 03/02/2020 11:51:46
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Contenido ART 291	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1266 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA 7 # 12 C-27 LOCAL 6	

REMITENTE

Nombre CLICKABOGADOS & ASOCIADOS	Identificación 3345726
Dirección CR 6 # 10 -42 OFC 210 EDF STELLA	Telefono 3133001000

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) DIEGO ARMANDO QUIROGA SOSA	Identificación
Dirección AVENIDA 68 # 1 - 63	Telefono 0

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

Formulario de entrega y devolución con campos para: Fecha, Hora, Ciudad, Dirección, Teléfono, y una sección de firmas y sellos.

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
05/02/2020	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA
Fecha de Devolución	06/02/2020
Fecha de Devolución al Remitente	06/02/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO DIEGO ARMANDO QUIROGA SOSA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Cristhian Felipe Villamil Perez	Fecha de Certificación 06/02/2020 20:25:30
Cargo RECEPCIONISTA	Código PIN de Certificación 8b009205-403a-4f6d-aa11-d062fdc6422b
Guía Certificación 3000206929322	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
GLI-LIN-R-21 PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ UBICADO EN LA CARRERA 10 No. 14-33 PISO 14 EDIFICIO
HERNANDO MORALES MOLINA EN BOGOTÁ D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CITATORIO

Fecha de Envío
Febrero 3 de 2020

CORREO POSTAL AUTORIZADO
INTERRAPIDISMO

Señor: DIEGO ARMANDO QUIROGA SOSA
Dirección: Avenida 68 No. 1 - 63
Ciudad: Bogotá D.C.

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Número de Radicación: 2020-00010
Fecha de Providencia: 16 de enero de 2020

Demandante: CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA
PETROLERA COLOMBIANA

Demandados: DIEGO ARMANDO QUIROGA SOSA

Por medio del presente se le informa que debe comparecer al Juzgado en el término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia emanada por este despacho en el proceso de la referencia.

Atentamente;



GUILLERMO DÍAZ FORERO
Apoderado
Interesado en la Notificación





Guillermo Díaz <gdiaz@clickjudicial.com>

**MEMORIAL JUZ 45 PCCM - APORTANDO CONSTANCIA TRAMITE EJECUTIVO
11001400306320200001000**

Guillermo Díaz <gdiaz@clickjudicial.com>

8 de marzo de 2021, 08:45

Para: "Juzgado 63 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C." <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

REF.: **EJECUTIVO SINGULAR 1100140030 63 2020 00010 00**DEMANDANTE: **CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA - CORPECOL**DEMANDADOS: **DIEGO ARMANDO QUIROGA SOSA**ASUNTO: **CONSTANCIA TRÁMITE OFICIO No. 1389**

Cordial saludo,

Adjunto memorial aportando constancia trámite oficio No. 1389.

Así mismo, me permito informar para efectos de notificación los siguientes datos:

E-mail: gdiaz@clickjudicial.com**Dirección:** Carrera 12 No. 71-53 Of. 404 Bogotá**Teléfonos:** 3162530963 - 3345726

En espera de sus comentarios e inquietudes.

Cordialmente,

Guillermo Díaz Forero

Apoderado Parte Demandante

Tel. 7114211



No hay ninguna descripción de la foto disponible.

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de CLICKJUDICIAL.COM S.A.S; son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

**Antes de imprimir piensa en tu compromiso con el Ambiente (cuando reutilizas hojas estás salvando árboles).****CONSTANCIA TRAMITE OFICIO No. 1389 (2020-0010).pdf**

1094K

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR (2020 00010)**
DEMANDANTE: **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE
LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA –
CORPECOL**
DEMANDADO: **DIEGO ARMANDO QUIROGA SOSA**
ASUNTO: **CONSTANCIA TRAMITE OFICIO No. 1389**

GUILLERMO DÍAZ FORERO mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.933 de Bogotá; abogado en ejercicio acreditado con tarjeta profesional No. 246.158 del C.S de la J., obrando como apoderado especial de la parte actora dentro del proceso enunciado en la referencia, mediante el presente escrito me permito allegar constancia del trámite impartido al oficio No. 1389 dirigido a la E.P.S Suramericana.

En atención a lo anterior, remito recibo de compra del paquete de 10 correos electrónicos certificados por Servientrega, por un valor de \$25.394 pesos, teniendo un valor individual de \$2.539 pesos, y como fue remitido tramitado el oficio de la referencia por este medio electrónico, solicito al Despacho se tenga en cuenta la suma de \$2.539 pesos, para el momento de liquidar las costas.

Respetuosamente,


GUILLERMO DÍAZ FORERO
C.C No. 80.819.933 de Bogotá
T.P No. 246.158 del C.S de la J.



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura**

Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Oficio No. 1389

Señor (es)

SURAMERICANA E.P.S.

notificacionesjudiciales@epssura.com.co

Ciudad

Proceso : Ejecutivo

Radicado : 110014003063**2020-00010**

Demandante : Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera Colombiana- Corpecol.
Nit. 860.533.452-3

Demandado : Diego Armando Quiroga Sosa. C.C. 80.129.976

Acatando lo dispuesto mediante auto de fecha 20 de noviembre del 2020, le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que suministren a este Despacho con destino al proceso de la referencia, el nombre del empleador que realiza los aportes al sistema de seguridad social en salud a favor del demandado **DIEGO ARMANDO QUIROGA SOSA. C.C. 80.129.976.**

Lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

Favor proceder de conformidad e informar a este Despacho sobre el particular, **citando la radicación y datos del proceso de la referencia.**

Atentamente,

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADOS 045 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura***

Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e7000449acd844dbe78fde230397160bfb8f5843e050acc44bf2cce8a2f5ec

Documento generado en 23/02/2021 11:37:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2020-00010 OFICIO SOLICITUD INFORMACION

Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Karen López Hernández <notificacionesjudiciales@epssura.com.co>
CC: "gdiaz@clickjudicial.com" <gdiaz@clickjudicial.com>

27 de febrero de 2021 a las 23:58

Cordial Saludo:

Por medio del presente y con fundamento en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciendo uso de las tecnologías de la información y comunicaciones; me permito remitir oficio solicitando información, para el respectivo trámite.

Se informa que hoy somos Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá antes (Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá) según Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre de 2018.

Atentamente,

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

Carrera 10 14-33 Piso 14 Telefax No. 3410590 Celular 314 3110559
Correo electrónico: *cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **2020-00010 OFICIO REQUERIMIENTO A EPS.pdf**
349K

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	93166
Emisor	notijuridicocorpecol@gmail.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@epssura.com.co - SURAMERICANA S.A - E. P.S
Asunto	REMISIÓN OFICIO No. 1389 / JUZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO 2020-00010
Fecha Envío	2021-03-01 14:28
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /03/01 14:31:17	Tiempo de firmado: Mar 1 19:31:16 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /03/01 14:43:48	Mar 1 14:31:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[32220]: D4FD61248750: to=<notificacionesjudiciales@epssura.com.co>, relay=epssura-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.37.36]:25, delay=1.2, delays=0.05/0/0.56/0. dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <8ce0e653f96295351ef9f12d7f3dfc05a86d10f1ff86139039c2b9be19f0a24@entrega.co> [InternalId=7099580956496, Hostname=BY3PR13MB4836.namprd13.prod.outlook.com] 27066 bytes in 0.070, 377.295 KB/sec Queue mail for delivery)
El destinatario abrió la notificación	2021 /03/01 21:44:36	Dirección IP: 181.137.81.134 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/86.0.4240.111 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2021 /03/01 21:44:50	Dirección IP: 181.137.81.134 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/86.0.4240.111 Safari/537.36



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

**REMISIÓN OFICIO No. 1389 / JUZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO 2020-00010**

Bogotá D.C., marzo 01 de 2021

Señores

SURAMERICANA S.A - E.P.S

notificacionesjudiciales@epssura.com.co

Bogotá

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito remitir el oficio No. 1389 por medio del cual el Juzgado cuarenta y cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá comunicó la orden de informar la empresa o entidad de la cual figura la afiliación el señor Diego Armando Quiroga Sosa, orden decretada mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00010 adelantado por la Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera Colombiana - Corpecol contra el señor Diego Armando Quiroga Sosa.

Así mismo me permito indicar los datos del Juzgado:

Despacho: Juzgado cuarenta y cinco (45) de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Bogotá

Proceso: Ejecutivo Singular: 11001400306320200001000

Correo electrónico: cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14 - 33, Piso 14

Teléfono: 3410590 - 3143110559

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a.m a 1:00 p.m y de 2:00 p.m a 5:00 p.m.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Atentamente,

GUILLERMO DIAZ FORERO

Apoderado Corpecol

Tel. 71142114

*** Este correo ha sido enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas. Si desea alguna aclaración o información adicional, por favor escribir a gdiaz@clickjudicial.com ***

Adjuntos

2020-00010_OFICIO_No._1389_REQUERIMIENTO_A_E.P.S_.pdf

Descargas

Archivo: 2020-00010_OFICIO_No._1389_REQUERIMIENTO_A_E.P.S_.pdf **desde:** 186.84.90.95 **el día:** 2021-03-02 07:49:09

Archivo: 2020-00010_OFICIO_No._1389_REQUERIMIENTO_A_E.P.S_.pdf **desde:** 186.84.22.230 **el día:** 2021-03-03 11:21:30

Servientrega S.A. NIT 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av 6 # 34^a-11
Atención al Usuario (1)7700200 www.servientrega.com. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14
diciembre de 2018. Autorretenedores resol. DIAN 09698 de Nov. 24/2003 Responsables y Retenedores de IVA.



FECHA: 10/30/2020 12:36:38 PM CUFE : 2bec09291b195a779cba3f4584edbd086aedc1b35bcf69cb492e11a2be5db40bea175f713f8164c3d7f2e8ac962ea5b8

CLIENTE : CORPECOL CIUDAD : BOGOTA

NIT : 8605334523 DIRECCIÓN : av 0 11 30 local 255e c.c gran bulevar E-MAIL: notiiuridicocorpecol@gmail.com

REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR TOTAL Antes de IVA	VALOR IVA	VALOR TOTAL
75 - 3	E-ENTREGA PAQUETE 10 CORREOS	\$ 21,340.00	1.00	\$ 21,340.00	\$ 4,055.00	\$ 25,395.00
TOTAL		\$ 21,340.00	1.00	\$ 21,340.00	\$ 4,055.00	\$ 25,395.00

Autorización de Numeración de Facturación 18763000015531 DE 8/22/2019 AL 2/22/2021 PREFIJO C689 DEL No. 1 AL No. 5000

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

El usuario declara conocer nuestro aviso de privacidad y aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio Web.

**MEMORIAL JUZ 45 PCCM RECURSO REPOSICIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS
11001400306320200001000**

Guillermo Díaz <gdiaz@clickjudicial.com>

Vie 10/06/2022 16:54

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: **EJECUTIVO SINGULAR 1100140030 63 2020 00010 00**

DEMANDANTE: **CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA - CORPECOL**

DEMANDADOS: **DIEGO ARMANDO QUIROGA SOSA**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Cordial saludo,

Adjunto memorial con recurso de reposición liquidación de costas

Así mismo, me permito informar para efectos de notificación los siguientes datos:

E-mail: gdiaz@clickjudicial.com

Dirección: Carrera 12 No. 71-53 Of. 404 Bogotá

Teléfonos: 3162530963 - 3345726

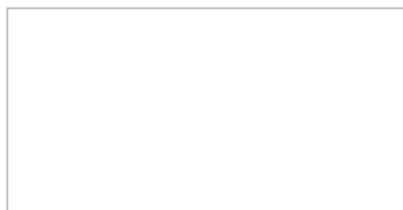
En espera de sus comentarios e inquietudes.

Cordialmente,

Guillermo Díaz Forero

Socio- Abogado

Tel. 7114211



El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de CLICKJUDICIAL.COM S.A.S; son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.



Antes de imprimir piensa en tu compromiso con el Ambiente (cuando reutilizas hojas estás salvando árboles).

DOCTOR (A)

JUEZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO SUCESIÓN No. 11001400306320190065500

CAUSANTE: ZOILA ISABEL RODRIGUEZ QUIROGA

ARMANDO CAMACHO CORTÉS, apoderado judicial de los herederos reconocidos, hermanos de la causante, con todo respeto me dirijo al Despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio expedición de copias de las partes del proceso respectivas, para que se surta el recurso de queja, contra la providencia que niega conceder la apelación. Recursos que en forma comedida sustento en las siguientes razones:

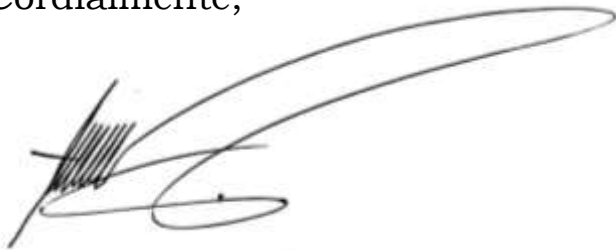
Los derechos de cuota inventariados dentro de la sucesión, tienen un valor catastral, mas no comercial y por esa razón es necesario que la decisión del Despacho de mantener al cónyuge sobreviviente como heredero en unos derechos de herencia que eran propios de la causante, no resulta justo. Más desproporcionado resulta asignarle la mitad de esos derechos al esposo sobreviviente, reitero cuando se trata de bienes propios.

El artículo 228 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental la prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formalidades, derecho fundamental que es desarrollado por el artículo 11 del Código General del Proceso y por esa razón el simple hecho de ser el cónyuge sobreviviente, integrante de una

sociedad conyugal con cero activos y cero pasivos, no tiene cabida dentro de la lógica jurídica que se le reconozcan derechos por encima de los verdaderos herederos. Actualmente nos rige una Constitución Nacional desde 1991, la cual tiene un enfoque de Estado Social de Derecho y si confrontamos lo anterior con el Código Civil que es de 1857, son dos pensamientos jurídicos totalmente diferentes y por tanto debe predominar la Carta Superior.

De otro lado, el acto de mantener la decisión de conceder peticiones ultra y extra petita en un tema sucesora continúa siendo desbordante de los mandatos del código general del proceso y por tal razón la providencia de ser revisada por la segunda instancia.

Cordialmente,



ARMANDO CAMACHO CORTÉS
C.C. No. 3.227.297 de Usaquén
T.P. No. 35.645 del C.S. de la J.

**RECURSO DE QUEJA - SUCESIÓN INTESTADA No.110014003063 2019 0065500
ZOILA ISABEL RODRIGUEZ QUIROGA**

Saasli Abogados <info@saasliabogados.com>

Mar 14/06/2022 14:31

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTOR (A)

**JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (JUEZ 45 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.)**

E. S. D.

**REF. PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA No.110014003063 2019 0065500
CAUSANTE: ZOILA ISABEL RODRIGUEZ QUIROGA**

Respetados Doctores,

Por medio del presente me permito radicar recurso de queja dentro del proceso de la referencia.

Agradezco acusar recibo.

Cordialmente,

ARMANDO CAMACHO CORTES.



Avenida Jiménez de Quesada No. 4 – 49 Oficinas 613 – 620

Barrio La Candelaria, Bogotá, D.C. - Colombia

Conmutador (57) (1) 8056688 Ext. 104 • Celular (57) (320) 8159981

www.saasliabogados.com

Señora:

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

RADICADO: 1100140030632022-00460-00

DEMANDANTE: CARMEN ADIELA ARENAS GUTIERREZ

DEMANDADOS: CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO Y OTROS

CINDY TATIANA GONZALEZ PACHECO, con domicilio en Bogotá, abogada titulada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.422.922 de Bogotá y T.P. No. 335213 del C.S de la J., actuando como apoderada especial del demandado **CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO**, según poder legalmente conferido y el cual adjunto, dentro del término de ley, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA citada al rubro, la cual es notificada por conducta concluyente, a través de las siguientes MANIFESTACIONES. –

I.- SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa:

- 1.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.
- 2.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.
- 3- No es cierto, la parte actora omite, que quien adelanta invadiendo el carril, es el señor JOHAN JUSED MELO, conductor de la motocicleta de placas JIB49, donde se desplazaba la demandante y por esto, se produce el accidente.
- 4.- No es cierto, como se describe en la contestación del hecho anterior, la persona que desobedece las señales de tránsito es el conductor de la motocicleta, razón por la que fue codificado con causal 106 “adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag”.

000870224

No. A000970224

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

CONDUCTOR: Johan Juzgado Melo CC 1014271330 VEHICULO: CC 1014271330

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Ciudad de Bogotá

PLACA: C19 99 A # 71 A - 39 MOTOR: 666079 321492311

PERMISOS: 1014271330 A2

INSTITUCIÓN: Clínica Contray TIPO DE LESIÓN: Trauma en miembro inferior izquierdo

2. VEHICULO

PLACA: 11849 MARCA: JUKEI MODELO: 5500 AÑO: 2002 COLOR: GRANDE

REVISOR: 39378833 CANTIDAD ACCIDENTES: 0

3. PROPIETARIO

PROPIETARIO: Alexander Correa Henao CC 73003467

CLASE DE VEHICULO: OTRO

4. DESCRIPCIÓN DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO

Se zon peritaje

5. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES

VICTIMA: Carmen Adela Arenas CC 52224658 NACIONALIDAD: Colombiana

PLACA: C19 99 A # 71 A - 39 MOTOR: 666079 3118531232

INSTITUCIÓN: Clínica Contray TIPO DE LESIÓN: Trauma craneoencefálico leve

6. OBSERVACIONES

Se aclaró la señora Carmen es calidad de acompañante.

- 5.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.
- 6.- No es un hecho, es una transcripción de las condiciones de la vía, reflejadas en el Informe de Accidente de Tránsito IPAT.
- b. Hechos relativos al daño causado a la parte demandante:**
- 7.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.
- 8.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.

9.- No es un hecho, es una transcripción de lo mencionado en la Historia Clínica.

10.- No le costa a mi poderdante que este hecho, sea a causa del accidente de tránsito.

11.- No le costa a mi poderdante, nos atenemos a lo que se pruebe.

12.- No le consta a mi mandante las lesiones que dice la demandante haber sufrido, nos atenemos a lo que se pruebe.

13.- No le consta a mi mandante las restricciones que dice la demandante tener, nos atenemos a lo que se pruebe.

14.- Es cierto, cada que ocurre un accidente de tránsito, avoca conocimiento la Fiscalía por el delito de lesiones personales culposas.

15.- Es cierto.

16.- Es cierto.

Hechos 17 a 22.- Por tener una misma argumentación, los contesto así:

Es cierto, así se refleja en las documentales adjuntas, amén de lo anterior las incapacidades otorgadas por Medicina Legal no son acumulables, me explico las incapacidades son provisionales y luego es decretada la incapacidad definitiva, la cual fue determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal en **VEINTICINCO (25) DÍAS DEFINITIVOS SIN SECUELAS** y esta es la que ha de tenerse en cuenta.

23.- No es cierto, como se refleja en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la señora CARMEN ADIELA ARENAS GUTIERREZ, no percibía ingresos, pues se encuentra afiliada como beneficiaria, adjunto consulta.

24.- No le consta a mi mandante el sufrimiento, angustia y dolor que dice la demandante haber sufrido, nos atenemos a lo que se pruebe.

25.- No le consta a mi mandante las lesiones que dice la demandante haber sufrido, nos atenemos a lo que se pruebe.

De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad:

1.- No es cierto, pues en el buzón de reclamaciones por lesiones y/o homicidio, no se recibió ninguna reclamación. Aclaro al demandante, que el correo electrónico establecido para reclamaciones es reclamacioneslesionesyhomicidios@allianz.co

2.- No hay reclamación radicada, por lo tanto, no hay contestación a la misma.

3.- No le consta a mi poderdante, el día de radicación de la solicitud de conciliación.

4.- No le consta a mi mandante, la notificación remitida.

5.- Es cierto, así se refleja en la documental adjunta.

6.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante, por lo tanto, estamos relevados de su contestación.

II.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones de la demanda manifiesto de manera genérica que ME OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de ellas, por carecer de fundamento jurídico objetivo, en la medida en que no existe fuente obligacional, además existe una clara ruptura del nexo causal.

Particularmente me refiero a las pretensiones así:

A. Declarativas

1. ME OPONGO a que se declaren perjuicios materiales e inmateriales causados a la demandante con ocasión del siniestro del 17 de abril del 2019, toda vez que la responsabilidad NO HA SIDO DECLARADA judicial ni extrajudicialmente.

2. ME OPONGO a que se declare directa, civil y extracontractualmente responsable a mi poderdante, del pago de perjuicios causados a la demandante, por ruptura del nexo causal por culpa del conductor de la motocicleta, donde se trasladaba la demandante, tal y como lo abordaré en el acápite de las excepciones.

3. ME OPONGO a que se declare a ALLIANZ SEGUROS S.A., civil, solidaria y extracontractualmente responsable por los supuestos perjuicios causados a la demandante con ocasión del siniestro de fecha 17 de abril del 2019, toda vez que la responsabilidad NO HA SIDO DECLARADA judicial ni extrajudicialmente.

B. Condenatorias

ME OPONGO a que se condene a los demandados, a pagar en favor de la demandante, las cuantías indicadas en la demanda, toda vez que la responsabilidad civil extracontractual, en el caso bajo examen, NO HA SIDO DECLARADA judicial ni extrajudicialmente, y, por lo tanto, el pretendido derecho, en el momento actual, constituye una mera expectativa, además que hubo ruptura del nexo causal por culpa exclusiva del conductor de la motocicleta, donde se trasladaba la demandante, tal y como lo abordaré en el acápite de las excepciones.

Sin embargo, me pronuncio sobre cada una así:

1.- Perjuicios materiales

2.1. Lucro Cesante Consolidado

ME OPONGO a que se condene a los demandados, CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO y a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar en favor de la demandante, la cuantía indicada en la demanda por concepto de lucro cesante consolidado, toda vez que la responsabilidad civil extracontractual, en el caso bajo examen, NO HA SIDO DECLARADA judicial ni extrajudicialmente, y, por lo tanto, el pretendido derecho, en el momento actual, constituye una mera expectativa, adicionalmente existe una ruptura del nexo causal por culpa del conductor de la motocicleta, donde se trasladaba la demandante, tal y como lo abordaré en el acápite de las excepciones tal y como lo abordaré en el acápite de las excepciones.

2.2. Daño Emergente

ME OPONGO a que se condene a los demandados, CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO y a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar en favor de la demandante, la cuantía indicada en la demanda por concepto de daño emergente, toda vez que estos no están probados, pues el actor relaciona unos supuestos gastos, sin arrimar pruebas que justifiquen los mismos, adicionalmente la responsabilidad civil extracontractual, en el caso bajo examen, NO HA SIDO DECLARADA judicial ni extrajudicialmente, y, por lo tanto, el pretendido derecho, en el momento actual, constituye una mera expectativa.

2. Perjuicios Morales

ME OPONGO a que se condene a los demandados a pagar en favor de la demandante, por concepto de daño moral, la cuantía indicada en la demanda, pues los perjuicios que se reclaman se encuentran indebidamente tasados, considerando que la tasación del perjuicio moral la determina el juez con base en el acopio de pruebas arrimadas por el actor, pues la existencia del daño, su magnitud e intensidad deben ser probados por el demandante.

3. No es una pretensión, la condena en costas y agencias en derecho es una consecuencia procesal que asume el perdedor en el juicio.

III.- FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Frente a las pretensiones de la demanda, opongo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones:

A.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS JIB49

No existe en el caso bajo estudio un nexo causal entre la conducta del señor CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO y el resultado dañino que ahora la demandante reclama; el demandado, no incurrió en culpa alguna que se pudiera situar como factor determinante o desencadenante del hecho dañino.

El Art. 2341 del C.C., ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, 1.- el perjuicio padecido, 2.- el hecho intencional o culposos atribuible al demandado y 3.- la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

El señor CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO, no aumentó el estado de riesgo socialmente permitido en la actividad de la conducción, ya que el elemento causal se sitúa en el terreno de la culpa exclusiva del conductor de la motocicleta de placas JIB49, en la que se desplazaba como acompañante la señora CARMEN ADIELA ARENAS GUTIERREZ, pues transitaba entre vehículos y adelantó a mi mandante por la derecha, golpeando el costado derecho de la parte delantera del vehículo de placas HCL600, razón por la que se desestabiliza la motocicleta y es por esta razón que se caen sus ocupantes.

Es de resaltar que en el informe de accidente de tránsito el agente que lo elaboró imputó al conductor de la motocicleta de placas **JIB49**, en la que se desplazaba la demandante, **la causal 106 “adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag”**, de esta manera se patentiza con toda certeza la causal de ruptura del nexo causal por culpa exclusiva del conductor de la motocicleta.

10. TOTAL VÍCTIMAS		ACOMPANANTE		PROPIETARIO	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
VZ 1016					
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?			
12. TESTIGOS					
APELLIDOS Y NOMBRES		D.O.C.		IDENTIFICACIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES		D.O.C.		IDENTIFICACIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES		D.O.C.		IDENTIFICACIÓN	
13. OBSERVACIONES					
se aclaró la señora Carmen es calidad de acompañante.					
14. ANEXOS					
ANEXO 1 (Conductor lesionado)		ANEXO 2 (Vehículo lesionado o dañado)		OTROS ANEXOS (Fotos y otros)	
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE					
APELLIDOS Y NOMBRES		D.O.C.		IDENTIFICACIÓN	
Chirime Maria		CC		100273828 09430 Ronda	

No se debe desconocer que la actividad positiva o negativa de la víctima y/o un tercero puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición de daño. Si la actividad del lesionado y/o el tercero, resulta en todo o en parte determinante en la causa del perjuicio que éste haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto

ofensor y el daño inferido, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.

En conclusión, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad, como causa exclusiva del reclamante o de un tercero. Tratándose entonces de la culpa exclusiva del tercero y de la víctima, se produce la ruptura del nexo causal, y con ello, se enerva la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada.

Del sustrato factico podemos concluir sin lugar a duda que el señor **JOHAN JUSSED MELO ARENAS, conductor de la motocicleta de placas JIB49**, en la que se desplazaba la demandante, **de manera imprudente, descuidada e irresponsable, transitando entre vehículos y haciendo maniobras de adelantamiento, fue el determinante y causante de que el accidente de tránsito ocurriera, además quien quedó codificado**; por otro lado, el conductor del vehículo de placas HCL600 no realizó ninguna maniobra inadecuada en la vía, no violentó ninguna norma de tránsito, conducía normalmente no de forma maliciosa o negligente, situación que de manera evidente no aumenta el nivel de riesgo permitido.

Las reglas contenidas en el Código Nacional de Tránsito no se aplican solamente a los conductores de vehículos, también deben ser respetadas por todos los usuarios de las vías, entre ellos, con más veras, los motociclistas.

La imprudencia y la violación de las normas de tránsito fueron entonces las causas DETERMINANTES del accidente de tránsito en el cual se produjo el lamentable accidente, quien de esta forma se convirtió en su propia victimaria.

La culpa exclusiva del conductor de la motocicleta, donde se desplazaba la señora CARMEN ADIELA ARENAS GUTIERREZ, en este caso es suficiente para producir la ruptura del nexo causal, y con ello, la fuente jurídica obligacional propia de la responsabilidad civil extracontractual.

En esta excepción se cumplen los requisitos de toda causa extraña como son la inevitabilidad la irresistibilidad y la exterioridad.

Como ha sido planteado a la largo de esta excepción, el accidente se tornó **IRRESISTIBLE** para el señor CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO, dada la aparición súbita del motociclista sobre la vía por la que transitaba mi mandante, al respecto dice la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1230-2018 Radicación **08001-31-03-003-2006-00251-01**, aprobado en Sala de catorce de marzo de dos mil dieciocho) veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Mag. Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:

“... que ella atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace o en otros términos cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho ninguna otra persona hubiere podido enfrentar sus efectos perturbadores, en tales condiciones no sería viable deducir responsabilidad pues nadie es obligado a lo imposible.

Al decir de la Corte, **LA IMPREVISIBILIDAD** ha de entenderse como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin; y no de otra manera pueda calificarse la conducta del señor JOHAN JUSSED MELO ARENAS, pues este IRRUMPIÓ SUBITAMENTE sobre la vía por la cual se desplazaba el señor CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO, sin darle oportunidad de evitar lo inevitable, siendo pues el accidente totalmente IRRESISTIBLE para mi ahijado judicial.

En lo tocante a la **EXTERIORIDAD** para que el demandado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”*, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima. CSJ SC 23 de noviembre de 1990 G.J. CCIV, pág. 69.

No se alberga duda alguna que en el caso de marras se cumplen a cabalidad con los postulados y requisitos de la CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS JIB49, donde se desplazaba la demandante, pues el accidente se tornó IRRESISTIBLE como IINEVITABLE para el señor CARLOS ELLIUTH y el acontecimiento es totalmente ajeno y exterior a su control.

Con las pruebas obrantes en el expediente, las que se aportarán y practicarán darán plena convicción al señor Juez con toda certeza más allá de toda duda razonable que efectivamente la culpa es exclusiva del conductor de la motocicleta de placas JIB49, en la que se desplazaba como acompañante la señora CARMEN ADIELA ARENAS GUTIERREZ, demandante en el presente proceso, quien fue el elemento determinante para la ocurrencia del accidente y del daño, con fundamento en lo expuesto solicito al señor Juez se sirva declarar como probada la excepción planteada

B.- CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se plantea como SUBSIDIARIA de la anterior, es decir, en caso de resultar impróspera la excepción antes rotulada.

De llegarse a demostrar algún ingrediente culposos en el accionar de los demandados, debe contemplarse que la conducta del señor JOHAN

JUSSED MELO ARENAS, conductor de la motocicleta donde se desplazaba la demandante, no fue la adecuada, y por consecuencia, contribuyó de manera importante y ostensible en la causación del daño a la señora CARMEN ADIELA ARENAS GUTIERREZ, al transitar entre vehículos y adelantar por la derecha, razón por la que se produce el accidente.

En estos casos, en los que concurre varias causas determinantes en la realización del hecho, no puede cargarse totalmente la obligación de indemnizar a uno solo de los partícipes, sin violentar el principio de equidad.

El art. 2357 del C.C. preceptúa que cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el nexo causal, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Se deberá establecer si hay concurrencia de causas, las cuales pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales. Del análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.

Tratándose de concurrencia de concausas que se produce cuando en el origen de perjuicio confluye el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamentalmente establecer con exactitud la injerencia de ese segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esa índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: ***que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.***

Para declarar la concurrencia de concausas o culpas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

Por consecuencia, solicito que, al probarse este medio defensivo, la condena al pago de perjuicios reclamados sea reducido de lo que resultare demostrado, ya que el riesgo creado y el actuar reprochable del conductor de la motocicleta, incidieron ostensiblemente en la ocurrencia del hecho y la causación del daño.

C.- INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS

Frente a los perjuicios patrimoniales reclamados

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, tal y como se probará a lo largo del proceso, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de la parte demandada en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, y no prosperen las excepciones expuestas con anterioridad, los perjuicios que la parte demandante reclama como patrimoniales no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor del actor, en razón a que no tienen calidad de ciertos.

En efecto, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“(...) establecida la existencia del daño...queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias, cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer (...)

Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. La Corte Francesa de casación -dice Chapus en su obra citada- se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que “si no es posible decretar la reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de otro modo cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata (...)”¹ Subrayado fuera de texto

En este orden de ideas, se encuentra que el artículo 167 del Código General del Proceso, introduce una máxima del derecho procesal, al disponer que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, frente a la cual se hace evidente que esta carga legal ha sido desconocida abiertamente por la parte demandante.

En efecto, la parte actora se encuentra reclamando a título de daño emergente la suma de \$690.000, sin arrimar pruebas fehacientes que justifiquen dicho cobro.

Ahora bien, sobre el lucro cesante consolidado la suma de \$690.097, sin tener en cuenta que la demandante no percibía ningún peculio, dado que se encuentra afiliada como beneficiaria, sin embargo y

¹ CSJ, Cas. Civil, sent. Mayo 11/76

haciendo cálculos con un supuesto salario mínimo para el año 2019 de \$828.116.00, que repito no percibía la demandante y descontando el 25% de gastos personales, como base para la liquidación, para la fecha del accidente, la formula sería:

INGRESOS BASE PARA LA LIQUIDACIÓN:

Salario: \$828.116.00

Actualización y distribución

$$Ra = \$828.116 \frac{116,26 \text{ (IPC marzo de 2022)}}{102,12 \text{ (IPC abril de 2019)}} = \$942.780$$

Menos el 25% destinado a gastos personales = \$707.085

A. INCAPACIDAD DE MEDINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Valoración el día 13 de febrero del 2020, en donde se le determino como **INCAPACIDAD DEFINITIVA DE 25 DÍAS SIN SECUELAS MEDICO LEGALES.**

Actualización y distribución

$$707.085 \times \frac{102,12 \text{ (IPC abril 2019)}}{102,12 \text{ (IPC abril 2019)}} = \$707.085$$

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 707.085 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

n = 0,82 mes desde la fecha del accidente hasta la liquidación

$$S = \$707.085 \times \frac{(1 + 0,004867)^{0,82} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$707.085 \times (0,81964) = \$579.556$$

TOTAL INCAPACIDAD MEDICINA LEGAL = \$579.556

Es decir, la suma que debería reclamar el demandante a título de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO sería de \$579.556 y no de \$690.097.00, como lo manifiesta la demandante.

Frente a los perjuicios reclamados a título de daño moral

Señor Juez, los mencionados perjuicios morales no se encuentran probados, aunque es de advertir, que ante una hipotética condena, es el señor Juez quien debe tasarlos de acuerdo con los criterios de la

sana crítica; no hay perder de vista que deben respetarse los topes indemnizatorios que ha establecido la jurisprudencia para el efecto y que por tanto, el monto solicitado se encuentra ampliamente sobrestimado, máxime, en tratándose de eventos como el que nos ocupa, en el que los mismos no se presumen.

Es así señor Juez, que por no tener sustento fáctico, probatorio y estimatorio las pretensiones de daño emergente, lucro cesante y daño moral están llamadas al fracaso, no es posible aceptar, avalar o declarar el pago de unos supuestos daños que no existen o el demandante no está en la capacidad de probar, es que aparte del factor de la responsabilidad, le atañe al demandante probar de manera amplia y suficiente la existencia del daño, su proporción y cuantía.

En los anteriores términos me permito solicitar al señor Juez se sirva declarar como fundada la excepción planteada y como consecuencia de ello se deniegue las pretensiones atacadas.

D.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Además de las anteriores excepciones perentorias, solicito al Despacho, se sirva declarar probada, toda otra excepción que llegare a resultar probada dentro del proceso, independientemente del *nomen juris* al cual pudiere corresponde.

IV.- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Ahora bien, para usar el juramento estimatorio como medio de prueba, el mismo debe ser realizado en armonía en el Art. 206 del C.G.P.

Si bien es cierto señor Juez, el demandante realiza juramento estimatorio, la parte que represento desea presentar objeción a la determinación de la cuantía y la tasación de los perjuicios invocados, por sistemática y práctica procesal, nos vemos obligados a presentar la objeción a través del trámite del juramento estimatorio.

Para que el juramento estimatorio sea tenido como medio de prueba procesal, se requiere, como requisito ***sine qua non***, que la respectiva pretensión sea “estimada razonadamente”, si ello no es así, no estamos ante el juramento estimatorio como medio de prueba, en estricto sentido jurídico, y por lo tanto, las meras aspiraciones indemnizatorias de la parte actora, vertidas en el libelo introductorio, no demuestran absolutamente nada.

Ante la ausencia de juramento estimatorio, por falta de “estimación razonada de las pretensiones indemnizatorias”, por sustracción de materia, no procede “la objeción de la cuantía por la parte contraria”, y por tal razón nos abstendríamos de hacerlo, ya que ello sería tanto como contribuir al cumplimiento de la carga probatoria (***onus probandi***) que compete al demandante, con ostensible lesión de los derechos esenciales de contradicción y defensa, sin que ello pudiera significar o interpretarse en el sentido de consentir, aceptar o avalar unas pretensiones abiertamente arbitrarias y

antojadizas como las que se contienen en la demanda que estamos confutando.

Pero como la sistemática procesal del juramento estimatorio exige que se haga su objeción, nos vemos obligados a objetar la determinación de la cuantía y la tasación de los perjuicios elevados por el demandante por considerar que presenta errores graves en su fundamentación y estructuración.

Se itera, la procedencia de la sistemática procesal-probatoria de la objeción de la cuantía de las pretensiones contenida en el “juramento estimatorio” depende de la circunstancia objetiva de que la cuantía de las pretensiones se haya formulado mediante una “estimación razonada”, y a pesar de que el demandante dice haber realizado el juramento estimatorio consideramos que existen errores con respecto a varios puntos importantes que se deben resaltar.

Aunado a lo anterior, debemos manifestar que con la sola afirmación de la existencia del daño por parte del demandante no surge la obligación de reparar, los daños deben ser demostrados mediante elemento probatorio que así logre demostrar su existencia. El demandante en el cuerpo de demanda se limita a especular sobre los supuestos daños que les fueron infringidos.

Como se argumentó en las excepciones, la demandante no percibía peculio alguno, adicionalmente no aplicó en debida forma las fórmulas matemáticas y financieras mediante las cuales pueda determinar el resultado aritmético del lucro cesante pasado, suponiendo un salario mínimo, la doctrina y la jurisprudencia ya han delineado los requisitos para la adecuada determinación de los perjuicios y en el caso sub examine brillan por su ausencia, formulas a saber:

Para el lucro cesante pasado o consolidado la jurisprudencia determinó que la fórmula a utilizar para poder hallar con precisión el valor real de la pretensión es:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

La carga argumentativa, probatoria y de técnica jurídica que falta en la demanda para determinar la cuantía y tasar los perjuicios está más que probada y el demandante deberá asumir las consecuencias procesales y de condena que establece el código general del proceso si llegare a prosperar la objeción al juramento estimatorio y/o determinación de la cuantía.

En el juramento estimatorio o mejor dicho en la forma en que se intenta sustentar la cuantificación que se presenta NO se dice descontarse el 25 % de gastos personales que debía asumir la víctima señora CARMEN ADIELA ARENAS GUTIERREZ, ya que no aplicar dicha variable modifica ostensiblemente los resultados.

Por otro lado, el juramento estimatorio no subsiste por si sólo y basta

como prueba soberana en tema de perjuicios y determinación de cuantía, es necesario que el demandante aporte las pruebas necesarias que demuestren la existencia del daño, es así que en lo relativo al daño emergente, no se prueba los supuestos perjuicios que se debieron asumir con ocasión del siniestro, por tal motivo la liquidación del daño emergente se basa sobre suposiciones, sobre cifras imaginarias y conceptos que no son debidamente probados.

Por no reunir los requisitos legales y no haberse elaborado es que le solicito al señor Juez se sirva tramitar y declarar la prosperidad de la objeción acá planteada al juramento estimatorio y determinación de cuantía realizado por la demandante y se hagan las declaraciones de condena que sean probadas.

V.- PRUEBAS.

Con el fin de acreditar el supuesto de hecho y de derecho de las excepciones de mérito, solicito comedidamente al Despacho, se sirva acceder a decretar y practicar las siguientes pruebas:

A.- DOCUMENTALES

Consulta de la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES de la señora CARMEN ADIELA ARENAS GUTIERREZ.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE. –

1.- Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la demandante CARMEN ADIELA ARENAS GUTIERREZ, persona mayor de edad y quien puede ser notificada en la dirección y correo electrónico suministrados en la demanda, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda, los daños y perjuicios que se dice les fueron causados.

C.- DECLARACIÓN DE PARTE.-

1.- Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para recibir declaración de parte al señor CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO, quien es mayor de edad, persona que conducía el rodante HCL600 al momento de la ocurrencia del siniestro, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda.

D.- TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para recibir el testimonio de:

1.- JOHAN JUSSED MELO ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.271.335, quien se puede ubicar en la carrera 94 A No. 71 A 39 de Bogotá, correo electrónico jojus1011@hotmail.com, teléfono 3118531232, conductor de la motocicleta de placas JIB49, donde se transportaba la demandante.

Este testimonio es útil y necesario para establecer la responsabilidad del conductor de la motocicleta en el accidente de tránsito.

2.- JANY ÑUSSEP MELO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.836.712, quien se puede ubicar en la carrera 94 A No. 71 A 39 de Bogotá, correo electrónico jjmg0912@hotmail.com, teléfono 3143583613.

Este testimonio es útil y necesario para establecer los perjuicios que dice la demandante haber sufrido.

3.- Solicito señor Juez, el testimonio del patrullero de Tránsito, que elaboró el Informe de Accidente de Tránsito (IPAT), MARIA CHINOME, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.273.828, placa 094307, quien se puede ubicar en la Calle 13 No. 18-24 Estación de La Sabana Ferrocarriles Nacionales de Bogotá, correo electrónico ditra.jefat@policia.gov.co y hernan.alape@correo.policia.gov.co, teléfono 5521177.

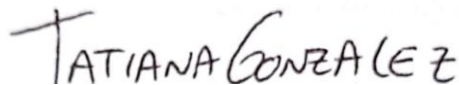
Este testimonio es útil y necesario para establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el accidente de tránsito.

VI.- NOTIFICACIONES

La suscrita abogada en la Calle 38 No 8-12 Oficina 202 de esta ciudad, teléfono 3214945860, email tatianagp1@hotmail.com

Los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen en el cuerpo de la demanda.

Atentamente,



CINDY TATIANA GONZALEZ PACHECO

C.C. 1.015.422.922 de Bogotá

T.P. 335213 del C.S.J



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52229658
NOMBRES	CARMEN ADIELA
APELLIDOS	ARENAS GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/10/2017	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 05/12/2022 14:57:44 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.



Señora:

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

RADICADO: 1100140030632022-00460-00

DEMANDANTE: CARMEN ADIELA ARENAS GUTIERREZ

DEMANDADOS: CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO Y OTROS
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CINDY TATIANA GONZALEZ PACHECO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogada titulada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.422.922 de Bogotá y T.P. No. 335213 del C.S de la J., actuando como apoderada especial del demandado **CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO**; dentro del término legal, con fundamento en el artículo 64 del C.G.P., formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que se desarrolla a través de los siguientes capítulos:

I.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA LLAMADA EN GARANTÍA.-

Se trata de ALLIANZ SEGUROS S.A., persona jurídica legalmente constituida, con domicilio legal en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860026182-5, con domicilio para NOTIFICACIONES JUDICIALES en la carrera 13 A No. 29-24 Piso 10 de la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica notificacionesjudiciales@allianz.co, representada legalmente por el Dr. MILCIADES ALBERO NOVOA VILLAMIL, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la C.C. No.6.768.409.

Para el efecto, anexo certificación de representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II.- PRETENSIONES.-

El llamamiento en garantía tiene por objeto, que en el mismo proceso de responsabilidad civil extracontractual en el cual es demandado el señor CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO, se resuelva sobre la relación que existe entre esta y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., derivada de un contrato de seguros, que ampara a mi mandante frente al riesgo de responsabilidad civil extracontractual.

Por consiguiente, solicito respetuosamente, se acceda a las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

PRIMERA.- DECLÁRESE QUE PARA EL DÍA 17 DE ABRIL DEL 2019, EL SEÑOR CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO, SE ENCONTRABA AMPARADO EN SU PATRIMONIO CON LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 022351122 / 0, EXPEDIDA POR EL ASEGURADOR ALLIANZ SEGUROS S.A., EN DONDE FUNGUE COMO ASEGURADO CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO, CON COBERTURA, ENTRE OTROS, DEL RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RESPECTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS HCL600.

SEGUNDA.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, DECLÁRESE QUE ALLIANZ SEGUROS S.A., SE ENCUENTRA OBLIGADA A DEJAR INDEMNEL EL PATRIMONIO DEL SEÑOR CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO,

FRENTE A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN QUE SE VIÓ INVOLUCRADO EL VEHÍCULO DE PLACAS HCL600, EN HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 17 DE ABRIL DEL 2019.

TERCERA.- EN CONSECUENCIA, DECLÁRESE QUE ALLIANZ SEGUROS S.A. ESTÁ OBLIGADA A REEMBOLSAR EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO, EL PAGO QUE EVENTUALMENTE TUVIERE QUE HACER EN FAVOR DE LA DEMANDANTE COMO CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL HASTA EL MONTO DE LA COBERTURA, DENTRO DEL CUAL SE HA FORMULADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.-

III.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.-

1.- El 17 de abril del 2019, aproximadamente a las 14:20 pm, en la ciudad de Bogotá se presentó un accidente de tránsito en donde se vieron involucrados el vehículo de placas HCL600, conducido por CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO y la motocicleta de placas JIB49, conducida por JOHAN JUSED MELO, donde resulto lesionada la señora CARMEN ADIELA ARENAS GUTIERREZ.

2.- Con base en el hecho anteriormente descrito, la señora CARMEN ADIELA ARENAS GUTIERREZ en nombre propio, ha instaurado demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO, con la cual pretende el pago de perjuicios.

3.- Para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual se encuentra pactado dentro del respectivo contrato de seguros, un amparo en cuantía máxima de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000.00).

4.- En virtud de la póliza de seguros anteriormente especificada, la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., debe reembolsar al señor CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO, el valor al cual, eventualmente, llegare a ser condenada en el proceso, hasta el límite máximo ya mencionado.

5.- La ocurrencia de siniestro fue oportunamente avisada al asegurador.

6.- El tomador-asegurado, se encontraba al día en el pago de la prima del seguro.

IV.- PRUEBAS.-

DOCUMENTALES

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 022351122 / 0.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Arts. 1036, 1037, 1045, 1046, 1047, 1049, 1057, 1066 y concordantes del C. Co., Arts. 64, 82 y concordantes del C.G.P.

VI.- ANEXOS.-

Certificación existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

VII.- CUANTÍA Y COMPETENCIA.-

Estimo la cuantía de la acción contenida en el llamamiento en garantía, en el máximo de la cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Por tratarse de un asunto de mayor cuantía, y en razón a que en su Despacho se adelanta el proceso de responsabilidad civil extracontractual al interior del cual se formula el presente llamamiento, es usted competente señor Juez para decidir sobre la relación existente entre el asegurado y el asegurador.

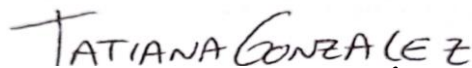
VIII.- NOTIFICACIONES.-

Quien formula el llamamiento en garantía CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO, en la carrera 116 B No. 70 70 A 54 Torre 1 Apto 101 de Bogotá, correo electrónico caeliher2@yahoo.com, teléfono 3142606344.

La suscrita abogada en la calle 181 C No. 13 – 91 Torre 40 Apto 603 de esta ciudad, teléfono 3214945860, correo electrónico tatianagp1@hotmail.com

ALLIANZ SEGUROS S.A. y su representante legal Dr. MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL en la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio adjunto, esto es, la carrera 13 A NO. 29-24 Piso 10 de la ciudad de Bogotá, teléfono 5600600 dirección electrónica notificacionesjudiciales@allianz.co

Atentamente,



CINDY TATIANA GONZÁLEZ PACHECO

C.C. 1.015.422.922 de Bogotá

T.P No. 335213 del C.S.J

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8046567592232115

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 16:09:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860026182-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8046567592232115

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 16:09:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8046567592232115

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 16:09:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8046567592232115

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 16:09:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013	CC - 39785345	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Mejía Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 10226383	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 24487004	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 42053294	Representante Legal para Asuntos Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8046567592232115

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 16:09:49

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Arturo Sanabria Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2012	CC - 79451316	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Pedro Ignacio Soto Gaviria Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 70060637	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodríguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jessica Duque García Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 1144026002	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Israel Barbosa Santana Fecha de inicio del cargo: 25/10/2017	CC - 19251474	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alba Lucía Gallego Nieto Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 30278007	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Milciades Alberto Novoa Villamil Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 6768409	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8046567592232115

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 16:09:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8046567592232115

Generado el 17 de mayo de 2022 a las 16:09:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022351122 / 0

Allianz

Automóviles Individual Livianos Particulares

www.allianz.co

25 de Octubre de 2018

Tomador de la Póliza

**HERNANDEZ LADINO,CARLOS
ELLIUTH**

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DISTRICARS SEGUROS LTDA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Información general.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo I - Coberturas de daños a terceros.....	11
Capítulo II - Coberturas al vehículo y su propietario	14
Capítulo III - Exclusiones para todas las coberturas.....	30
Capítulo IV - Información adicional a las coberturas	33
Capítulo V- Elementos claves del seguro.....	37

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Información general

Datos Generales

Tomador del Seguro: HERNANDEZ LADINO,CARLOS ELLIUTH CC: 19243847
CR 116B CL 70A 54 T 1 APTO 101
BOGOTA
Teléfono: 8128542
Email: calieher2@yahoo.com

Beneficiario/s: NIT:8903002794
, BANCO DE OCCIDENTE S

Póliza y duración: Póliza n°: 022351122 / 0
Duración: Desde las 00:00 horas del 25/10/2018 hasta las 24:00 horas del 31/10/2019.

A partir de la fecha de efecto de este suplemento las condiciones de la póliza de seguro quedan sustituidas íntegramente por las presentes condiciones
Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: DISTRICARS SEGUROS LTDA
Clave: 1067318
AU NORTE CL 127 - 28
BOGOTA
NIT: 8300341701
Teléfonos: 6261685 0
E-mail: myriam.rodriguez@districars-seguros.com

Datos del Asegurado

**Asegurado
Principal:**

HERNANDEZ LADINO,CARLOS
ELLIUTH
CR 116B CL 70A 54 T 1 APTO
101
BOGOTA
CC:19243847
Teléfono:8128542
Fecha de
Nacimiento:15051954

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior:	03	Años sin sinistro:	03
--	----	-------------------------------	----

Datos del Vehículo

Placa:	HCL600	Código Fasecolda:	1601256
Marca:	CHEVROLET	Uso:	Liviano Particulares
Clase:	AUTOMOVIL	Zona Circulación:	BOGOTA
Tipo:	SAIL	Valor Asegurado:	26.100.000,00
Modelo:	2014	Accesorios:	0,00
Motor:	LCU122140269	Blindaje:	0,00
Serie:	9GASA52M8EB004824	Sistema a Gas:	0,00
Chasis:	9GASA52M8EB004824		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	26.100.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	26.100.000,00	900.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	26.100.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	26.100.000,00	900.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	26.100.000,00	900.000,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Amparo de Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Asistencia de Grúa	Incluida	0,00
Conductor Elegido	Incluida	0,00
Asistencias Plus	Incluida	0,00
Emergencias en Carretera	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1067318	DISTRICARS SEGUROS LTDA	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de Daños o Hurto de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 889671932

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	852.350,00
IVA	161.946,00
IMPORTE TOTAL	1.014.296,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DISTRICARS SEGUROS LTDA

Teléfono/s: 6261685 0

También a través de su e-mail:

myriam.rodriguez@districars-seguros.com

Sucursal: PUENTE LARGO

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

HERNANDEZ LADINO,CARLOS
ELLIUTH

DISTRICARS SEGUROS
LTDA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

CONDICIONES GENERALES

Allianz Seguros S.A., (en adelante "Allianz") ha diseñado este documento para que Usted como Asegurado de la póliza conozca todas las exclusiones, condiciones y coberturas que estarán sujetas al producto contratado.

Capítulo I Coberturas de daños a terceros

1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

1.1.1 ¿Qué cubre?

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

- Usted (o alguien autorizado por Usted) conduzca el vehículo asegurado.
- El vehículo se desplace por sus propios medios.
- Usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.
- El vehículo asegurado sufra un incendio.

Allianz pagará a las víctimas en exceso de los valores asegurados por el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la víctima para el reconocimiento de sus perjuicios personales.

El valor asegurado que aparece en la carátula de la póliza, es el límite total que Allianz indemnizará por cada siniestro. Este límite se restablece automáticamente para cada evento que ocurra dentro de la vigencia.

1.1.2 ¿Qué no cubre?

- Lesiones, muerte o daños materiales causados al esposo (a), compañero(a) permanente, padres, hijos, hermanos, primos y tíos e inclusive el primer grado civil, de usted o del conductor autorizado.**
- Lesiones, muerte o daños materiales causados a personas mientras hacen mantenimientos, reparaciones o prestan un servicio al vehículo, incluidos los ayudantes.**
- Lesiones, muerte o daños materiales que causen los bienes transportados a terceros, cuando el vehículo no estaba en movimiento.**

- d. Lesiones, muerte o daños materiales, producidas por el derrame de los fluidos propios del vehículo o por carga transportada como hidrocarburos, sustancias peligrosas, tóxicas o similares, que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes o que causen contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
- e. Daños a los bienes transportados en el vehículo asegurado.
- f. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- g. Daños y perjuicios causados a un vehículo diferente al asegurado y su propietario, cuando es conducido por usted.
- h. El pago de multas, sanciones, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
- i. Lesiones, muerte o daños materiales a terceros, por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado.

1.2 Asistencia Jurídica en Proceso Penal o Civil

1.2.1 ¿Qué cubre?

- a. Conforme a los límites indicados en ésta póliza, los honorarios del abogado para la defensa de usted o del conductor autorizado, cuando sea vinculado a un proceso penal, civil o administrativo en su contra, por un accidente de tránsito causado con el vehículo asegurado.
- b. Se brindará asistencia jurídica a usted y/o conductor autorizado, cuando sea requerido extrajudicialmente por un tercero, consecuencia de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado.
- c. Allianz asignará un abogado para la defensa de usted y/o el conductor autorizado. Si usted y/o el conductor autorizado designan un abogado de confianza, podrán solicitar el reembolso de los honorarios pagados a dicho abogado, hasta los límites pactados en la póliza y adjuntando los comprobantes de la actuación y la factura.
- d. Cuando usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

- a. Allianz prestará asistencia jurídica en el lugar del accidente, desplazando un abogado o vía telefónica. Este servicio es exclusivo y no hay opción de reembolso a menos que Allianz lo autorice.
- b. Este amparo es independiente de los demás y ningún pago, reembolso o prestación del servicio de asistencia jurídica, presencial o telefónica, puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de Allianz.

- c. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- d. Si el abogado es elegido por usted, el seguimiento y la evolución del proceso será responsabilidad exclusiva de usted y debe informar a Allianz las actuaciones procesales ejecutadas.
- e. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por usted, que actúen como sus apoderados y/o del conductor autorizado y que no hayan sido nombrados de oficio. Allianz realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- f. Las siguientes son las etapas, definiciones y porcentajes de indemnización para el proceso penal, civil y administrativo. Los porcentajes a indemnizar hacen referencia al límite máximo de la cobertura y se calculan sobre el valor asegurado indicado para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la carátula de la póliza, esto sin importar que el reconocimiento y pago se efectúe o no por reembolso.

***El porcentaje de honorarios asignados para contestar las demandas no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.**

Proceso Penal		
Etapas del proceso penal	Definición	% Máximo de Cobertura
Audiencia de Conciliación Procesal	Celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Allianz únicamente pagará cuando sea cerrada por conciliación de todas las partes.	5%
Investigación	Esta comprenderá la defensa de usted o conductor autorizado, desde el momento mismo de la Querella o la apertura del proceso penal de Oficio hasta el auto de acusación en contra de usted o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal, previo al inicio de la etapa de juicio.	40%
Juicio	Comprenderá la defensa de usted o conductor autorizado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia en proceso penal, incluyendo la defensa en la segunda instancia.	35%
Incidente de Reparación	Dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo.	20%

Proceso Civil

Etapas del proceso penal	Definición	% Máximo de Cobertura
Contestación de la Demanda	Comprende el pronunciamiento escrito de usted frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.	30%
Audiencias de Conciliación	Son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.	30%
Alegatos de Conclusión	Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada	15%
Sentencia y Apelación	Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.	25%

1.2.2 ¿Qué no cubre?

- Todos los eventos no cubiertos en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.**
- Si usted o el conductor autorizado han iniciado o realizan un requerimiento judicial o extrajudicial en contra de un tercero, con el fin de obtener el restablecimiento de un perjuicio.**
- Los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación y revisión.**

Capítulo II

Coberturas al vehículo y su propietario

2.1 Daños de Mayor o Menor Cuantía

2.1.1 ¿Qué cubre?

Allianz asumirá el costo total incluyendo el impuesto a las ventas, de las reparaciones del vehículo asegurado, sus accesorios y blindaje, consecuencia de un accidente o evento inesperado, daños mal intencionados de terceros o eventos de la naturaleza.

Cuando el costo total de la indemnización sea igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo al momento del siniestro, se declarará como Daños de Mayor Cuantía. Si es inferior al 75%, se determinará como Daños de Menor Cuantía. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales y el blindaje. Sujeto a las siguientes condiciones:

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

2.1.2 Daños de Mayor Cuantía

- a. Transferir la propiedad del vehículo a favor de Allianz.
- b. Si en la póliza se encuentra designado un beneficiario oneroso, la indemnización será girada al beneficiario oneroso, para cubrir el saldo insoluto de la deuda.
- c. Allianz cobrará la totalidad de la prima y por tanto no habrá lugar a devolución de la misma, esto sin importar la fecha de ocurrencia del siniestro.
- d. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- e. Allianz asumirá los gastos por honorarios del trámite ante transito necesarios para el traspaso y/o cancelación de matrícula del vehículo siniestrado.

2.1.3 Daños de Menor Cuantía

- a. Allianz elegirá un taller y asumirá el costo de las reparaciones, el reemplazo de las piezas, partes o accesorios del vehículo que no son reparables.
- b. Si el vehículo es reparado sin autorización de Allianz, se realizará una revisión de las reparaciones realizadas y se efectuará el pago basándose en las políticas y costos que para tal efecto maneje Allianz, sin hacerse responsable de posibles garantías sobre las reparaciones.
- c. Allianz no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo, en lo posible, las mismas condiciones que poseía el vehículo antes del siniestro.
- d. Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización, esto es, mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.
- e. Allianz tiene la facultad de disponer libremente, a título de salvamento, de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.
- f. Usted está obligado a efectuar el pago del valor del deducible pactado para el amparo de Daños de Menor Cuantía, en el taller autorizado por Allianz para la reparación del vehículo.
- g. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- h. Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo, no se encuentran en el comercio local de repuestos, Allianz pagará a usted el valor de las mismas según el último precio de lista, o, del almacén que más recientemente los haya tenido; sujeto a las condiciones generales de la póliza suscrita. En todos los casos, Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.
- i. Allianz pagará la pérdida o daño de las llaves de encendido del vehículo, una vez por vigencia.

2.1.4 ¿Qué no cubre?

- a. Daños o fallas del vehículo por: el uso, desgaste, falta de mantenimiento o lubricación, uso indebido o no recomendado por el fabricante, defectos de fabricación, eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos no causados en un accidente de tránsito a menos que estos causen el incendio, vuelco o choque del vehículo asegurado.**
- b. Daños causados en cualquier evento por mantener encendido el vehículo, haberlo puesto en marcha o haber continuado la marcha sin haber realizado las reparaciones previas necesarias para el funcionamiento normal del mismo.**
- c. Daños causados por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado.**

2.2 Hurto de Mayor o Menor Cuantía

2.2.1 ¿Qué cubre?

Allianz asumirá la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes y/o los daños causados al vehículo asegurado como consecuencia directa de cualquier clase o tentativa de hurto.

Cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo al momento del siniestro, se determinará como Hurto de Mayor Cuantía. Si es inferior al 75%, se determinará como Hurto de Menor Cuantía. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

2.2.2 Hurto de Mayor Cuantía

- a. Transferir la propiedad del vehículo a favor de Allianz.
- b. Si el vehículo asegurado es recuperado antes de hacer el traspaso a Allianz, será reparado y entregado nuevamente a usted.
- c. Si en la póliza se encuentra designado un beneficiario oneroso, la indemnización será girada al beneficiario oneroso, para cubrir el saldo insoluto de la deuda.
- d. Allianz cobrará la totalidad de la prima y por tanto no habrá lugar a devolución de la misma, esto sin importar la fecha de ocurrencia del siniestro.
- e. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- f. Allianz asumirá los gastos por honorarios del trámite ante tránsito necesarios para el traspaso y/o cancelación de matrícula del vehículo siniestrado.

2.2.3 Hurto de Menor Cuantía

- a. Allianz elegirá un taller y asumirá el costo de las reparaciones, el reemplazo de las piezas, partes o accesorios del vehículo que no son reparables.
- b. Si el vehículo es reparado sin autorización de Allianz, se realizará una revisión de las reparaciones realizadas y se efectuará el pago basándose en las políticas y costos que para tal efecto maneje Allianz, sin hacerse responsable de posibles garantías sobre las reparaciones.
- c. Allianz no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo, en lo posible, las mismas condiciones que poseía el vehículo antes del siniestro.
- d. Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización, esto es, mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.
- e. Allianz tiene la facultad de disponer libremente, a título de salvamento, de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.
- f. Usted está obligado a efectuar el pago del valor del deducible pactado para el amparo de Hurto de Menor Cuantía, en el taller autorizado por Allianz para la reparación del vehículo.
- g. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- h. Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo, no se encuentran en el comercio local de repuestos, Allianz pagará a usted el valor de las mismas según el último precio de lista, o, del almacén que más recientemente los haya tenido; sujeto a las condiciones generales de la póliza suscrita. En todos los casos, Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

2.3 Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

2.3.1 ¿Qué cubre?

Cuando se afecte la cobertura de Daños de Mayor o Menor Cuantía, Allianz asumirá el transporte del vehículo asegurado en grúa hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento más cercano al lugar del evento, hasta por la suma de \$900.000 pesos. Si en el accidente de tránsito se determina la inmovilización del vehículo y es llevado a los patios o parqueaderos de la secretaría de tránsito, Allianz pagará el estacionamiento por un periodo máximo de 10 días y por un valor diario máximo de \$36.000 pesos.

2.4 Gastos de Movilización para el Asegurado

2.4.1 ¿Qué cubre?

Si Allianz reconoce la indemnización de una Pérdida de Mayor Cuantía, sus gastos de movilización estarán cubiertos desde el día siguiente de haber aportado la totalidad de los documentos solicitados por Allianz para la reclamación.

La suma asegurada es la definida en la póliza y el límite diario máximo es de \$100.000 pesos, hasta un máximo de 30 días calendario.

2.5 Vehículo de Reemplazo

2.5.1 ¿Qué cubre?

Si Allianz reconoce la indemnización de una Pérdida de Mayor o Menor Cuantía y el vehículo queda inmovilizado, se le otorgará un vehículo de reemplazo así:

- a. Por máximo 10 días para Daños o Hurto de Menor Cuantía, una vez el vehículo ingresa al taller para la reparación.
- b. Por máximo 15 días para Daños o Hurto de Mayor cuantía, desde el día siguiente de haber aportado la totalidad de los documentos solicitados por Allianz para la reclamación.

Este beneficio funciona en las siguientes ciudades:

Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pasto, Pereira y Villavicencio.

Bajo esta cobertura no se entregan vehículos especiales ni blindados y se hará bajo las condiciones y disponibilidad del arrendador. La marca, línea y modelo del vehículo será definido libremente por Allianz.

2.6 Accidentes Personales

2.6.1 ¿Qué cubre?

Cuando usted o el conductor autorizado sufran un accidente de tránsito imprevisto y como consecuencia del mismo, dentro de los 180 días siguientes, se produzca la muerte, desmembración o invalidación, Allianz reconocerá el pago de la indemnización por el presente amparo conforme a las siguientes condiciones y en los siguientes porcentajes sujetos al valor asegurado:

% Máximo de Cobertura	Resultado
100%	- Muerte. - Pérdida de los dos brazos o manos, o de las dos piernas o pies. - Pérdida de una mano y de un pie. - Pérdida de una mano o un pie junto con la pérdida irrecuperable de la visión por un ojo. - Parálisis total irrecuperable que le impida trabajar - Pérdida total irrecuperable de la visión de los dos ojos. - Pérdida total irrecuperable del habla. - Pérdida total irrecuperable de la audición por los dos oídos.
60%	- Pérdida de un brazo o mano, o de una pierna o pie.
50%	- Pérdida total irrecuperable de la visión de un ojo.

Allianz también indemnizará cuando:

- a. Usted maneje un vehículo de iguales características al asegurado en esta póliza o esté como ocupante de un medio de transporte automotor terrestre.
- b. Usted es persona natural y conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado con esta póliza.
- c. El asegurado de la póliza es una persona jurídica, ya que se extiende la cobertura al conductor autorizado.
- d. Este amparo se extingue cuando usted y/o el conductor autorizado reciban cualquier indemnización de este amparo, de forma que no hay restitución de valor asegurado.

2.7 Accesorios y Blindaje

Son equipos instalados al vehículo en adición a los originales de fábrica, estos no hacen parte del debido funcionamiento del vehículo. Serán tenidos en cuenta en el momento de la indemnización si están incluidos en la póliza y bajo las siguientes condiciones:

2.7.1 Accesorios:

- a. Que hayan sido inspeccionados.
- b. Que estén instalados en el vehículo asegurado.

2.7.2 Blindaje:

- a. Que haya sido inspeccionado.
- b. No debe superar 5 años de antigüedad, contados a partir de la fecha de instalación.

2.8 Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

2.8.1 ¿Qué cubre?

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

2.10 Amparo Patrimonial

2.10.1 ¿Qué cubre?

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios causados por Responsabilidad Civil Extracontractual y cubiertos por esta póliza, hasta los límites previstos en la carátula, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado en esta póliza, cuando usted o el conductor autorizado desatienda las señales de tránsito o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroínas o alucinógenos.

2.11 Asistencias

Allianz Seguros S.A., cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratados y señalados los siguientes amparos en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Allianz, ha definido los siguientes servicios para usted, sus beneficiarios (cónyuge, conductor autorizado, los ocupantes del vehículo y los terceros afectados en el accidente de tránsito) y su vehículo, que estarán disponibles en todo momento (24/7), en caso de que ocurran eventos inesperados y se puedan solucionar de manera ágil y sencilla. Se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

- a. Utilizar estos servicios no genera la pérdida de la bonificación ganada por usted.
- b. Allianz cubrirá máximo hasta límite de cobertura de cada asistencia, en número de servicios y sumas de dinero que se establezcan en la presente póliza.
- c. Serán reembolsados a usted hasta el límite de cobertura, únicamente los pagos que haya realizado a terceros para la prestación de un servicio, cuando se compruebe que fue imposible comunicarse con Allianz para solicitar el servicio, o cuando Allianz lo autorice previamente. En cualquier caso, será necesario presentar las facturas originales y el pago se realizará solo a usted y/o beneficiarios incluidos en la póliza.
- d. Aplica solo para los servicios mencionados a continuación:

2.11.1 Emergencias en Carretera

2.11.1.1 ¿Qué cubre?

- a. Emergencias en Carretera

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
Conductor de Viaje	En caso de imposibilidad de usted o alguno de los acompañantes para conducir el vehículo asegurado por un accidente, muerte o enfermedad inesperada, Allianz, enviara un conductor para trasladar el vehículo con sus ocupantes, hasta la ciudad domicilio del asegurado mencionada en la carátula de la póliza siempre y cuando se encuentre fuera de ella, o hasta la ciudad de destino programada en el viaje.	3 servicios	Ilimitado

Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito	Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente en Colombia donde exista carretera transitable, A los ocupantes del vehículo asegurado y los terceros afectados. Exclusivamente para accidentes de tránsito en los que esté involucrado el vehículo asegurado.	ilimitado	ilimitado
Traslado Médico	Trasladar en un medio terrestre o aéreo, a los ocupantes del vehículo asegurado, resultado de un accidente de tránsito, sujeto a: a. El desplazamiento es únicamente dentro de Colombia, desde la ciudad origen hasta la ciudad más cercana, donde puedan atender las necesidades del paciente. b. Es válida para el número de ocupantes estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo, como capacidad máxima de pasajeros. c. En cada caso, previa consulta con el médico tratante, el equipo médico decidirá cuándo es el momento más apropiado para el traslado y determinará las fechas y los medios más adecuados. d. El traslado aéreo aplicará sólo cuando las condiciones clínicas y el concepto médico lo determinen indispensable y bajo previa autorización de Allianz.	limitado	Máximo el número de ocupantes estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo.

Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes	Por Inmovilización, Hurto Simple o Calificado del Vehículo Asegurado En caso de varada o accidente cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda realizarse en menos de 48 horas. Por cualquier tipo de hurto (calificado o simple) del vehículo asegurado, Allianz, una vez cumplidos los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, cubrirá uno de los siguientes gastos y condiciones: a. La estancia de los pasajeros en un hotel. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje. b. El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. c. Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para máximo cinco ocupantes. d. Sólo aplica para eventos ocurridos fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado. e. Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.	limitado	\$230.000 por ocupante, por noche y hasta dos noches de hospedaje. \$660.000 desplazamiento para todos los ocupantes.

b. Gastos de Casa Cárcel

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
----------	-----------------	----------------------------	---------

Gastos de Casa Cárcel	En un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, Allianz S.A., pagará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel autorizada por el INPEC por una sola vez en la vigencia de la póliza.	1 evento	\$ 850.000
-----------------------	--	----------	------------

2.11.1.2 ¿Qué no cubre?

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

- a. Autolesiones e intentos de suicidio.
- b. Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las enfermedades mentales o alienación.
- c. La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.
- d. Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.
- e. Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.
- f. Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.
- g. Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario.
- h. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.
- i. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación de usted en actos criminales.
- j. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- k. Los gastos o arreglos, que usted incurra por auto-asistencia en el momento del accidente o posterior a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de Allianz.

- l. La carga transportada, los pasajeros en caso de servicio público y los elementos, equipos u objetos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.
- m. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.
- n. Las situaciones causadas directa o indirectamente por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

2.11.2 Asistencia Grúa

2.11.2.1 ¿Qué cubre?

- a. Grúa, Transporte Deposito o Custodia del Vehículo Asegurado

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
Grúa	Cuando el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, Allianz se hará cargo del traslado desde el sitio del evento hasta la ciudad principal más cercana, donde se encuentre el taller autorizado para efectuar la reparación. Usted debe estar presente y firmar el inventario realizado al vehículo asegurado cuando se entregue a la empresa de la grúa.	4 por varada, ilimitado por accidente	950.000 por varada, 1.300.000 por accidente, 1.300.000 para rescate del vehículo
Transporte, deposito o custodia del vehículo	Si la reparación del vehículo tarda más de 48 horas o si en caso de hurto es recuperado, Allianz, pagará los siguientes gastos: a. Depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. b. Transporte del vehículo asegurado hasta su domicilio habitual. c. El costo del desplazamiento de usted o una persona que se designe para recoger el vehículo en el lugar donde fue recuperado o reparado. En caso de reparación solo aplica para eventos ocurridos fuera de la ciudad de domicilio del asegurado.	limitado, ilimitado, ilimitado	190.000 por evento, 950.000 por evento, 950.000 por evento

2.11.2.2 ¿Qué no cubre?

- a. Zonas que estén determinadas por las entidades competentes como zonas rojas.
- b. Carreteras que tengan restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.
- c. Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado.
- d. Vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.
- e. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación de usted en actos criminales.
- f. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- g. Los gastos o arreglos, que usted incurra por auto-asistencia en el momento del accidente o posterior a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de Allianz.
- h. La carga transportada, los pasajeros en caso de servicio público y los elementos, equipos u objetos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.
- i. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.
- j. Las situaciones causadas directa o indirectamente por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.
- k. Cuando se solicite el servicio de grúa por avería y el vehículo asegurado se encuentre en restricción por pico y placa.

2.11.3 Conductor Elegido

2.11.3.1 ¿Qué cubre?

- d. Conductor Elegido

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
----------	-----------------	----------------------------	---------

Conductor Elegido	Cuando usted o su cónyuge, no puedan conducir su vehículo, después de consumir bebidas alcohólicas o por enfermedad, Allianz, enviará un conductor para trasladarlo en el vehículo asegurado, hasta el domicilio. Sujeto a las siguientes condiciones: a. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia. b. El conductor asignado esperará quince (15) minutos o se retirará. c. El traslado cubre máximo 30 Km desde el sitio donde usted se encuentre ubicado, hasta su domicilio. d. No se harán paradas durante el trayecto. e. El vehículo debe tener vigente el SOAT, Revisión Técnico mecánica y disponer de la licencia de tránsito y equipo de carreteras. f. Se debe solicitar mínimo con cuatro (4) horas de anticipación. g. Se debe cancelar el servicio con mínimo dos (2) de anticipación.	6 servicios	Ilimitado
-------------------	---	-------------	-----------

2.11.3.2 ¿Qué no cubre?

- Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.**
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación de usted en actos criminales.**
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- Los gastos o arreglos, que usted incurra por auto-asistencia en el momento del accidente o posterior a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de Allianz.**

- e. La carga transportada, los pasajeros en caso de servicio público y los elementos, equipos u objetos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.
- f. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.
- g. Las situaciones causadas directa o indirectamente por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

2.11.4 Asistencias Plus

2.11.4.1 ¿Qué cubre?

- a. Asistencia Vial Básica

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
Asistencia Vial Básica (cambio de llanta, batería, gasolina o cerrajería)	Allianz, prestará los servicios y solucionará en caso de inmovilización de vehículo asegurado cuando: a. Las llaves se quedan dentro del carro o se pierden. b. El carro se vara por fallas en la batería. c. Una llanta está pinchada. d. Se queda sin gasolina. En caso de no poder solucionar la falla, aplicará la asistencia de Grúa. Los gastos como el valor de la gasolina, la reposición de las llaves son adicionales a la mano de obra y serán asumidos por usted.	Ilimitado	550.000 por evento

- b. Asistencia Medica

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
----------	-----------------	----------------------------	---------

Consultas Médicas Domiciliarias	Las que solicite usted o su cónyuge, estando ubicado dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento en Colombia. No aplica cuando el asegurado de la póliza es persona jurídica Usted debe asumir un Copago de 30.000 pesos, que deben ser pagados al momento de la visita médica.	Ilimitado	Ilimitado
---------------------------------	--	-----------	-----------

c. Traslado del Conductor al Taller

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
Traslado del Conductor al Taller	Allianz, asumirá el traslado de usted o del conductor para recoger el vehículo en el taller después de ser reparado como consecuencia de un siniestro de Daños o Hurto de Menor Cuantía, reconocido por Allianz.	Ilimitado	Ilimitado

2.11.5 ¿Qué no cubre?

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

- Autolesiones e intentos de suicidio.**
- Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las enfermedades mentales o alienación.**
- La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.**
- Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.**
- Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.**
- Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.**
- Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario.**

- h. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación de usted en actos criminales.
- i. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- j. Los gastos o arreglos, que usted incurra por auto-asistencia en el momento del accidente o posterior a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de Allianz.
- k. La carga transportada, los pasajeros en caso de servicio público y los elementos, equipos u objetos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.
- l. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.
- m. Las situaciones causadas directa o indirectamente por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

2.11.6 Como Solicitar las Asistencias

Allianz tiene a su disposición líneas de contacto durante los 7 días de la semana las 24 horas en las cuales podrá solicitar cualquiera de los servicios incluidos en la póliza:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Capítulo III

Exclusiones para todas las coberturas

3.1 Exclusiones para todas las Coberturas

No habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos:

- a. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros.
- b. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.
- c. Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, este o no afiliado a una escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole. Así mismo cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.
- d. Cuando el vehículo asegurado hale o remolque a otro vehículo, a menos que el vehículo asegurado sea un vehículo habilitado legalmente para esta labor.
- e. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas.
- f. Cuando exista remolque y este ocasione daños al vehículo asegurado.
- g. Cuando el vehículo asegurado sufra daños causados por la carga transportada.
- h. Los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.
- i. Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado.
- j. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la Decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
- k. Los daños, hurto o costos por estacionamiento del vehículo asegurado, cuando transcurridos quince (15) días calendario desde la fecha formal de la objeción, usted no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Allianz o del proveedor designado.
- l. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra de usted o del conductor autorizado.
- m. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o

reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.

- n. Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
- o. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted.
- p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.
- q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
- r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
- s. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
- t. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
- u. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.
- v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y/o funcionamiento de dicho blindaje.
- w. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.
- x. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
- y. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o

conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

- z. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
- aa. Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro .
- ab. Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.
- ac. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.
- ad. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia.

Capítulo IV

Información adicional a las coberturas

4.1 Valor Asegurado

Es el límite máximo definido en la póliza para cada cobertura y que Allianz asumirá en caso de siniestro.

Para los siguientes amparos se tendrá en cuenta lo siguiente:

4.1.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal o Civil

- a. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- b. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- c. La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.
- d. El valor de los honorarios será definido por Allianz, con previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

4.1.2 Daños o Hurto de Mayor o Menor Cuantía

- a. El valor asegurado para este amparo será el menor entre el definido en la Guía de Valores Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro y el valor asegurado en la carátula, más el valor de los accesorios originales o no del vehículo y el blindaje, siempre y cuando se encuentren asegurados y registrados en la póliza.
- b. Es responsabilidad de usted mantener el valor asegurado actualizado.
- c. Si el vehículo asegurado tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado será el valor de adquisición del bien en pesos colombianos cuando ingresó a Colombia, sin contar pagos de impuestos o aranceles.
- d. Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula Venezolana los cuales se registrarán por la guía de valores INMA.

4.1.3 Accesorios

- a. El valor asegurado de los accesorios será el definido en la carátula de la póliza, los cuales estarán sujetos a la factura o el definido en la inspección.
- b. Para el primer año el valor asegurado será el mismo de la factura. Si tiene más de un año, el valor asegurado será depreciado un 10% por cada año contado a partir de la fecha de instalación y sujeto a la factura.
- c. En la renovación el valor asegurado se depreciará un 10% por cada año contado a partir de la fecha de instalación.
- d. El valor total asegurado no debe superar el 40% del valor asegurado del vehículo.

4.2 Documentos para la Formalización del Contrato

Allianz elabora la póliza con los datos entregados por el tomador del seguro, para aplicar las condiciones y tarifas correspondientes al riesgo, por lo que la información suministrada debe ser real. El tomador del seguro debe leer y comprobar que su póliza es correcta o debe solicitar las correcciones necesarias para que lo sea.

El contrato está conformado por:

- a. Carátula.
- b. Clausulado con las condiciones generales y particulares.
- c. Formularios de asegurabilidad.
- d. Suplementos.

Los suplementos son todos los anexos de la póliza, que permitan modificarla, renovarla o cancelarla.

4.3 Vigencia del Contrato

La vigencia del contrato de seguro será la definida en la carátula de la póliza.

4.4 Renovación del Contrato para vehículos con financiación

- a. En caso que se designe un beneficiario oneroso Allianz renovará automáticamente la vigencia del contrato de seguro a partir de su vencimiento, por un periodo definido no mayor a 12 meses, hasta la cancelación total del crédito, de forma que el tomador no podrá revocar la póliza sin previa autorización del beneficiario oneroso.
- b. La revocación, no renovación o cualquier modificación que se efectúe por parte de la aseguradora, será avisada al beneficiario oneroso con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.
- c. En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda.

4.5 Terminación del Contrato

El contrato terminara por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Cuando haya mora en el pago de la prima según el artículo 1068 del Código de Comercio.
- b. Por decisión del tomador de la póliza, mediante comunicación escrita dirigida a Allianz y recibida con anterioridad a la fecha efecto de la cancelación.
- c. Por decisión de Allianz, de conformidad con el artículo 1071 del Código de Comercio mediante comunicación escrita enviada al tomador de la póliza, con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles y al beneficiario oneroso con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.
- d. Por la desaparición del interés asegurable.

- e. Por las demás causas previstas en la ley.

4.6 Deducible

Es la suma fijada en la carátula de la póliza, que tiene que pagar usted en el momento de la indemnización por cada amparo afectado y es independiente de si usted es o no responsable en el siniestro. Si el valor de la indemnización es menor o igual al deducible, Allianz no indemnizará la Pérdida.

4.7 Actos Terroristas

Son eventos causados por personas o grupos que por diferentes razones, causan violencia y temor que como resultado dejan daños a cosas materiales y lesiones o muerte a personas.

4.8 Coberturas Independientes

Todas las coberturas y asistencias de esta póliza son independientes de las demás y ningún pago, prestación de un servicio o reembolso, puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de Allianz cuando se presenten reclamaciones en las demás coberturas y asistencias.

4.9 Solicitudes y Notificaciones

Todas las solicitudes y notificaciones relacionadas con cancelaciones o revocatorias, modificaciones o suplementos y reclamaciones, deben ser enviados por escrito.

4.10 Siniestros e Indemnizaciones

4.10.1 Documentos sugeridos para la reclamación

La compañía sugiere presentar los siguientes documentos, los cuales demuestran la propiedad o el interés asegurable y adicional los necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.

- a. Tarjeta de propiedad.
- b. Informe de accidente de tránsito (si se efectuó) o carta de invitación a reclamar.
- c. Licencia de conducción de quien conducía el vehículo, al momento del siniestro.
- d. Copia de la denuncia penal (en caso de pérdidas por hurto).
- e. Copia del contrato del leasing (si el propietario es una entidad bancaria o "leasing").

4.10.2 Obligaciones de Usted o del Beneficiario en Caso de Siniestro

- a. Emplear todos los medios necesarios para evitar que el evento sea mayor.
- b. Presentar ante Allianz todos los soportes necesarios para comprobar la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

- c. No negar o impedir el derecho de subrogación a Allianz.

4.11 Ajuste de Primas

Si se realiza una modificación de la póliza, Allianz hará la devolución o cobro adicional de la prima por el tiempo no corrido de vigencia.

4.12 Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de que se produzca Hurto de Mayor Cuantía.

Cuando usted sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de Allianz. Usted participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos en los que incurra Allianz tales como, los necesarios para la recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Elementos claves del seguro

5.1 Intervinientes en el Contrato de Seguro

- a. **Tomador:** es una de las partes del contrato de seguro, la cual suscribe la póliza y se obliga a pagar la prima.
- b. **Asegurado:** es usted y debe ser quien figura en la tarjeta de propiedad como propietario del vehículo, es decir quien tiene el interés asegurable.
- c. **Beneficiario:** es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro.
- d. **Asegurador:** Allianz, Compañía de Seguros parte del contrato de seguro que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro.
- e. **Conductor Autorizado:** Persona natural que es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para conducir el vehículo asegurado.

5.2 Interés Asegurable

Es la relación económica entre el asegurado y el vehículo asegurado, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos.

5.3 Prima

Es el precio del seguro cuyo pago es una obligación a cargo del Tomador.

5.4 Jurisdicción Territorial

El vehículo asegurado tendrá cobertura si está circulando dentro de los siguientes países: Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, y solo será necesario comunicar a Allianz, si la estadía del vehículo en los anteriores países, diferentes a Colombia, es mayor a treinta (30) días calendario. Si usted desea extender la cobertura a países diferentes a los mencionados, debe solicitar previa autorización a Allianz.

5.5 Domicilio Contractual – Notificaciones

Las comunicaciones de Allianz enviadas al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán a la dirección suministrada por el Tomador y registrada en la póliza. Es obligación del tomador mantener esta información actualizada.

5.6 Infraseguro y Supraseguro

- a. **Infraseguro:** Es cuando el valor asegurado registrado en la póliza es menor al valor real del vehículo.
- b. **Supraseguro:** Es cuando el valor asegurado registrado en la póliza excede al valor real del vehículo.

5.7 Preexistencia

Evento ocurrido antes de contratar el seguro, que afecte el estado del riesgo.

Si la preexistencia no ha sido reportada previamente a Allianz, se aplicará el artículo 1058 del Código de Comercio.

5.8 Vehículo de Similares Características

Aquel vehículo cuya clase, uso, servicio, tipo de placa, número de ruedas y número de ejes sean iguales a los del vehículo asegurado.

5.9 Mercancías

- a. Sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.
- b. Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.
- c. Explosivos: Que hace o puede hacer explosión.
- d. Sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso o comercialización.

5.10 Código de Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por lo establecido en el Código de Comercio de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



DISTRICARS SEGUROS LTDA

NIT: 8300341701
AU NORTE CL 127 - 28
BOGOTA
Tel. 6261685
E-mail: myriam.rodriguez@districars-seguros.com

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

**CONTESTACION DEMANDA CARLOS ELLIUTH Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA ALLIANZ
/ RADICADO 1100140030632022-00460-00**

Tatiana Gonzalez <tatianagp1@hotmail.com>

Mar 17/05/2022 16:15

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S.

<solucionesjuridicas@soljuridica.com>;notificacionesjudiciales@allianz.co

<notificacionesjudiciales@allianz.co>

Señora:

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 1100140030632022-00460-00

DEMANDANTE: CARMEN ADIELA ARENAS GUTIERREZ

DEMANDADOS: CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO Y OTROS

CINDY TATIANA GONZALEZ PACHECO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.422.922 de Bogotá y T.P. No. 335213 del C.S de la J., actuando como apoderada especial del demandado CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO, por medio del presente, descorro traslado de la demanda y remito llamamiento en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.

Cordialmente,

Tatiana González

Abogada

Tel: 3214945860

Correo electrónico tatianagp1@hotmail.com

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprimas este e-mail si no es necesario

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022351122 / 0

Allianz

Automóviles Individual Livianos Particulares

www.allianz.co

25 de Octubre de 2018

Tomador de la Póliza

**HERNANDEZ LADINO,CARLOS
ELLIUTH**

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DISTRICARS SEGUROS LTDA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Información general.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo I - Coberturas de daños a terceros.....	11
Capítulo II - Coberturas al vehículo y su propietario	14
Capítulo III - Exclusiones para todas las coberturas.....	30
Capítulo IV - Información adicional a las coberturas	33
Capítulo V- Elementos claves del seguro.....	37

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Información general

Datos Generales

Tomador del Seguro: HERNANDEZ LADINO,CARLOS ELLIUTH CC: 19243847
CR 116B CL 70A 54 T 1 APTO 101
BOGOTA
Teléfono: 8128542
Email: calieher2@yahoo.com

Beneficiario/s: NIT:8903002794
, BANCO DE OCCIDENTE S

Póliza y duración: Póliza n°: 022351122 / 0
Duración: Desde las 00:00 horas del 25/10/2018 hasta las 24:00 horas del 31/10/2019.

A partir de la fecha de efecto de este suplemento las condiciones de la póliza de seguro quedan sustituidas íntegramente por las presentes condiciones
Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: DISTRICARS SEGUROS LTDA
Clave: 1067318
AU NORTE CL 127 - 28
BOGOTA
NIT: 8300341701
Teléfonos: 6261685 0
E-mail: myriam.rodriguez@districars-seguros.com

Datos del Asegurado

**Asegurado
Principal:**

HERNANDEZ LADINO,CARLOS
ELLIUTH
CR 116B CL 70A 54 T 1 APTO
101
BOGOTA
CC:19243847
Teléfono:8128542
Fecha de
Nacimiento:15051954

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior:	03	Años sin sinistro:	03
--	----	-------------------------------	----

Datos del Vehículo

Placa:	HCL600	Código Fasecolda:	1601256
Marca:	CHEVROLET	Uso:	Liviano Particulares
Clase:	AUTOMOVIL	Zona Circulación:	BOGOTA
Tipo:	SAIL	Valor Asegurado:	26.100.000,00
Modelo:	2014	Accesorios:	0,00
Motor:	LCU122140269	Blindaje:	0,00
Serie:	9GASA52M8EB004824	Sistema a Gas:	0,00
Chasis:	9GASA52M8EB004824		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	26.100.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	26.100.000,00	900.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	26.100.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	26.100.000,00	900.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	26.100.000,00	900.000,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Amparo de Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Asistencia de Grúa	Incluida	0,00
Conductor Elegido	Incluida	0,00
Asistencias Plus	Incluida	0,00
Emergencias en Carretera	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1067318	DISTRICARS SEGUROS LTDA	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de Daños o Hurto de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 889671932

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	852.350,00
IVA	161.946,00
IMPORTE TOTAL	1.014.296,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DISTRICARS SEGUROS LTDA

Teléfono/s: 6261685 0

También a través de su e-mail:

myriam.rodriguez@districars-seguros.com

Sucursal: PUENTE LARGO

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

HERNANDEZ LADINO,CARLOS
ELLIUTH

DISTRICARS SEGUROS
LTDA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

CONDICIONES GENERALES

Allianz Seguros S.A., (en adelante "Allianz") ha diseñado este documento para que Usted como Asegurado de la póliza conozca todas las exclusiones, condiciones y coberturas que estarán sujetas al producto contratado.

Capítulo I Coberturas de daños a terceros

1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

1.1.1 ¿Qué cubre?

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

- Usted (o alguien autorizado por Usted) conduzca el vehículo asegurado.
- El vehículo se desplace por sus propios medios.
- Usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.
- El vehículo asegurado sufra un incendio.

Allianz pagará a las víctimas en exceso de los valores asegurados por el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la víctima para el reconocimiento de sus perjuicios personales.

El valor asegurado que aparece en la carátula de la póliza, es el límite total que Allianz indemnizará por cada siniestro. Este límite se restablece automáticamente para cada evento que ocurra dentro de la vigencia.

1.1.2 ¿Qué no cubre?

- Lesiones, muerte o daños materiales causados al esposo (a), compañero(a) permanente, padres, hijos, hermanos, primos y tíos e inclusive el primer grado civil, de usted o del conductor autorizado.**
- Lesiones, muerte o daños materiales causados a personas mientras hacen mantenimientos, reparaciones o prestan un servicio al vehículo, incluidos los ayudantes.**
- Lesiones, muerte o daños materiales que causen los bienes transportados a terceros, cuando el vehículo no estaba en movimiento.**

- d. Lesiones, muerte o daños materiales, producidas por el derrame de los fluidos propios del vehículo o por carga transportada como hidrocarburos, sustancias peligrosas, tóxicas o similares, que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes o que causen contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
- e. Daños a los bienes transportados en el vehículo asegurado.
- f. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- g. Daños y perjuicios causados a un vehículo diferente al asegurado y su propietario, cuando es conducido por usted.
- h. El pago de multas, sanciones, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
- i. Lesiones, muerte o daños materiales a terceros, por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado.

1.2 Asistencia Jurídica en Proceso Penal o Civil

1.2.1 ¿Qué cubre?

- a. Conforme a los límites indicados en ésta póliza, los honorarios del abogado para la defensa de usted o del conductor autorizado, cuando sea vinculado a un proceso penal, civil o administrativo en su contra, por un accidente de tránsito causado con el vehículo asegurado.
- b. Se brindará asistencia jurídica a usted y/o conductor autorizado, cuando sea requerido extrajudicialmente por un tercero, consecuencia de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado.
- c. Allianz asignará un abogado para la defensa de usted y/o el conductor autorizado. Si usted y/o el conductor autorizado designan un abogado de confianza, podrán solicitar el reembolso de los honorarios pagados a dicho abogado, hasta los límites pactados en la póliza y adjuntando los comprobantes de la actuación y la factura.
- d. Cuando usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

- a. Allianz prestará asistencia jurídica en el lugar del accidente, desplazando un abogado o vía telefónica. Este servicio es exclusivo y no hay opción de reembolso a menos que Allianz lo autorice.
- b. Este amparo es independiente de los demás y ningún pago, reembolso o prestación del servicio de asistencia jurídica, presencial o telefónica, puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de Allianz.

- c. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- d. Si el abogado es elegido por usted, el seguimiento y la evolución del proceso será responsabilidad exclusiva de usted y debe informar a Allianz las actuaciones procesales ejecutadas.
- e. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por usted, que actúen como sus apoderados y/o del conductor autorizado y que no hayan sido nombrados de oficio. Allianz realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- f. Las siguientes son las etapas, definiciones y porcentajes de indemnización para el proceso penal, civil y administrativo. Los porcentajes a indemnizar hacen referencia al límite máximo de la cobertura y se calculan sobre el valor asegurado indicado para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la carátula de la póliza, esto sin importar que el reconocimiento y pago se efectúe o no por reembolso.

***El porcentaje de honorarios asignados para contestar las demandas no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.**

Proceso Penal		
Etapas del proceso penal	Definición	% Máximo de Cobertura
Audiencia de Conciliación Procesal	Celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Allianz únicamente pagará cuando sea cerrada por conciliación de todas las partes.	5%
Investigación	Esta comprenderá la defensa de usted o conductor autorizado, desde el momento mismo de la Querella o la apertura del proceso penal de Oficio hasta el auto de acusación en contra de usted o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal, previo al inicio de la etapa de juicio.	40%
Juicio	Comprenderá la defensa de usted o conductor autorizado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia en proceso penal, incluyendo la defensa en la segunda instancia.	35%
Incidente de Reparación	Dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo.	20%

Proceso Civil

Etapas del proceso penal	Definición	% Máximo de Cobertura
Contestación de la Demanda	Comprende el pronunciamiento escrito de usted frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.	30%
Audiencias de Conciliación	Son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.	30%
Alegatos de Conclusión	Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada	15%
Sentencia y Apelación	Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.	25%

1.2.2 ¿Qué no cubre?

- Todos los eventos no cubiertos en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.**
- Si usted o el conductor autorizado han iniciado o realizan un requerimiento judicial o extrajudicial en contra de un tercero, con el fin de obtener el restablecimiento de un perjuicio.**
- Los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación y revisión.**

Capítulo II

Coberturas al vehículo y su propietario

2.1 Daños de Mayor o Menor Cuantía

2.1.1 ¿Qué cubre?

Allianz asumirá el costo total incluyendo el impuesto a las ventas, de las reparaciones del vehículo asegurado, sus accesorios y blindaje, consecuencia de un accidente o evento inesperado, daños mal intencionados de terceros o eventos de la naturaleza.

Cuando el costo total de la indemnización sea igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo al momento del siniestro, se declarará como Daños de Mayor Cuantía. Si es inferior al 75%, se determinará como Daños de Menor Cuantía. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales y el blindaje. Sujeto a las siguientes condiciones:

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

2.1.2 Daños de Mayor Cuantía

- a. Transferir la propiedad del vehículo a favor de Allianz.
- b. Si en la póliza se encuentra designado un beneficiario oneroso, la indemnización será girada al beneficiario oneroso, para cubrir el saldo insoluto de la deuda.
- c. Allianz cobrará la totalidad de la prima y por tanto no habrá lugar a devolución de la misma, esto sin importar la fecha de ocurrencia del siniestro.
- d. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- e. Allianz asumirá los gastos por honorarios del trámite ante transito necesarios para el traspaso y/o cancelación de matrícula del vehículo siniestrado.

2.1.3 Daños de Menor Cuantía

- a. Allianz elegirá un taller y asumirá el costo de las reparaciones, el reemplazo de las piezas, partes o accesorios del vehículo que no son reparables.
- b. Si el vehículo es reparado sin autorización de Allianz, se realizará una revisión de las reparaciones realizadas y se efectuará el pago basándose en las políticas y costos que para tal efecto maneje Allianz, sin hacerse responsable de posibles garantías sobre las reparaciones.
- c. Allianz no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo, en lo posible, las mismas condiciones que poseía el vehículo antes del siniestro.
- d. Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización, esto es, mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.
- e. Allianz tiene la facultad de disponer libremente, a título de salvamento, de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.
- f. Usted está obligado a efectuar el pago del valor del deducible pactado para el amparo de Daños de Menor Cuantía, en el taller autorizado por Allianz para la reparación del vehículo.
- g. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- h. Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo, no se encuentran en el comercio local de repuestos, Allianz pagará a usted el valor de las mismas según el último precio de lista, o, del almacén que más recientemente los haya tenido; sujeto a las condiciones generales de la póliza suscrita. En todos los casos, Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.
- i. Allianz pagará la pérdida o daño de las llaves de encendido del vehículo, una vez por vigencia.

2.1.4 ¿Qué no cubre?

- a. Daños o fallas del vehículo por: el uso, desgaste, falta de mantenimiento o lubricación, uso indebido o no recomendado por el fabricante, defectos de fabricación, eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos no causados en un accidente de tránsito a menos que estos causen el incendio, vuelco o choque del vehículo asegurado.**
- b. Daños causados en cualquier evento por mantener encendido el vehículo, haberlo puesto en marcha o haber continuado la marcha sin haber realizado las reparaciones previas necesarias para el funcionamiento normal del mismo.**
- c. Daños causados por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado.**

2.2 Hurto de Mayor o Menor Cuantía

2.2.1 ¿Qué cubre?

Allianz asumirá la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes y/o los daños causados al vehículo asegurado como consecuencia directa de cualquier clase o tentativa de hurto.

Cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del valor asegurado del vehículo al momento del siniestro, se determinará como Hurto de Mayor Cuantía. Si es inferior al 75%, se determinará como Hurto de Menor Cuantía. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

2.2.2 Hurto de Mayor Cuantía

- a. Transferir la propiedad del vehículo a favor de Allianz.
- b. Si el vehículo asegurado es recuperado antes de hacer el traspaso a Allianz, será reparado y entregado nuevamente a usted.
- c. Si en la póliza se encuentra designado un beneficiario oneroso, la indemnización será girada al beneficiario oneroso, para cubrir el saldo insoluto de la deuda.
- d. Allianz cobrará la totalidad de la prima y por tanto no habrá lugar a devolución de la misma, esto sin importar la fecha de ocurrencia del siniestro.
- e. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- f. Allianz asumirá los gastos por honorarios del trámite ante tránsito necesarios para el traspaso y/o cancelación de matrícula del vehículo siniestrado.

2.2.3 Hurto de Menor Cuantía

- a. Allianz elegirá un taller y asumirá el costo de las reparaciones, el reemplazo de las piezas, partes o accesorios del vehículo que no son reparables.
- b. Si el vehículo es reparado sin autorización de Allianz, se realizará una revisión de las reparaciones realizadas y se efectuará el pago basándose en las políticas y costos que para tal efecto maneje Allianz, sin hacerse responsable de posibles garantías sobre las reparaciones.
- c. Allianz no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo, en lo posible, las mismas condiciones que poseía el vehículo antes del siniestro.
- d. Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización, esto es, mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.
- e. Allianz tiene la facultad de disponer libremente, a título de salvamento, de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.
- f. Usted está obligado a efectuar el pago del valor del deducible pactado para el amparo de Hurto de Menor Cuantía, en el taller autorizado por Allianz para la reparación del vehículo.
- g. Allianz descontará las primas de los recibos pendientes de pago para autorizar la indemnización.
- h. Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo, no se encuentran en el comercio local de repuestos, Allianz pagará a usted el valor de las mismas según el último precio de lista, o, del almacén que más recientemente los haya tenido; sujeto a las condiciones generales de la póliza suscrita. En todos los casos, Allianz tiene la facultad legal de elegir la forma en la que se efectúa el pago de la indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

2.3 Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

2.3.1 ¿Qué cubre?

Cuando se afecte la cobertura de Daños de Mayor o Menor Cuantía, Allianz asumirá el transporte del vehículo asegurado en grúa hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento más cercano al lugar del evento, hasta por la suma de \$900.000 pesos. Si en el accidente de tránsito se determina la inmovilización del vehículo y es llevado a los patios o parqueaderos de la secretaría de tránsito, Allianz pagará el estacionamiento por un periodo máximo de 10 días y por un valor diario máximo de \$36.000 pesos.

2.4 Gastos de Movilización para el Asegurado

2.4.1 ¿Qué cubre?

Si Allianz reconoce la indemnización de una Pérdida de Mayor Cuantía, sus gastos de movilización estarán cubiertos desde el día siguiente de haber aportado la totalidad de los documentos solicitados por Allianz para la reclamación.

La suma asegurada es la definida en la póliza y el límite diario máximo es de \$100.000 pesos, hasta un máximo de 30 días calendario.

2.5 Vehículo de Reemplazo

2.5.1 ¿Qué cubre?

Si Allianz reconoce la indemnización de una Pérdida de Mayor o Menor Cuantía y el vehículo queda inmovilizado, se le otorgará un vehículo de reemplazo así:

- a. Por máximo 10 días para Daños o Hurto de Menor Cuantía, una vez el vehículo ingresa al taller para la reparación.
- b. Por máximo 15 días para Daños o Hurto de Mayor cuantía, desde el día siguiente de haber aportado la totalidad de los documentos solicitados por Allianz para la reclamación.

Este beneficio funciona en las siguientes ciudades:

Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pasto, Pereira y Villavicencio.

Bajo esta cobertura no se entregan vehículos especiales ni blindados y se hará bajo las condiciones y disponibilidad del arrendador. La marca, línea y modelo del vehículo será definido libremente por Allianz.

2.6 Accidentes Personales

2.6.1 ¿Qué cubre?

Cuando usted o el conductor autorizado sufran un accidente de tránsito imprevisto y como consecuencia del mismo, dentro de los 180 días siguientes, se produzca la muerte, desmembración o invalidación, Allianz reconocerá el pago de la indemnización por el presente amparo conforme a las siguientes condiciones y en los siguientes porcentajes sujetos al valor asegurado:

% Máximo de Cobertura	Resultado
100%	- Muerte. - Pérdida de los dos brazos o manos, o de las dos piernas o pies. - Pérdida de una mano y de un pie. - Pérdida de una mano o un pie junto con la pérdida irrecuperable de la visión por un ojo. - Parálisis total irrecuperable que le impida trabajar - Pérdida total irrecuperable de la visión de los dos ojos. - Pérdida total irrecuperable del habla. - Pérdida total irrecuperable de la audición por los dos oídos.
60%	- Pérdida de un brazo o mano, o de una pierna o pie.
50%	- Pérdida total irrecuperable de la visión de un ojo.

Allianz también indemnizará cuando:

- a. Usted maneje un vehículo de iguales características al asegurado en esta póliza o esté como ocupante de un medio de transporte automotor terrestre.
- b. Usted es persona natural y conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado con esta póliza.
- c. El asegurado de la póliza es una persona jurídica, ya que se extiende la cobertura al conductor autorizado.
- d. Este amparo se extingue cuando usted y/o el conductor autorizado reciban cualquier indemnización de este amparo, de forma que no hay restitución de valor asegurado.

2.7 Accesorios y Blindaje

Son equipos instalados al vehículo en adición a los originales de fábrica, estos no hacen parte del debido funcionamiento del vehículo. Serán tenidos en cuenta en el momento de la indemnización si están incluidos en la póliza y bajo las siguientes condiciones:

2.7.1 Accesorios:

- a. Que hayan sido inspeccionados.
- b. Que estén instalados en el vehículo asegurado.

2.7.2 Blindaje:

- a. Que haya sido inspeccionado.
- b. No debe superar 5 años de antigüedad, contados a partir de la fecha de instalación.

2.8 Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

2.8.1 ¿Qué cubre?

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

2.10 Amparo Patrimonial

2.10.1 ¿Qué cubre?

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios causados por Responsabilidad Civil Extracontractual y cubiertos por esta póliza, hasta los límites previstos en la carátula, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado en esta póliza, cuando usted o el conductor autorizado desatienda las señales de tránsito o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroínas o alucinógenos.

2.11 Asistencias

Allianz Seguros S.A., cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratados y señalados los siguientes amparos en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Allianz, ha definido los siguientes servicios para usted, sus beneficiarios (cónyuge, conductor autorizado, los ocupantes del vehículo y los terceros afectados en el accidente de tránsito) y su vehículo, que estarán disponibles en todo momento (24/7), en caso de que ocurran eventos inesperados y se puedan solucionar de manera ágil y sencilla. Se deben tener en cuenta las siguientes condiciones:

- a. Utilizar estos servicios no genera la pérdida de la bonificación ganada por usted.
- b. Allianz cubrirá máximo hasta límite de cobertura de cada asistencia, en número de servicios y sumas de dinero que se establezcan en la presente póliza.
- c. Serán reembolsados a usted hasta el límite de cobertura, únicamente los pagos que haya realizado a terceros para la prestación de un servicio, cuando se compruebe que fue imposible comunicarse con Allianz para solicitar el servicio, o cuando Allianz lo autorice previamente. En cualquier caso, será necesario presentar las facturas originales y el pago se realizará solo a usted y/o beneficiarios incluidos en la póliza.
- d. Aplica solo para los servicios mencionados a continuación:

2.11.1 Emergencias en Carretera

2.11.1.1 ¿Qué cubre?

- a. Emergencias en Carretera

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
Conductor de Viaje	En caso de imposibilidad de usted o alguno de los acompañantes para conducir el vehículo asegurado por un accidente, muerte o enfermedad inesperada, Allianz, enviara un conductor para trasladar el vehículo con sus ocupantes, hasta la ciudad domicilio del asegurado mencionada en la carátula de la póliza siempre y cuando se encuentre fuera de ella, o hasta la ciudad de destino programada en el viaje.	3 servicios	Ilimitado

Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito	Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente en Colombia donde exista carretera transitable, A los ocupantes del vehículo asegurado y los terceros afectados. Exclusivamente para accidentes de tránsito en los que esté involucrado el vehículo asegurado.	ilimitado	ilimitado
Traslado Médico	Trasladar en un medio terrestre o aéreo, a los ocupantes del vehículo asegurado, resultado de un accidente de tránsito, sujeto a: a. El desplazamiento es únicamente dentro de Colombia, desde la ciudad origen hasta la ciudad más cercana, donde puedan atender las necesidades del paciente. b. Es válida para el número de ocupantes estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo, como capacidad máxima de pasajeros. c. En cada caso, previa consulta con el médico tratante, el equipo médico decidirá cuándo es el momento más apropiado para el traslado y determinará las fechas y los medios más adecuados. d. El traslado aéreo aplicará sólo cuando las condiciones clínicas y el concepto médico lo determinen indispensable y bajo previa autorización de Allianz.	limitado	Máximo el número de ocupantes estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo.

Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes	Por Inmovilización, Hurto Simple o Calificado del Vehículo Asegurado En caso de varada o accidente cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda realizarse en menos de 48 horas. Por cualquier tipo de hurto (calificado o simple) del vehículo asegurado, Allianz, una vez cumplidos los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, cubrirá uno de los siguientes gastos y condiciones: a. La estancia de los pasajeros en un hotel. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje. b. El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. c. Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para máximo cinco ocupantes. d. Sólo aplica para eventos ocurridos fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado. e. Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.	limitado	\$230.000 por ocupante, por noche y hasta dos noches de hospedaje. \$660.000 desplazamiento para todos los ocupantes.

b. Gastos de Casa Cárcel

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
----------	-----------------	----------------------------	---------

Gastos de Casa Cárcel	En un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, Allianz S.A., pagará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel autorizada por el INPEC por una sola vez en la vigencia de la póliza.	1 evento	\$ 850.000
-----------------------	--	----------	------------

2.11.1.2 ¿Qué no cubre?

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

- a. Autolesiones e intentos de suicidio.
- b. Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las enfermedades mentales o alienación.
- c. La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.
- d. Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.
- e. Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.
- f. Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.
- g. Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario.
- h. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.
- i. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación de usted en actos criminales.
- j. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- k. Los gastos o arreglos, que usted incurra por auto-asistencia en el momento del accidente o posterior a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de Allianz.

- l. La carga transportada, los pasajeros en caso de servicio público y los elementos, equipos u objetos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.
- m. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.
- n. Las situaciones causadas directa o indirectamente por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

2.11.2 Asistencia Grúa

2.11.2.1 ¿Qué cubre?

- a. Grúa, Transporte Deposito o Custodia del Vehículo Asegurado

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
Grúa	Cuando el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, Allianz se hará cargo del traslado desde el sitio del evento hasta la ciudad principal más cercana, donde se encuentre el taller autorizado para efectuar la reparación. Usted debe estar presente y firmar el inventario realizado al vehículo asegurado cuando se entregue a la empresa de la grúa.	4 por varada, ilimitado por accidente	950.000 por varada, 1.300.000 por accidente, 1.300.000 para rescate del vehículo
Transporte, deposito o custodia del vehículo	Si la reparación del vehículo tarda más de 48 horas o si en caso de hurto es recuperado, Allianz, pagará los siguientes gastos: a. Depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. b. Transporte del vehículo asegurado hasta su domicilio habitual. c. El costo del desplazamiento de usted o una persona que se designe para recoger el vehículo en el lugar donde fue recuperado o reparado. En caso de reparación solo aplica para eventos ocurridos fuera de la ciudad de domicilio del asegurado.	limitado, ilimitado, ilimitado	190.000 por evento, 950.000 por evento, 950.000 por evento

2.11.2.2 ¿Qué no cubre?

- a. Zonas que estén determinadas por las entidades competentes como zonas rojas.
- b. Carreteras que tengan restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.
- c. Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado.
- d. Vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.
- e. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación de usted en actos criminales.
- f. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- g. Los gastos o arreglos, que usted incurra por auto-asistencia en el momento del accidente o posterior a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de Allianz.
- h. La carga transportada, los pasajeros en caso de servicio público y los elementos, equipos u objetos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.
- i. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.
- j. Las situaciones causadas directa o indirectamente por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.
- k. Cuando se solicite el servicio de grúa por avería y el vehículo asegurado se encuentre en restricción por pico y placa.

2.11.3 Conductor Elegido

2.11.3.1 ¿Qué cubre?

- d. Conductor Elegido

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
----------	-----------------	----------------------------	---------

Conductor Elegido	Cuando usted o su cónyuge, no puedan conducir su vehículo, después de consumir bebidas alcohólicas o por enfermedad, Allianz, enviará un conductor para trasladarlo en el vehículo asegurado, hasta el domicilio. Sujeto a las siguientes condiciones: a. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia. b. El conductor asignado esperará quince (15) minutos o se retirará. c. El traslado cubre máximo 30 Km desde el sitio donde usted se encuentre ubicado, hasta su domicilio. d. No se harán paradas durante el trayecto. e. El vehículo debe tener vigente el SOAT, Revisión Técnico mecánica y disponer de la licencia de tránsito y equipo de carreteras. f. Se debe solicitar mínimo con cuatro (4) horas de anticipación. g. Se debe cancelar el servicio con mínimo dos (2) de anticipación.	6 servicios	Ilimitado
-------------------	---	-------------	-----------

2.11.3.2 ¿Qué no cubre?

- Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.**
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación de usted en actos criminales.**
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- Los gastos o arreglos, que usted incurra por auto-asistencia en el momento del accidente o posterior a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de Allianz.**

- e. La carga transportada, los pasajeros en caso de servicio público y los elementos, equipos u objetos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.
- f. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.
- g. Las situaciones causadas directa o indirectamente por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

2.11.4 Asistencias Plus

2.11.4.1 ¿Qué cubre?

- a. Asistencia Vial Básica

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
Asistencia Vial Básica (cambio de llanta, batería, gasolina o cerrajería)	Allianz, prestará los servicios y solucionará en caso de inmovilización de vehículo asegurado cuando: a. Las llaves se quedan dentro del carro o se pierden. b. El carro se vara por fallas en la batería. c. Una llanta está pinchada. d. Se queda sin gasolina. En caso de no poder solucionar la falla, aplicará la asistencia de Grúa. Los gastos como el valor de la gasolina, la reposición de las llaves son adicionales a la mano de obra y serán asumidos por usted.	Ilimitado	550.000 por evento

- b. Asistencia Medica

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
----------	-----------------	----------------------------	---------

Consultas Médicas Domiciliarias	Las que solicite usted o su cónyuge, estando ubicado dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento en Colombia. No aplica cuando el asegurado de la póliza es persona jurídica Usted debe asumir un Copago de 30.000 pesos, que deben ser pagados al momento de la visita médica.	Ilimitado	Ilimitado
---------------------------------	--	-----------	-----------

c. Traslado del Conductor al Taller

Servicio	En que consiste	No. Servicios por vigencia	Limites
Traslado del Conductor al Taller	Allianz, asumirá el traslado de usted o del conductor para recoger el vehículo en el taller después de ser reparado como consecuencia de un siniestro de Daños o Hurto de Menor Cuantía, reconocido por Allianz.	Ilimitado	Ilimitado

2.11.5 ¿Qué no cubre?

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

- Autolesiones e intentos de suicidio.**
- Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las enfermedades mentales o alienación.**
- La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.**
- Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.**
- Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.**
- Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.**
- Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario.**

- h. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación de usted en actos criminales.
- i. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- j. Los gastos o arreglos, que usted incurra por auto-asistencia en el momento del accidente o posterior a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de Allianz.
- k. La carga transportada, los pasajeros en caso de servicio público y los elementos, equipos u objetos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.
- l. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.
- m. Las situaciones causadas directa o indirectamente por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

2.11.6 Como Solicitar las Asistencias

Allianz tiene a su disposición líneas de contacto durante los 7 días de la semana las 24 horas en las cuales podrá solicitar cualquiera de los servicios incluidos en la póliza:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Capítulo III

Exclusiones para todas las coberturas

3.1 Exclusiones para todas las Coberturas

No habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos:

- a. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros.
- b. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.
- c. Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, este o no afiliado a una escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole. Así mismo cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.
- d. Cuando el vehículo asegurado hale o remolque a otro vehículo, a menos que el vehículo asegurado sea un vehículo habilitado legalmente para esta labor.
- e. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas.
- f. Cuando exista remolque y este ocasione daños al vehículo asegurado.
- g. Cuando el vehículo asegurado sufra daños causados por la carga transportada.
- h. Los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.
- i. Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado.
- j. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la Decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
- k. Los daños, hurto o costos por estacionamiento del vehículo asegurado, cuando transcurridos quince (15) días calendario desde la fecha formal de la objeción, usted no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Allianz o del proveedor designado.
- l. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra de usted o del conductor autorizado.
- m. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o

reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.

- n. Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
- o. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted.
- p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.
- q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
- r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
- s. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
- t. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
- u. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.
- v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y/o funcionamiento de dicho blindaje.
- w. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.
- x. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
- y. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o

conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

- z. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
- aa. Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro .
- ab. Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.
- ac. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.
- ad. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia.

Capítulo IV

Información adicional a las coberturas

4.1 Valor Asegurado

Es el límite máximo definido en la póliza para cada cobertura y que Allianz asumirá en caso de siniestro.

Para los siguientes amparos se tendrá en cuenta lo siguiente:

4.1.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal o Civil

- a. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- b. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- c. La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.
- d. El valor de los honorarios será definido por Allianz, con previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

4.1.2 Daños o Hurto de Mayor o Menor Cuantía

- a. El valor asegurado para este amparo será el menor entre el definido en la Guía de Valores Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro y el valor asegurado en la carátula, más el valor de los accesorios originales o no del vehículo y el blindaje, siempre y cuando se encuentren asegurados y registrados en la póliza.
- b. Es responsabilidad de usted mantener el valor asegurado actualizado.
- c. Si el vehículo asegurado tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado será el valor de adquisición del bien en pesos colombianos cuando ingresó a Colombia, sin contar pagos de impuestos o aranceles.
- d. Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula Venezolana los cuales se registrarán por la guía de valores INMA.

4.1.3 Accesorios

- a. El valor asegurado de los accesorios será el definido en la carátula de la póliza, los cuales estarán sujetos a la factura o el definido en la inspección.
- b. Para el primer año el valor asegurado será el mismo de la factura. Si tiene más de un año, el valor asegurado será depreciado un 10% por cada año contado a partir de la fecha de instalación y sujeto a la factura.
- c. En la renovación el valor asegurado se depreciará un 10% por cada año contado a partir de la fecha de instalación.
- d. El valor total asegurado no debe superar el 40% del valor asegurado del vehículo.

4.2 Documentos para la Formalización del Contrato

Allianz elabora la póliza con los datos entregados por el tomador del seguro, para aplicar las condiciones y tarifas correspondientes al riesgo, por lo que la información suministrada debe ser real. El tomador del seguro debe leer y comprobar que su póliza es correcta o debe solicitar las correcciones necesarias para que lo sea.

El contrato está conformado por:

- a. Carátula.
- b. Clausulado con las condiciones generales y particulares.
- c. Formularios de asegurabilidad.
- d. Suplementos.

Los suplementos son todos los anexos de la póliza, que permitan modificarla, renovarla o cancelarla.

4.3 Vigencia del Contrato

La vigencia del contrato de seguro será la definida en la carátula de la póliza.

4.4 Renovación del Contrato para vehículos con financiación

- a. En caso que se designe un beneficiario oneroso Allianz renovará automáticamente la vigencia del contrato de seguro a partir de su vencimiento, por un periodo definido no mayor a 12 meses, hasta la cancelación total del crédito, de forma que el tomador no podrá revocar la póliza sin previa autorización del beneficiario oneroso.
- b. La revocación, no renovación o cualquier modificación que se efectúe por parte de la aseguradora, será avisada al beneficiario oneroso con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.
- c. En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda.

4.5 Terminación del Contrato

El contrato terminara por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Cuando haya mora en el pago de la prima según el artículo 1068 del Código de Comercio.
- b. Por decisión del tomador de la póliza, mediante comunicación escrita dirigida a Allianz y recibida con anterioridad a la fecha efecto de la cancelación.
- c. Por decisión de Allianz, de conformidad con el artículo 1071 del Código de Comercio mediante comunicación escrita enviada al tomador de la póliza, con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles y al beneficiario oneroso con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.
- d. Por la desaparición del interés asegurable.

- e. Por las demás causas previstas en la ley.

4.6 Deducible

Es la suma fijada en la carátula de la póliza, que tiene que pagar usted en el momento de la indemnización por cada amparo afectado y es independiente de si usted es o no responsable en el siniestro. Si el valor de la indemnización es menor o igual al deducible, Allianz no indemnizará la Pérdida.

4.7 Actos Terroristas

Son eventos causados por personas o grupos que por diferentes razones, causan violencia y temor que como resultado dejan daños a cosas materiales y lesiones o muerte a personas.

4.8 Coberturas Independientes

Todas las coberturas y asistencias de esta póliza son independientes de las demás y ningún pago, prestación de un servicio o reembolso, puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de Allianz cuando se presenten reclamaciones en las demás coberturas y asistencias.

4.9 Solicitudes y Notificaciones

Todas las solicitudes y notificaciones relacionadas con cancelaciones o revocatorias, modificaciones o suplementos y reclamaciones, deben ser enviados por escrito.

4.10 Siniestros e Indemnizaciones

4.10.1 Documentos sugeridos para la reclamación

La compañía sugiere presentar los siguientes documentos, los cuales demuestran la propiedad o el interés asegurable y adicional los necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.

- a. Tarjeta de propiedad.
- b. Informe de accidente de tránsito (si se efectuó) o carta de invitación a reclamar.
- c. Licencia de conducción de quien conducía el vehículo, al momento del siniestro.
- d. Copia de la denuncia penal (en caso de pérdidas por hurto).
- e. Copia del contrato del leasing (si el propietario es una entidad bancaria o "leasing").

4.10.2 Obligaciones de Usted o del Beneficiario en Caso de Siniestro

- a. Emplear todos los medios necesarios para evitar que el evento sea mayor.
- b. Presentar ante Allianz todos los soportes necesarios para comprobar la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

- c. No negar o impedir el derecho de subrogación a Allianz.

4.11 Ajuste de Primas

Si se realiza una modificación de la póliza, Allianz hará la devolución o cobro adicional de la prima por el tiempo no corrido de vigencia.

4.12 Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de que se produzca Hurto de Mayor Cuantía.

Cuando usted sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de Allianz. Usted participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos en los que incurra Allianz tales como, los necesarios para la recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Elementos claves del seguro

5.1 Intervinientes en el Contrato de Seguro

- a. **Tomador:** es una de las partes del contrato de seguro, la cual suscribe la póliza y se obliga a pagar la prima.
- b. **Asegurado:** es usted y debe ser quien figura en la tarjeta de propiedad como propietario del vehículo, es decir quien tiene el interés asegurable.
- c. **Beneficiario:** es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro.
- d. **Asegurador:** Allianz, Compañía de Seguros parte del contrato de seguro que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro.
- e. **Conductor Autorizado:** Persona natural que es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para conducir el vehículo asegurado.

5.2 Interés Asegurable

Es la relación económica entre el asegurado y el vehículo asegurado, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos.

5.3 Prima

Es el precio del seguro cuyo pago es una obligación a cargo del Tomador.

5.4 Jurisdicción Territorial

El vehículo asegurado tendrá cobertura si está circulando dentro de los siguientes países: Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, y solo será necesario comunicar a Allianz, si la estadía del vehículo en los anteriores países, diferentes a Colombia, es mayor a treinta (30) días calendario. Si usted desea extender la cobertura a países diferentes a los mencionados, debe solicitar previa autorización a Allianz.

5.5 Domicilio Contractual – Notificaciones

Las comunicaciones de Allianz enviadas al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán a la dirección suministrada por el Tomador y registrada en la póliza. Es obligación del tomador mantener esta información actualizada.

5.6 Infraseguro y Supraseguro

- a. **Infraseguro:** Es cuando el valor asegurado registrado en la póliza es menor al valor real del vehículo.
- b. **Supraseguro:** Es cuando el valor asegurado registrado en la póliza excede al valor real del vehículo.

5.7 Preexistencia

Evento ocurrido antes de contratar el seguro, que afecte el estado del riesgo.

Si la preexistencia no ha sido reportada previamente a Allianz, se aplicará el artículo 1058 del Código de Comercio.

5.8 Vehículo de Similares Características

Aquel vehículo cuya clase, uso, servicio, tipo de placa, número de ruedas y número de ejes sean iguales a los del vehículo asegurado.

5.9 Mercancías

- a. Sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.
- b. Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.
- c. Explosivos: Que hace o puede hacer explosión.
- d. Sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso o comercialización.

5.10 Código de Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por lo establecido en el Código de Comercio de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



DISTRICARS SEGUROS LTDA

NIT: 8300341701
AU NORTE CL 127 - 28
BOGOTÁ
Tel. 6261685
E-mail: myriam.rodriguez@districars-seguros.com

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Bogotá D.C., 09 de abril de 2021.
RCE – SGN

Doctor:

JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR.

Apoderado **CARMEN ADIELA ARENAS GUTIERREZ.**

Calle 19 No. 5 – 51 Oficina 903.

Celular: 3102212525 – 3138814342.

Correo electrónico: soljuridicosltda@outlook.com.

Bogotá D.C.

Referencia:

Reclamación: 80018324.

Placa: HCL600.

Respetado Dr. Acosta,

Con el fin de atender su solicitud de indemnización presentada ante La Compañía con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2019, en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado de placa **HCL600**, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

El artículo 2341 del Código Civil establece que "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...*".

Es así como mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual se traslada esta obligación al asegurador, el cual se compromete a indemnizar al tercero el daño que pueda experimentar su patrimonio como consecuencia de la responsabilidad en que incurra el asegurado.

Así lo establece el clausulado de la Póliza de Automóviles No. 022351122 / 0 en su capítulo III - Definición de los amparos. Veamos:

"6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza."

Por consiguiente, el tercero debe acreditar los perjuicios de carácter patrimonial y extramatrimonial que reclama, y, en este mismo sentido, demostrar que los mismos fueron ocasionados por una conducta culposa del conductor del vehículo asegurado, a el señor **CARLOS ELLIUT HERNANDEZ LADINO** y con base en ello, atribuirle responsabilidad a éste.

Ahora bien, una vez recibida la solicitud, procedimos a validar la misma junto con los soportes que la acompañan, con el fin de esclarecer las circunstancias en que se presentó el evento reclamado y los perjuicios ocasionados.

Así pues, encontramos que de los soportes allegados a La Compañía no es posible endilgar de manera clara y exclusiva la responsabilidad a nuestro conductor asegurado, pues los mismos no configuran prueba contundente que determine la responsabilidad del evento ocurrido en cabeza del señor **HERNANDEZ LADINO**.

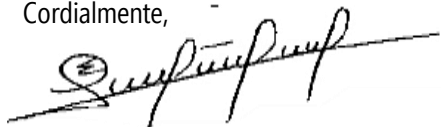
Lo anterior, toda vez que, a pesar de que se elaboró informe de tránsito No. A 000970224 por autoridad competente, se observa que la motocicleta de placas (JIB49) conducido por el señor **JHOJAN MELO**, le fue atribuida la hipótesis No. 106 "Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag", circunstancia tal que corresponde a la causa eficiente de los hechos.

Por lo expuesto anteriormente y al tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a los hechos, nos encontramos ante una ausencia de culpa de nuestro conductor asegurado, rompiéndose así el nexo causal entre la culpa y el daño, como quiera que el accidente y los perjuicios reclamados en la presente solicitud de indemnización fueron ocasionados por el señor **JHOJAN MELO** conductor de la motocicleta (JIB49).

De esta manera, teniendo en cuenta que no hay elementos que nos permitan tener certeza de la responsabilidad exclusiva de nuestro conductor en el siniestro, La Compañía ha decidido que hasta el momento en que no se establezca que nuestro asegurado fue responsable del siniestro, no será viable realizar un ofrecimiento por los perjuicios ocasionados.

Por todo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** objeta la reclamación presentada frente al siniestro de la referencia de manera seria, formal y oportuna en los términos de ley, negando cualquier pago que se pretenda por este concepto.

Cordialmente,



Firma Autorizada.

Vicepresidencia de Indemnizaciones.

Allianz 

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia

Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695.

Visítenos en www.allianz.co

Para cualquier aclaración, sugerencia e información comunicarse con Sandra Gomez, a la siguiente dirección Cra. 13ª No. 29 – 24. Piso 10 Bogotá. Tel: 5600600 Ext 6552, donde con gusto lo atenderemos.

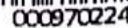
1. INFORMACIÓN GENERAL DE ASISTENCIAS									
Firma: <u>Prelegar</u>		Abogado: <u>Horden Alexander Sanchez</u>				N° Sinistro			
Fecha Asistencia: <u>13.04.2019</u>		Tipo Asistencia: <u>Lesiones</u>				Ciudad Accidente: <u>Bogotá D.C.</u>			
Fecha Accidente: <u>13.04.2019</u>		Dirección Accidente: <u>Cll 65A # 93</u>							
Tipo Proceso		Daños ☐		Lesiones ☒		Homicidio ☐		Otros Daños ☐	
Descripción Autoridad: <u>Artesito Bogotá D.C.</u>		Autoridad que Conoce		Tránsito ☐		Fiscalía ☒		Juzgado ☐	
		Entrega Provisional		SI ☐		NO ☐		Entrega Definitiva	
								SI ☐	
								NO ☐	
2. INFORMACIÓN VEHÍCULO ASEGURADO									
Placa: <u>HCL 600</u>		Nombre Propietario: <u>Carlos Eliuth Hernandez</u>				Nombre Conductor: <u>Carlos Eliuth Hernandez</u>			
Teléfono 1: <u>8128042</u>		Teléfono 2: <u>3142606344</u>		Correo Electrónico: <u>carliher2@yahoo.com</u>					
3. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD									
Tercero ☐		Asegurado ☐		Compartida ☐		Indeterminada ☐		Otro ☐	
Concepto de Responsabilidad y Descripción del Accidente: <u>Asegurado marcha por la cll 65A; cuando le moto lo adelanta x la derecha y lo choca en la part delantera costado derecho</u>									
4. CANTIDAD DE TERCEROS INVOLUCRADOS									
N° de Vehículos: <u>1</u>		N° de Lesionados ☐		N° de Fallecidos ☐		Otros Daños ☐			
5. INFORMACIÓN DEL TERCERO CON DAÑOS									
Placa: <u>J1B49</u>		Ciudad Placa: <u>Zipaquirá</u>		Marca: <u>Suzuki</u>		Clase: <u>motocicleta</u>			
Tipo: <u>2003</u>		Modelo: <u>2003</u>		Servicio: <u>Particular</u>		Empresa Afiliadora			
Nombre Propietario: <u>Alfonso Gomez Henao</u>		Teléfono 1: <u>3214923011</u>		Teléfono 2: <u>3214923011</u>		Correo Electrónico: <u>Ho a poeta</u>			
Dirección: <u>Cra 94A # 31A-89</u>		Teléfono 1: <u>3214923011</u>		Teléfono 2: <u>3214923011</u>		Correo Electrónico: <u>1014271335</u>			
Nombre Conductor: <u>Johan Jossed Mello Arenas</u>		Teléfono 1: <u>3214923011</u>		Teléfono 2: <u>3214923011</u>		Correo Electrónico: <u>1014271335</u>			
Dirección: <u>Cra 94A # 31A-34</u>		Teléfono 1: <u>3214923011</u>		Teléfono 2: <u>3214923011</u>		Correo Electrónico: <u>1014271335</u>			
¿Está el tercero asegurado?		SI ☐		NO ☒		Aseguradora: <u>HO RENE</u>			
¿Acuerdo en sitio por los daños?		SI ☐		NO ☒		Tipo de Acuerdo: <u>Contrato AZ</u>			
						Valor: <u>Pagado por el costado izquierdo</u>			
6. INFORMACIÓN TERCERO LESIONADO U HOMICIDIO									
Nombre Lesionado: <u>Johan Jossed Mello Arenas</u>		Tipo Documento: <u>CC/ TI</u>		CE ☐		N° Documento: <u>1014271335</u>			
¿Fue atendido por una entidad hospitalaria?		SI ☒		NO ☐		Tipo de Tercero: <u>Peatón</u>		Pasajero asegurado ☐	
Sexo: <u>Hombre</u>		Edad: <u>Entre 1 y 18 años</u>		Entre 19 y 30 años ☐		Entre 31 y 50 años ☐		Más de 50 años ☐	
¿Acuerdo en sitio por los daños?		SI ☐		NO ☒		Tipo de Acuerdo: <u>Contrato AZ</u>		Valor: <u>Pagado por el costado izquierdo</u>	
								Póliza a disposición AZ ☐	
								Paga el asegurado ☐	
								Desistimiento partes ☐	
								Póliza tercero ☐	
								Paga tercero ☐	
7. DOCUMENTOS ASOCIADOS									
Informe de Tránsito: <u>SI</u>		NO ☐		Fotografías: <u>SI</u>		NO ☐		Comentarios: <u>CC 19243.847 Bta'</u>	
Acuerdo: <u>SI</u>		NO ☒		Desistimiento: <u>SI</u>		NO ☒			
RAT o CESVI Pruebas: <u>SI</u>		NO ☐		Otros: <u>SI</u>		NO ☐			

Datos

Comp.
Guardia dlu
Unidad
Capu

Responsabilidad del Jecero Causal 106, Se Realizo
el Chequeo y todo el procedimiento de lesiones. El
vehículo quedo Inmovilizado en los patios de Alamos
El lesionado es el conductor de la motocicleta y la
acompañante quienes fueron remitidos para la
Clinica Country

Que.



1. ORGANISMO DE TRÁNSITO	1	1	0	0	1	0	0	0
--------------------------	---	---	---	---	---	---	---	---

BOGOTÁ D.C.

CON MUERTOS	CON HERIDOS	SOLO DANOS
☐	☒	☐

CALLE 67A #93

CÓDIGO DE RUTA VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Lat. ° ' "
Long ° ' "

ENGd-iv 9

17 04 2017 14 20
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
17 04 2019 15 00
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

CHIQUE	☒	CARDA DE CUPANTE	☐
ATROPELLO	☒	INCENDIO	☐
VER CARGENTO	☒	OTRO _____	☐

VEHICULO	TREN	SEMOWIENTE	OBJETO FUO

1	MURO	1	SEMAFORO	5	TARIMA, CASETA	9
2	POSTE	2	INMUEBLE	6	VEHICULO	10
3	ARBOL	3	HIDRANTE	7	ESTACIONADO	
4	BARANDA	4	VALLA, SENAL	8	OTRO _____	11

[illegible]

ZONA		6.4. DISEÑO	
AR	☐ DEPORTIVA	☐ GLORIETA	☐ PASO A NIVEL
TA	☐ PRIVADA	☐ INTERSECCIÓN	☐ PONTÓN
DI	☐ HOSPITALARIA	☐ LOTE O PIEDRO	☐ CICLORUTA

CI ORUETA	☐	PASO A NIVEL
INTERSECCIÓN	☐	PONTÓN
LOTE O PREÑO	☐	CICLORUTA

6.5. CONDICION CLIMATICA

GRANIZO	☐	VIENTO	☐
LLUVIA	☐	NORMAL	☒
NIEBLA	☐		

VIA		VIA	
F.1. GEOMETRICAS		F.2. SUPERFICIE	
AREA 1A	☐	AREA 1A	☐
AREA 2A	☐	AREA 2A	☐
AREA 3A	☐	AREA 3A	☐
AREA 4A	☐	AREA 4A	☐
AREA 5A	☐	AREA 5A	☐
AREA 6A	☐	AREA 6A	☐
AREA 7A	☐	AREA 7A	☐
AREA 8A	☐	AREA 8A	☐
AREA 9A	☐	AREA 9A	☐
AREA 10A	☐	AREA 10A	☐
AREA 11A	☐	AREA 11A	☐
AREA 12A	☐	AREA 12A	☐
AREA 13A	☐	AREA 13A	☐
AREA 14A	☐	AREA 14A	☐
AREA 15A	☐	AREA 15A	☐
AREA 16A	☐	AREA 16A	☐
AREA 17A	☐	AREA 17A	☐
AREA 18A	☐	AREA 18A	☐
AREA 19A	☐	AREA 19A	☐
AREA 20A	☐	AREA 20A	☐
AREA 21A	☐	AREA 21A	☐
AREA 22A	☐	AREA 22A	☐
AREA 23A	☐	AREA 23A	☐
AREA 24A	☐	AREA 24A	☐
AREA 25A	☐	AREA 25A	☐
AREA 26A	☐	AREA 26A	☐
AREA 27A	☐	AREA 27A	☐
AREA 28A	☐	AREA 28A	☐
AREA 29A	☐	AREA 29A	☐
AREA 30A	☐	AREA 30A	☐
AREA 31A	☐	AREA 31A	☐
AREA 32A	☐	AREA 32A	☐
AREA 33A	☐	AREA 33A	☐
AREA 34A	☐	AREA 34A	☐
AREA 35A	☐	AREA 35A	☐
AREA 36A	☐	AREA 36A	☐
AREA 37A	☐	AREA 37A	☐
AREA 38A	☐	AREA 38A	☐
AREA 39A	☐	AREA 39A	☐
AREA 40A	☐	AREA 40A	☐
AREA 41A	☐	AREA 41A	☐
AREA 42A	☐	AREA 42A	☐
AREA 43A	☐	AREA 43A	☐
AREA 44A	☐	AREA 44A	☐
AREA 45A	☐	AREA 45A	☐
AREA 46A	☐	AREA 46A	☐
AREA 47A	☐	AREA 47A	☐
AREA 48A	☐	AREA 48A	☐
AREA 49A	☐	AREA 49A	☐
AREA 50A	☐	AREA 50A	☐
AREA 51A	☐	AREA 51A	☐
AREA 52A	☐	AREA 52A	☐
AREA 53A	☐	AREA 53A	☐
AREA 54A	☐	AREA 54A	☐
AREA 55A	☐	AREA 55A	☐
AREA 56A	☐	AREA 56A	☐
AREA 57A	☐	AREA 57A	☐
AREA 58A	☐	AREA 58A	☐
AREA 59A	☐	AREA 59A	☐
AREA 60A	☐	AREA 60A	☐
AREA 61A	☐	AREA 61A	☐
AREA 62A	☐	AREA 62A	☐
AREA 63A	☐	AREA 63A	☐
AREA 64A	☐	AREA 64A	☐
AREA 65A	☐	AREA 65A	☐
AREA 66A	☐	AREA 66A	☐
AREA 67A	☐	AREA 67A	☐
AREA 68A	☐	AREA 68A	☐
AREA 69A	☐	AREA 69A	☐
AREA 70A	☐	AREA 70A	☐
AREA 71A	☐	AREA 71A	☐
AREA 72A	☐	AREA 72A	☐
AREA 73A	☐	AREA 73A	☐
AREA 74A	☐	AREA 74A	☐
AREA 75A	☐	AREA 75A	☐
AREA 76A	☐	AREA 76A	☐
AREA 77A	☐	AREA 77A	☐
AREA 78A	☐	AREA 78A	☐
AREA 79A	☐	AREA 79A	☐
AREA 80A	☐	AREA 80A	☐
AREA 81A	☐	AREA 81A	☐
AREA 82A	☐	AREA 82A	☐

[illegible]

SEÑALES HORIZONTALES	
ZONA PEATONAL	
LÍNEA DE PARE	
LÍNEA CENTRAL AMARILLA	
CONTINUA	
SEGMENTADA	
LÍNEA DE CARRIL BLANCA	
CONTINUA	
SEGMENTADA	
LÍNEA A 45° BORDO BLANCA	
LÍNEA DE BORDO AMARILLA	
LÍNEA ANTI BLOQUEO	
FLECHAS	
LEYENDAS	
SÍMBOLOS	
OTRA	
E REDUCCION DE VELOCIDAD	
BANDAS SONORAS	
RESALTO	
MÓVIL	
FLUJO	
SINCRIZADOR	
ESTOPEROL	
OTRO	

F. DELINEADOR DE PISO		
☐	☐	TACHA
☐	☐	ESTOPEROLES
☐	☐	TACHONES
☐	☐	BOYAS
☐	☐	BORDILLOS
☐	☐	TUBULAR
☐	☐	BARREAS PLÁSTICAS
☐	☐	FITOS TUBULARES
☐	☐	CONOS
☐	☐	OTRO _____
☐	☐	
7.10. VISIBILIDAD		
☐	☐	A. NORMAL
☐	☐	B. DISMINUIDA POR
☐	☐	CASETAS
☐	☐	CONSTRUCCIÓN
☐	☐	VALLAS
☐	☐	ARBOL/VEGETACIÓN
☐	☐	VEHICULO ESTACIONADO
☐	☐	ENCANALAMIENTO
☐	☐	POSTE
☐	☐	OTROS _____
☐	☐	_____

REGISTRATION NUMBER	ATTENTION NUMBER
Carlo E WORTH Hernandez	
REGISTRATION NUMBER	
Cra 1168 # 20-	
REGISTRATION NUMBER	ATTENTION NUMBER
MB 19243842	

CERTIFICACIÓN No	
243847	
EDAD	TEL
279	812
☒ VIVO ☐	CO
MES	AÑO
11	14

Examen de embrague

Medicine, legal

EVENIMENTO PLAZA		PASAJEROS		LICENCIA DE TRÁNSITO No.	
HCL 600		5		100171912d2	
REEMBOLSO EN NACIONALIDAD CON COMBUSTIBLE EXTRANJERO		MARCA Chevrolet		LINEA Sail	
EMPRESA		COLOR Plata		MODELO 2014 Sedan	
Nº		MATRÍCULA EN BOGOTÁ		TARJETA DE REGISTRO No. Rtho albus 750119	
REV. TES. AÑO		A DISPOSICIÓN DE URR CRISTINA		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE 1	
PORTA REG. RESP. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		VENIMENTO 26/10/19		VENIMENTO 26/10/19	
No.		Aseguradora Seguros Mundial		VENIMENTO 26/10/19	
PORTA REG. RESP. EXTRACONTRACTUAL		VENIMENTO		VENIMENTO	
No.		Aseguradora		Aseguradora	
DÍA		MES		AÑO	

PROPIETARIO NOMBRE COMPLETO		APELLIDOS Y NOMBRES		DNI		IDENTIFICACION No	
Carlos		Elliuth Hernandez		CC		19 243 847	
8.8 CLASE VEHICULO AUTOMOVIL ☒ M. AUTOMOBIL ☐ BUS ☐ M. AUTOMOBIL ☐ MOTOCICLETA ☐ MOTOCICLETA ☐ CAMION ☐ AUTOMOBIL ☐ CAMIONETA ☐ MOTOCICLETA ☐ CAMIONET ☐ MOTOCICLETA ☐ MOTOCICLO ☐ MOTOCICLO ☐ TRACTOR AGRI ☐ TRACTOR AGRI ☐ MOTOCICLO ☐ MOTOCICLO ☐ TRACTOR AGRI ☐ TRACTOR AGRI ☐ MOTOCICLO ☐ MOTOCICLO ☐ TRACTOR AGRI ☐ TRACTOR AGRI ☐ MOTOCICLO ☐ MOTOCICLO ☐		8.8 CLASE REFINANCIO OFICIAL ☐ PUBLICO ☐ PARTICULAR ☒ ESPECIAL ☐ 8.8 MODALIDAD DE TRANSITO MIXTO ☐ CARRO ☐ "A" TRANSACCIONAL ☐ "B" TRANSACCION ☐ "C" TRANSACCION ☐ "D" TRANSACCION ☐		PASAJEROS "A" PASAJEROS ☐ "B" PASAJEROS ☐ "C" PASAJEROS ☐ "D" PASAJEROS ☐ "E" PASAJEROS ☐ "F" PASAJEROS ☐ "G" PASAJEROS ☐ "H" PASAJEROS ☐ "I" PASAJEROS ☐ "J" PASAJEROS ☐ "K" PASAJEROS ☐ "L" PASAJEROS ☐ "M" PASAJEROS ☐ "N" PASAJEROS ☐ "O" PASAJEROS ☐ "P" PASAJEROS ☐ "Q" PASAJEROS ☐ "R" PASAJEROS ☐ "S" PASAJEROS ☐ "T" PASAJEROS ☐ "U" PASAJEROS ☐ "V" PASAJEROS ☐ "W" PASAJEROS ☐ "X" PASAJEROS ☐ "Y" PASAJEROS ☐ "Z" PASAJEROS ☐ "AA" PASAJEROS ☐ "AB" PASAJEROS ☐ "AC" PASAJEROS ☐ "AD" PASAJEROS ☐ "AE" PASAJEROS ☐ "AF" PASAJEROS ☐ "AG" PASAJEROS ☐ "AH" PASAJEROS ☐ "AI" PASAJEROS ☐ "AJ" PASAJEROS ☐ "AK" PASAJEROS ☐ "AL" PASAJEROS ☐ "AM" PASAJEROS ☐ "AN" PASAJEROS ☐ "AO" PASAJEROS ☐ "AP" PASAJEROS ☐ "AQ" PASAJEROS ☐ "AR" PASAJEROS ☐ "AS" PASAJEROS ☐ "AT" PASAJEROS ☐ "AU" PASAJEROS ☐ "AV" PASAJEROS ☐ "AW" PASAJEROS ☐ "AX" PASAJEROS ☐ "AY" PASAJEROS ☐ "AZ" PASAJEROS ☐ "BA" PASAJEROS ☐ "BB" PASAJEROS ☐ "BC" PASAJEROS ☐ "BD" PASAJEROS ☐ "BE" PASAJEROS ☐ "BF" PASAJEROS ☐ "BG" PASAJEROS ☐ "BH" PASAJEROS ☐ "BI" PASAJEROS ☐ "BJ" PASAJEROS ☐ "BK" PASAJEROS ☐ "BL" PASAJEROS ☐ "BM" PASAJEROS ☐ "BN" PASAJEROS ☐ "BO" PASAJEROS ☐ "BP" PASAJEROS ☐ "BQ" PASAJEROS ☐ "BR" PASAJEROS ☐ "BS" PASAJEROS ☐ "BT" PASAJEROS ☐ "BU" PASAJEROS ☐ "BV" PASAJEROS ☐ "BW" PASAJEROS ☐ "BX" PASAJEROS ☐ "BY" PASAJEROS ☐ "BZ" PASAJEROS ☐ "CA" PASAJEROS ☐ "CB" PASAJEROS ☐ "CC" PASAJEROS ☐ "CD" PASAJEROS ☐ "CE" PASAJEROS ☐ "CF" PASAJEROS ☐ "CG" PASAJEROS ☐ "CH" PASAJEROS ☐ "CI" PASAJEROS ☐ "CJ" PASAJEROS ☐ "CK" PASAJEROS ☐ "CL" PASAJEROS ☐ "CM" PASAJEROS ☐ "CN" PASAJEROS ☐ "CO" PASAJEROS ☐ "CP" PASAJEROS ☐ "CQ" PASAJEROS ☐ "CR" PASAJEROS ☐ "CS" PASAJEROS ☐ "CT" PASAJEROS ☐ "CU" PASAJEROS ☐ "CV" PASAJEROS ☐ "CW" PASAJEROS ☐ "CX" PASAJEROS ☐ "CY" PASAJEROS ☐ "CZ" PASAJEROS ☐ "DA" PASAJEROS ☐ "DB" PASAJEROS ☐ "DC" PASAJEROS ☐ "DD" PASAJEROS ☐ "DE" PASAJEROS ☐ "DF" PASAJEROS ☐ "DG" PASAJEROS ☐ "DH" PASAJEROS ☐ "DI" PASAJEROS ☐ "DJ" PASAJEROS ☐ "DK" PASAJEROS ☐ "DL" PASAJEROS ☐ "DM" PASAJEROS ☐ "DN" PASAJEROS ☐ "DO" PASAJEROS ☐ "DP" PASAJEROS ☐ "DQ" PASAJEROS ☐ "DR" PASAJEROS ☐ "DS" PASAJEROS ☐ "DT" PASAJEROS ☐ "DU" PASAJEROS ☐ "DV" PASAJEROS ☐ "DW" PASAJEROS ☐ "DX" PASAJEROS ☐ "DY" PASAJEROS ☐ "DZ" PASAJEROS ☐ "EA" PASAJEROS ☐ "EB" PASAJEROS ☐ "EC" PASAJEROS ☐ "ED" PASAJEROS ☐ "EE" PASAJEROS ☐ "EF" PASAJEROS ☐ "EG" PASAJEROS ☐ "EH" PASAJEROS ☐ "EI" PASAJEROS ☐ "EJ" PASAJEROS ☐ "EK" PASAJEROS ☐ "EL" PASAJEROS ☐ "EM" PASAJEROS ☐ "EN" PASAJEROS ☐ "EO" PASAJEROS ☐ "EP" PASAJEROS ☐ "EQ" PASAJEROS ☐ "ER" PASAJEROS ☐ "ES" PASAJEROS ☐ "ET" PASAJEROS ☐ "EU" PASAJEROS ☐ "EV" PASAJEROS ☐ "EW" PASAJEROS ☐ "EX" PASAJEROS ☐ "EY" PASAJEROS ☐ "EZ" PASAJEROS ☐ "FA" PASAJEROS ☐ "FB" PASAJEROS ☐ "FC" PASAJEROS ☐ "FD" PASAJEROS ☐ "FE" PASAJEROS ☐ "FF" PASAJEROS ☐ "FG" PASAJEROS ☐ "FH" PASAJEROS ☐ "FI" PASAJEROS ☐ "FJ" PASAJEROS ☐ "FK" PASAJEROS ☐ "FL" PASAJEROS ☐ "FM" PASAJEROS ☐ "FN" PASAJEROS ☐ "FO" PASAJEROS ☐ "FP" PASAJEROS ☐ "FQ" PASAJEROS ☐ "FR" PASAJEROS ☐ "FS" PASAJEROS ☐ "FT" PASAJEROS ☐ "FU" PASAJEROS ☐ "FV" PASAJEROS ☐ "FW" PASAJEROS ☐ "FX" PASAJEROS ☐ "FY" PASAJEROS ☐ "FZ" PASAJEROS ☐ "GA" PASAJEROS ☐ "GB" PASAJEROS ☐ "GC" PASAJEROS ☐ "GD" PASAJEROS ☐ "GE" PASAJEROS ☐ "GF" PASAJEROS ☐ "GG" PASAJEROS ☐ "GH" PASAJEROS ☐ "GI" PASAJEROS ☐ "GJ" PASAJEROS ☐ "GK" PASAJEROS ☐ "GL" PASAJEROS ☐ "GM" PASAJEROS ☐ "GN" PASAJEROS ☐ "GO" PASAJEROS ☐ "GP" PASAJEROS ☐ "GQ" PASAJEROS ☐ "GR" PASAJEROS ☐ "GS" PASAJ			

R.E. FALLERIN FRIENDS ☐ ASSASSINATION ☐ LIVES ☐ BUSINESS ☐ CLANDESTINE ☐ SUSPENSION ☐ OTHER ☐

R.E. CANNABIS IMPACTO FINGERING ☐ INTERNAL ☒ EXTERNAL ☐

Other



000970224

No.A000970224

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO [2]					
8.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRUPO SANG
		Johan Juzged Melo		CC	1014271333	Colombia	10/11/93	M	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN			
Cra 94 A # 71 A - 39				Bogotá	321492311	AUTORIZO ☒ NO ☐ EMBRIAGUEZ ☐ POS ☐ NEG ☐ GRADO ☐ S. PSICODACTIVAS ☐ SI ☐ NO ☐			
PORTALICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP ☒ VEN ☐	CÓDIGO DE TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN	
☒ NO	1014271333	A2		10/03/16		☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
Country		Trauma en miembro inferior izquierdo							
8.2 VEHÍCULO									
PLACA	PLACA REMOLQUE/SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON	PASAJEROS
J1049		COLOMBIANO ☒ EXTRANJERO ☐	HONDA	GS 500	Azul	2002	3IN		2
EMPRESA	MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN		Reto Glorios FISCALIA		TARJETA DE REGISTRO No		
NIT	B199919		A DISPOSICIÓN DE		un particular				
REV. TEC. MEC.	☒ NO ☐ No	39378833		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		2			
PORTA SOAT	☒ NO ☐ No	2601118017360		ASEGURADORA		MAPFRE SEGUROS		VENCIMIENTO	
								DIA MES AÑO	
								17/08/19	
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ☒ SI ☐ NO		VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL ☒ SI ☐ NO		ASEGURADORA		VENCIMIENTO	
No		DIA MES AÑO		No		DIA MES AÑO		DIA MES AÑO	
8.3 CLASE VEHÍCULO									
8.4 CLASE SERVICIO									
8.5 MODALIDAD DE TRANS.									
8.6 RADIO DE ACCIÓN									
8.7 FALLAS EN:									
8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO									
Se zon peritaje									
8.9 LUGAR DE IMPACTO									
9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES									
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	8.1 DETALLES DE LA VÍCTIMA		
Carmen Adela Arenas		CC	52224658	Colombia		M	CONDICIÓN		
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD	TELÉFONO	CINTURÓN	CASCO	PEATÓN ☐			
Cra 94 A # 71 A - 39		Bogotá	3118531232	☒ SI ☐ NO	☒ SI ☐ NO	PASAJERO ☒			
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		SE PRACTICÓ EXAMEN		S. PSICODACTIVAS		ACOMPAÑANTE ☒			
Clinica country		AUTORIZO ☒ NO ☐ EMBRIAGUEZ ☐ POS ☐ NEG ☐ GRADO ☐ S. PSICODACTIVAS ☐ SI ☐ NO				GRAVEDAD			
DESCRIPCIÓN DE LESIONES						MUERTO ☐			
Trauma craneoencefalico leve trauma en						HERIDO ☒			
Cadera derecha.									
10. TOTAL VÍCTIMAS									
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
12. TESTIGOS									
13. OBSERVACIONES									
14. ANEXOS									
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE									



17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A 000970224

MINISTRATE

PUNTO DE REFERENCIA [P] ₀			
TABLA DE MEDIDAS			
N°	X o A	Y o B	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	1,40	4,30	PE A I V T W D
2	3,40	5,30	PE A I V D W D
3	3,80	3,10	PE A I E J T V E
4	5,10	2,10	PE A I E I D V E
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

[illegible]

FIRMA CONDUCTOR VICTORIA TESTIGO C.D.

ORIGINAL: AUTORIDAD JURÍDICA DE TRÁNSITO

[illegible]

	VIA 1	VIA 2
RADIO	☐	☐
PERALTE	☐	☐
PENDIENTE	☐	☐

**UIGILADO
SUPERTRAFICANTE**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
19.243.847

NUMERO

HERNANDEZ LADINO

APELLIDOS

CARLOS ELLIUTH

NOMBRES

Carlos Elliuth Hernandez Ladino

FIRMA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 19243847

NOMBRE

CARLOS ELLIUTH HERNANDEZ LADINO

FECHA DE NACIMIENTO

15-05-1954

SANGRE-RH

A+

FECHA DE EXPEDICION

20-11-2014

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

CONducir con LENTES

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

SDM - BOGOTA D.C.





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
MANIZALES
(CALDAS)

15-MAY-1954

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

22-OCT-1975 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500115-47130652-M-0019243847-20050711

0478105192A 02 158103363

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
B2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS	20-11-2019	PARTICULAR
C2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS	20-11-2015	PUBLICO



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC01005949607



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10017191292

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
HCL600	CHEVROLET	SAIL	2014
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
1.399	PLATA BRILLANTE	PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
AUTOMOVIL	SEDAN	GASOLINA	5
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
LCU*122140269*	N	9GASA52M8EB004824	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
9GASA52M8EB004824	N	9GASA52M8EB004824	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACIÓN		
HERNANDEZ LADINO CARLOS ELLIUTH	C.C. 19243847		

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

102

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

I/E FECHA IMPORT.

PUERTAS

32013000213721

I 13/02/2013

4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - BANCO DE OCCIDENTE

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. TTO.

FECHA VENCIMIENTO

07/06/2013

08/11/2018

:

ORGANISMO DE TRÁNSITO

SDM - BOGOTA D.C.



LT06001756603

seguros mundial
tu compañía siempre
NIT. 860.037.013-6

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

FECHA EXPEDICIÓN
AÑO: 2018 MES: 10 DÍA: 26
DESDE LAS 00 HORAS DEL 2018 HASTA LAS 24 HORAS DEL 2019

VIGENCIA
AÑO: 2018 MES: 10 DÍA: 27
HASTA LAS 24 HORAS DEL 2019

APellidos y Nombres del Tomador
HERNANDEZ LADINO, CARLOS ELLIUTH

TELÉFONO TOMADOR
3142606344

Tipo de Documento del Tomador
CC

Nº Documento Tomador
19243847

COD. SUICURSAL EXPEDIDORA
97

CLAVE PRODUCTOR
80000449

Ciudad Expedición
11001

Dirección del Tomador
CR 116B N 70A 54

Ciudad Residencia Tomador
BOGOTÁ D.C.

REEMPLAZA Póliza No.
AT 1317 19526573 3

RESOLUCIÓN SUPERINTENDENCIA BANCARIA 2020 DE JUNIO 14 DE 1991

CLASE VEHICULO
AUTOMOVILES FAMILIARES

SERVICIO
PARTICULAR

CILINDRAJE VATTOS
1399

MODELO
2014

PLACA No.
HCL600

MARCA
CHEVROLET

LÍNEA VEHICULO
SAIL

No. MOTOR
LCU122140269

No. CHASIS ó No. SERIE
9GASAS52M8EB004824

No. VIN
9GASAS52M8EB004824

PASAJEROS
5

CAPACIDAD TON.
0,00

TARIFA
51

PRIMA SOAT
\$ 198.900

CONTRIBUCIÓN FOSYGA
\$ 99.450

TASA RUNT
\$ 1.900

TOTAL A PAGAR
\$ 300.250

AMPAROS POR VICTIMA
A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS
B. INCAPACIDAD PERMANENTE
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VICTIMAS

HASTA
SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES

300
180
750
10

19526573 3

FIRMA AUTORIZADA
SOAT-02redis 05

Dirección: Calle 33 No. 6B-24 Pto 2 - Bogotá D.C. Teléfono: 2855600



















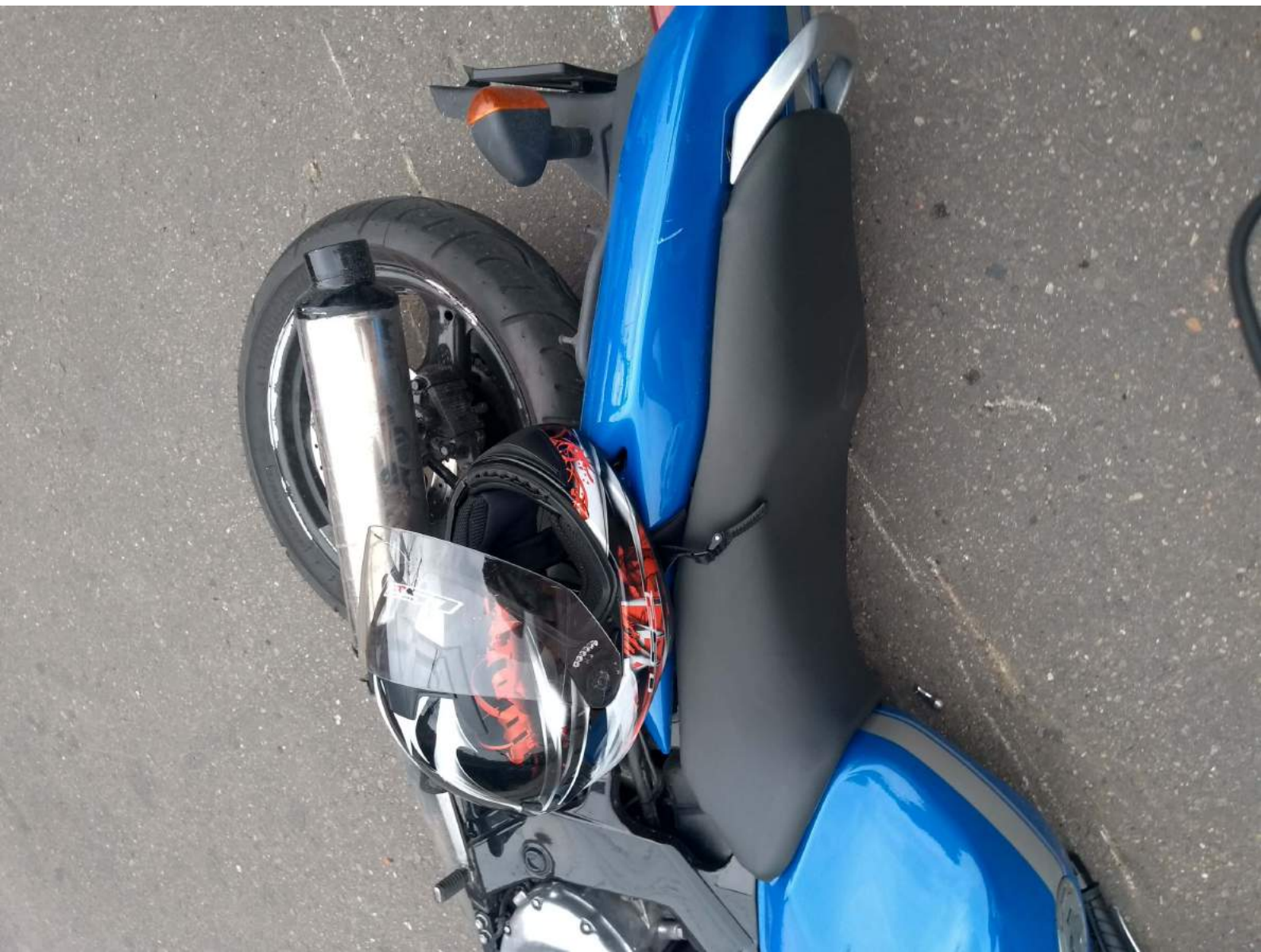




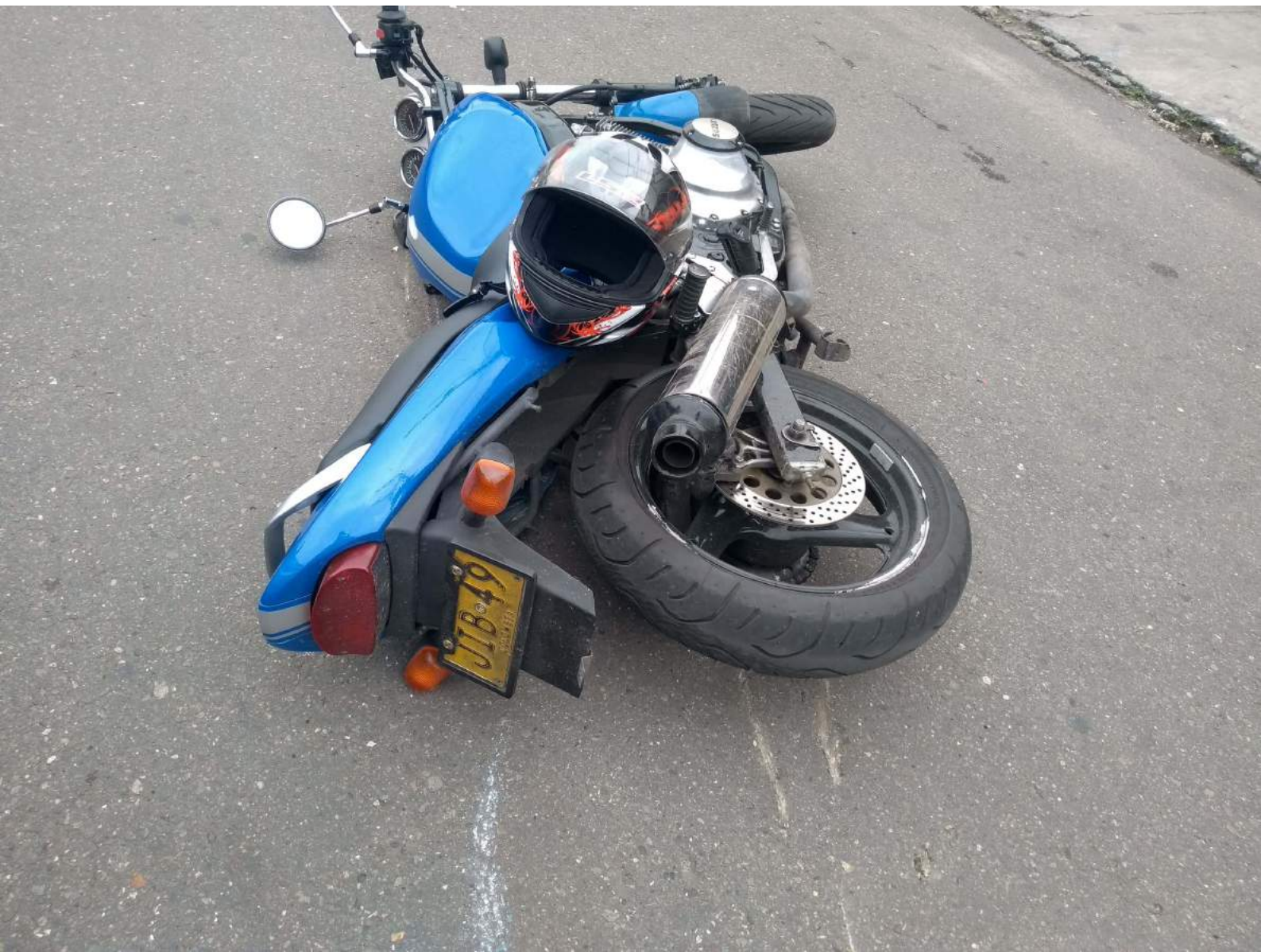






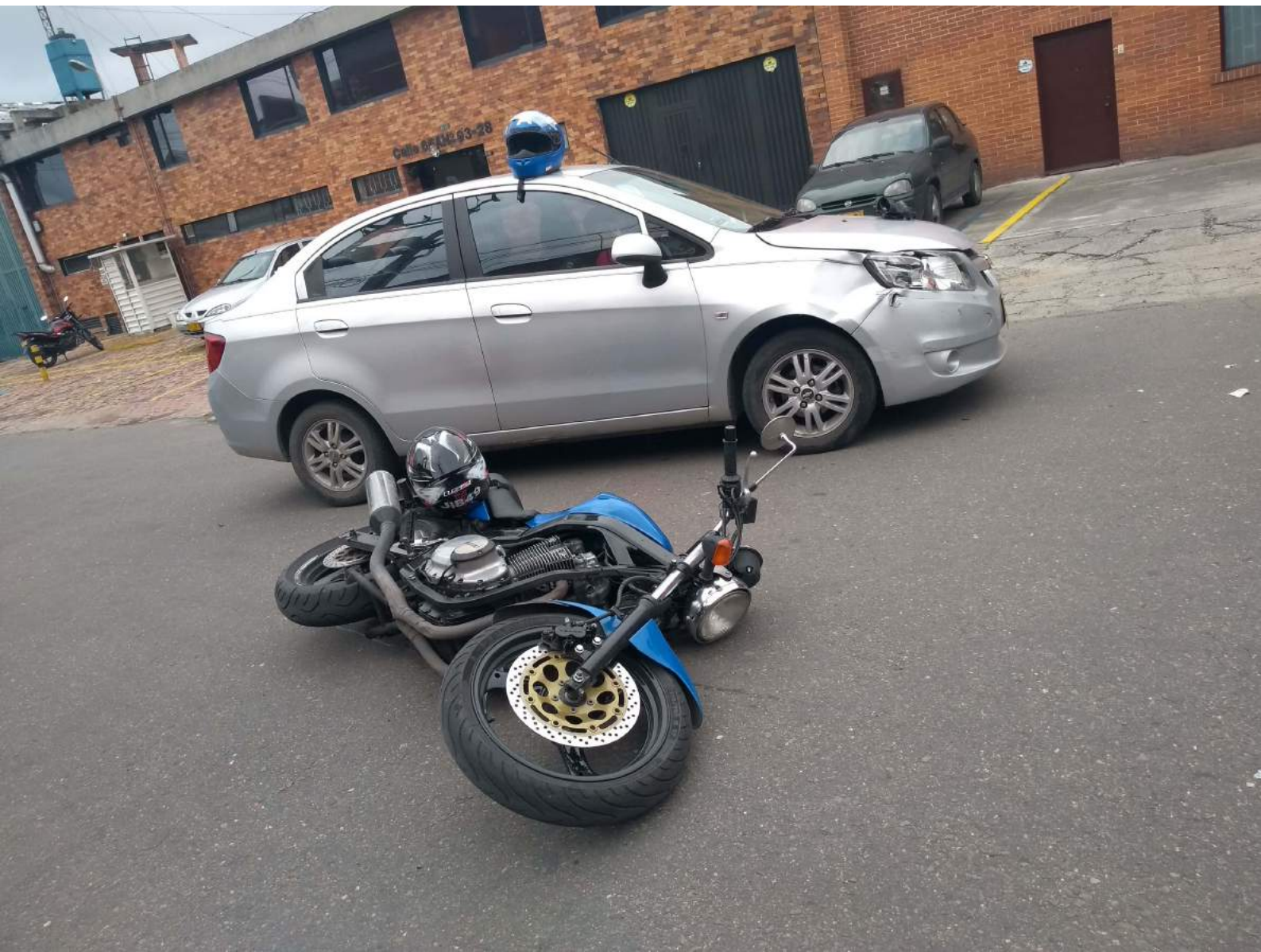


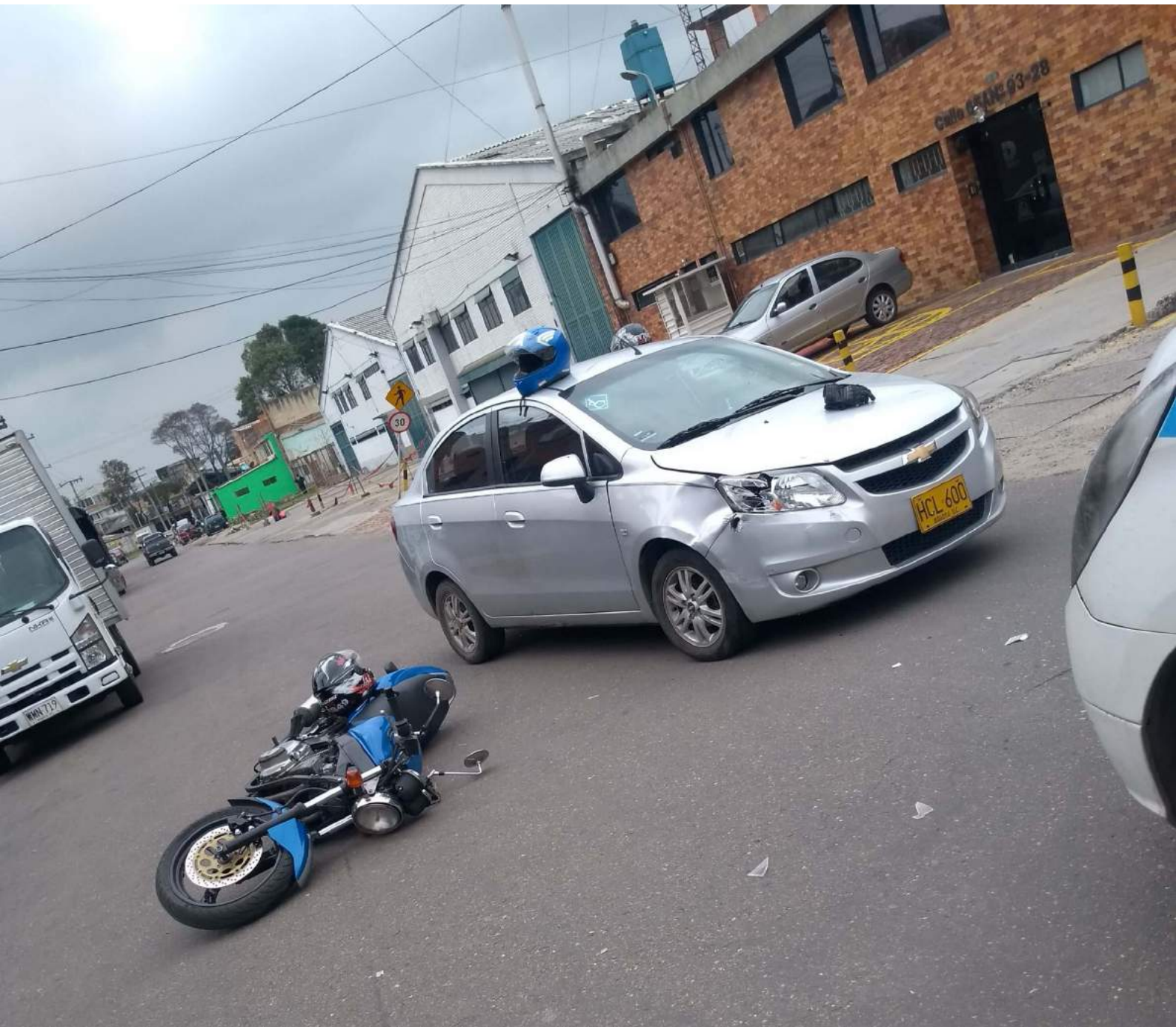












Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	14 de agosto de 1986
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	24 de marzo de 2021

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	3989339
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1 NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMINTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)
Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Demanda de:WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota
Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1515 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

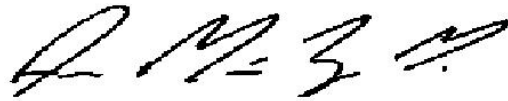
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Señores.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

PROCESO: VERBAL.

RADICADO: 110014003063-2022-00460-00

DEMANDANTES: CARMEN ADIELA ARENAS GUTIERREZ

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y CARLOS ELLIUTH
HERNANDEZ LADINO

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el Doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Carmen Adielas Arenas Gutiérrez, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

CAPÍTULO I

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente,

conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 3: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se observa que no es cierto lo indicado en este hecho, pues en ningún caso la ocurrencia del accidente fue atribuible a una conducta del señor Carlos Hernández Ladino, sino que por el contrario, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado el 17 de abril de 2019, se refleja que al conductor del vehículo No. 2 (motocicleta de placas JIB49) se le atribuyó la codificación No. 106 de la Resolución No. 0011268 de 2012 consistente en “Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag”, como se observa en el Informe Policial de Accidente de tránsito No. A000970224:

10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN ACOMPAÑANTE PASAJERO CONDUCTOR TOTAL HERIDOS MUERTOS									
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO			
V2 106		JIB49		3					
OTRA		DE LA VÍA		ESPECIFICAR ¿CUAL?:					

Documento: IPAT No. A000970224

Transcripción parte esencial: Hipótesis del accidente de tránsito. Del conductor V2. 106

De lo anterior, es claro que el Patrullero que realizó el informe policial del accidente de tránsito determinó que el vehículo conducido por el señor Johan Jussed Melo influyó de manera determinante en la ocurrencia del accidente, pues en lugar de respetar el deber objetivo de cuidado en la conducción de la motocicleta, decidió adelantar en zigzag siendo esta una conducta altamente peligrosa, por lo que le atribuyó la codificación No. 106 en el Informe del Accidente. Lo que necesariamente deberá ser tenido en cuenta por parte del Despacho para declarar probada la excepción de inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de un tercero.

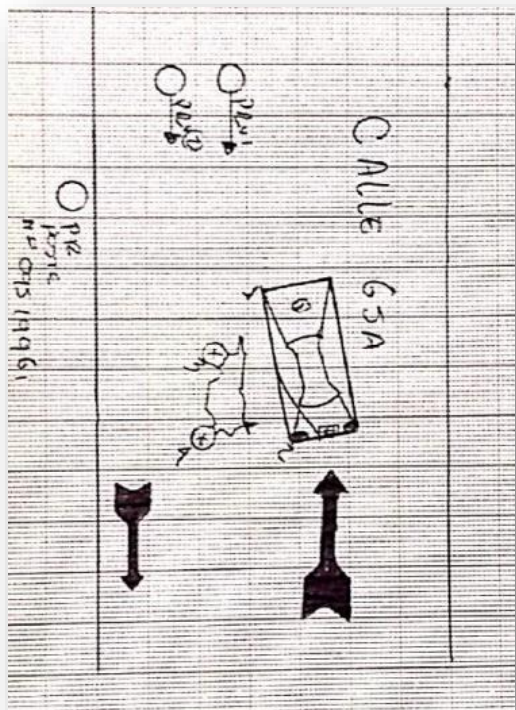
AL HECHO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, **NO ES CIERTO** que el accidente haya sido causado por la inobservancia del señor Elliuth de las normas de tránsito. El Informe Policial de Accidente de Tránsito estableció como hipótesis acciones imprudentes de la motocicleta al adelantar el vehículo conducido por el señor Elliuth Hernández Ladino.

SI NO									
10. TOTAL VÍCTIMAS		PEATÓN		ACOMPANANTE		PASAJERO		CONDUCTOR	
TOTAL		HERIDOS		MUERTOS					
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO			
DE LA VÍA		DE LA VÍA		DE LA VÍA		DE LA VÍA			
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?							

De lo anterior se desprende que la causa del accidente, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito es el maniobrar imprudente y en contra de la Ley del conductor de la motocicleta.

Sobre esto, vale la pena evidenciar el bosquejo del Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el cual se puede observar como la moto invade el carril, desplazando al vehículo hacía el carril opuesto.



Lo anterior guarda relación con el registro fotográfico, en el cual se observa que los daños ocasionados al vehículo del señor Elliuth se encuentran al costado derecho, debido a que por este costado el conductor de la motocicleta intentó adelantar en zigzag.



AL HECHO 5: Es cierto. Es necesario advertir que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, le atribuye la causa del accidente exclusivamente al conductor de la motocicleta, el señor Johan Jussed Melo Arenas. Lo anterior, con la codificación No. 106 correspondiente a ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DEL MISMO SENTIDO EN

ZIGZAG atribuible a maniobras realizadas por el conductor de la motocicleta, según la Resolución 0011268 de 2012 emitida por el Ministerio de Transporte.

Ahora bien, es claro que el Patrullero a cargo del informe policial del accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2019, determinó como causa del accidente la consignada en la codificación No. 106 correspondiente a ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DEL MISMO SENTIDO EN ZIGZAG imputable cuando “*Adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zigzag*”. Lo cual es ciertamente congruente con la realidad fáctica del suceso, tal como lo confirma el croquis y las fotografías aportadas con la demanda.

AL HECHO 6: Parcialmente cierto. En todo caso no me consta el momento del día en que ocurrió el accidente por lo que, sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Asimismo, es necesario aclarar que, de acuerdo con el informe policial del accidente de tránsito, el accidente de tránsito no es atribuible a condiciones de la vía, sino a la imprudencia del conductor del vehículo, pues sabiendo de la existencia del doble carril decide adelantar por la derecha.

AL HECHO 7: Es cierto. Sin embargo, el Informe Policial de Accidente de Tránsito indicó que la causa del accidente es atribuible única y exclusivamente al conductor de la motocicleta de placas JIB49 quien realizó una maniobra peligrosa y faltó a sus deberes de cuidado con los demás agentes del tránsito. Es decir, las lesiones sufridas por la demandante no son consecuencia de las conductas del señor Elliuth, por lo cual no le son imputables y como consecuencia, tampoco a Allianz Seguros S.A.

AL HECHO 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 9: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 10: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 11: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 12: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 13: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 14: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A.,

Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 15: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 16: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 17: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 18: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, es importante aclarar que el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas correspondió al Sistema General de Seguridad Social, puesto que en virtud del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo el SGSSS debió cancelar un 66% de las incapacidades de la señora Carmen Adielá Arenas Gutiérrez.

AL HECHO 19: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 20: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, es importante aclarar que el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas correspondió al Sistema General de Seguridad Social, puesto que en virtud del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo el SGSSS debió cancelar un 66% de las incapacidades de la señora Carmen Adielá Arenas Gutiérrez.

AL HECHO 21: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 22: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, es importante aclarar que el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas correspondió al Sistema General de Seguridad Social, puesto que en virtud del

artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo el SGSSS debió cancelar un 66% de las incapacidades de la señora Carmen Adielia Arenas Gutiérrez.

AL HECHO 23: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, no hay prueba idónea que permita determinar que la demandante sufrió pérdida de capacidad laboral que impidiera el normal desarrollo de sus actividades, aunado al hecho de que no demostró cuales eran sus actividades económicas. Es decir, no ha probado que quedó imposibilitada en sus capacidades laborales, físicas y psicológicas para tener un trabajo, desarrollar sus labores y continuar la vida cotidiana con normalidad.

AL HECHO 24: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, no obra en el expediente prueba siquiera sumaria que acredite que la señora Carmen Adielia no pueda realizar las actividades que aquí se indican, o que no pueda permanecer tiempo de pie o sentada, pues no se demuestra que hay una pérdida de capacidad laboral de la que pudiera estimarse en alguna medida la gravedad de la lesión a la que se refiere la parte actora.

AL HECHO 25: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE A LOS REQUERIMIENTOS PARA EL PAGO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

AL HECHO 1: Es cierto que la señora Carmen Adiola Arenas radicó una solicitud de indemnización ante mi representada, la cual fue debidamente contestada por Allianz Seguros S.A. bajo los siguientes términos:

“Con el fin de atender su solicitud de indemnización presentada ante La Compañía con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2019, en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado de placa HCL600, nos permitimos hacer los siguientes comentarios: El artículo 2341 del Código Civil establece que “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. Es así como mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual se traslada esta obligación al asegurador, el cual se compromete a indemnizar al tercero el daño que pueda experimentar su patrimonio como consecuencia de la responsabilidad en que incurra el asegurado. Así lo establece el clausulado de la Póliza de Automóviles No. 022351122 / 0 en su capítulo III – Definición de los amparos. Veamos:

“6. Responsabilidad Civil Extracontractual La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.”

Por consiguiente, el tercero debe acreditar los perjuicios de carácter patrimonial y extramatrimonial que reclama, y, en este mismo sentido, demostrar que los mismos fueron ocasionados por una conducta culposa del conductor del vehículo asegurado, a el señor CARLOS ELLIUT HERNANDEZ LADINO y con base en ello, atribuirle responsabilidad a éste. Ahora bien, una vez recibida la solicitud, procedimos a validar la misma junto con los soportes que la acompañan, con el fin de esclarecer las circunstancias en que se presentó el evento reclamado y los Perjuicios ocasionados. Así pues, encontramos que de los soportes allegados a La

Compañía no es posible endilgar de manera clara y exclusiva la responsabilidad a nuestro conductor asegurado, pues los mismos no configuran prueba contundente que determine la responsabilidad del evento ocurrido en cabeza del señor HERNANDEZ LADINO.

*Lo anterior, toda vez que, a pesar de que se elaboró informe de tránsito No. A 000970224 por autoridad competente, se observa que la motocicleta de placas (JIB49) conducido por el señor JHOJAN MELO, le fue atribuida la hipótesis No. 106 “Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag”, circunstancia tal que corresponde a la causa eficiente de los hechos. **Por lo expuesto anteriormente y al tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a los hechos, nos encontramos ante una ausencia de culpa de nuestro conductor asegurado, rompiéndose así el nexo causal entre la culpa y el daño, como quiera que el accidente y los perjuicios reclamados en la presente solicitud de indemnización fueron ocasionados por el señor JHOJAN MELO conductor de la motocicleta (JIB49).***

De esta manera, teniendo en cuenta que no hay elementos que nos permitan tener certeza de la responsabilidad exclusiva de nuestro conductor en el siniestro, La Compañía ha decidido que hasta el momento en que no se establezca que nuestro asegurado fue responsable del siniestro, no será viable realizar un ofrecimiento por los perjuicios ocasionados.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

AL HECHO 2: No es cierto. El 9 de abril de 2021 Allianz Seguros S.A., objetó formalmente la reclamación indicando que, de acuerdo con los elementos de tiempo, modo y lugar, resultaba claro que no existe nexo causal en cuanto no fue a actuación del señor Carlos Elliuth Hernández Ladino o algún acto imprudente el causante del accidente. De acuerdo con el croquis elaborado el en Informe Policial de Accidente de Tránsito, la actuación de conductor de la motocicleta, el señor Jhojan Melo fue quien, por imprudencia, gestó la causa del accidente.

“Así pues, encontramos que de los soportes allegados a La Compañía no es posible endilgar de manera clara y exclusiva la responsabilidad a nuestro conductor asegurado, pues los mismos no configuran prueba

*contundente que determine la responsabilidad del evento ocurrido en cabeza del señor **HERNANDEZ LADINO**.*

*Lo anterior, toda vez que, a pesar de que se elaboró informe de tránsito No. A 000970224 por autoridad competente, se observa que la motocicleta de placas (JIB49) conducido por el señor **JHOJAN MELO**, le fue atribuida la hipótesis No. 106 “Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag”, circunstancia tal que corresponde a la causa eficiente de los hechos.”*

AL HECHO 3: Es parcialmente cierto. De acuerdo con la solicitud de audiencia de conciliación aportada con los documentos de la demanda, la solicitud de la conciliación fue del 17 de junio de 2021. Sin embargo, No obra prueba de la radicación de esta solicitud en las direcciones electrónicas o físicas de Allianz S.A.

Pese a lo anterior, Allianz Seguros S.A. ya había manifestado su postura frente a la solicitud de indemnización de la señora Carmen Adiola, indicando que no había lugar a reconocimiento con cargo a la póliza por las lesiones derivadas del accidente, como quiera que la responsabilidad de dicho accidente reposa en cabeza de un tercero.

AL HECHO 4: Es cierto. Pese a lo anterior, Allianz Seguros S.A. ya había manifestado su postura frente a la solicitud de indemnización de la señora Carmen Adiola, indicando que no había lugar a reconocimiento con cargo a la póliza por las lesiones derivadas del accidente, como quiera que la responsabilidad de dicho accidente reposa en cabeza de un tercero.

AL HECHO 5: Es cierto.

AL HECHO 6: Es cierto. Sin embargo, no le corresponde a Allianz Seguros S.A. resarcir los presuntos daños alegados por la demandante, debido a la ausencia de nexo causal entre el actuar del asegurado y los daños presuntamente sufridos por la demandante.

De las pruebas allegadas al proceso, resulta claro que la causa del accidente fue la conducta imprudente y negligente del conductor de la motocicleta, quien realizó una maniobra peligrosa, gestando la causa del accidente. Por lo tanto, es el conductor de la

motocicleta el llamado a responder por los perjuicios que se hubieren generado de dicho accidente.

CAPÍTULO II

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que primero, no existe prueba del nexo de causalidad entre las conductas del demandado y el daño que hoy reclama el Demandante como quiera que se configuró la causa exonerativa de responsabilidad denominada “el hecho de un tercero”; Segundo, la póliza en mención no podrá ser afectada debido a que se incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del C.Co.

OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE **CONDENA.**

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRETENSIÓN 1. - OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO en cuanto no se logra demostrar el daño material sufrido, así como tampoco resulta claro que de los hechos se pueda haber generado un daño inmaterial a la demandante. Sin embargo, en caso de que se probaran los perjuicios deprecados por la Demandante, lo que deberá tener en cuenta el Despacho es que el único responsable y, por tanto, el único llamado a indemnizar sería eventualmente, el señor Johan Melo, como conductor de la motocicleta en la que se movilizaba la señora Carmen Adielá Arenas. Lo anterior, en tanto se demostró que el Informe Policial de Accidente de Tránsito le atribuyó al conductor de la motocicleta

la codificación No. 106 en la ocurrencia del accidente, por cuanto su conducta resultó determinante en los hechos que hoy se discuten.

PRETENSIÓN 2.- OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil del señor CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO, por los presuntos daños y perjuicios que se hayan causado a la demandante, en calidad de propietario y conductor del automotor de placas HCL-600. Toda vez que en este caso no se encuentra demostrada su responsabilidad civil, por cuanto no existe prueba del nexo de causalidad entre las conductas del señor Hernández Ladino y la ocurrencia del accidente. Puesto que no existe prueba que acredite que la causa adecuada del accidente es una conducta atribuible al señor Hernández Ladino, como lo quiere hacer ver la parte Demandante. Por el contrario, lo que quedó demostrado con el Informe Policial de Accidente de Tránsito es justamente que el señor Hernández Ladino no tuvo ninguna incidencia en la ocurrencia del accidente, por cuanto la causa del mismo fue gestada por el señor Johan Melo como conductor de la motocicleta en la que se movilizaba la señora Carmen Adielia Arias. Por tanto, al no encontrarse acreditado tal elemento esencial para que sea procedente la atribución de responsabilidad civil extracontractual, es claro que no podrá declararse ningún tipo de responsabilidad en cabeza del extremo pasivo.

PRETENSIÓN 3. - OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERO: ME OPONGO a que se declare civil, solidaria y extracontractualmente responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A., debido a que la póliza expedida por mi representada ampara únicamente la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado cuando este sea quien ocasione el accidente de tránsito. Circunstancia que no ocurre en el presente caso, puesto que el IPAT demuestra indiscutiblemente que el accidente de tránsito del que se derivaron las lesiones por las que se reclaman, fueron ocasionados por el actuar imprudente del conductor de la motocicleta en la que se movilizaba la señora Carmen Adielia Arenas y no por conducta alguna atribuible al conductor del vehículo del asegurado.

Al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma. Pues es evidente que en este caso se configuró la causal exonerativa denominada “el hecho de un tercero” es decir, el señor Johan Jussed Melo Arenas. Pues el accidente se dio por causa de la conducción de una motocicleta de forma imprudente. Razón por la cual, se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. En ese sentido, al no encontrarse acreditado un nexo causal,

no puede endilgarse a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

Aunado a ello, debe señalarse que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado ni la ocurrencia del siniestro, ni mucho menos la cuantía de la pérdida y en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. Por lo anterior, no hay lugar a la afectación de la póliza de seguro expedida por mi representada por encontrarnos ante un patente incumplimiento de las cargas imperativas que impone el artículo 1077 del Código de Comercio.

Finalmente, en igual medida, no hay lugar a la afectación de la póliza, debido a que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita. Debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **17 de abril de 2019**, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada ante la oficina de apoyo judicial hasta el 8 de marzo de 2022. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia y conocimiento de los hechos.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE CONDENA:

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.1. ME OPONGO a los perjuicios solicitados por la señora Carmen Adielá Arenas, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente el señor Carlos Hernández Ladino y como consecuencia, frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente al LUCRO CESANTE.**

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados del lucro cesante solicitados por la parte Demandante, por cuanto resultaba necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar que los ingresos percibidos por la señora Carmen Adielá

Arenas se vieron disminuidos en razón a la ocurrencia del accidente. Es más, en este proceso no se probó en ninguna medida que la señora Carmen Adielá Arenas percibía algún valor como ingresos a la fecha de ocurrencia del accidente. Así como tampoco se probó la actividad económica que desarrollaba para dicha fecha. Presupuestos que resultan totalmente necesarios para que pudiera si quiera considerarse un reconocimiento por lucro cesante.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento de esta pretensión, al no existir prueba que permita acreditar el lucro cesante pretendido por la parte actora. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual. Es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios y debe negarse la pretensión de reconocer indemnización por concepto de lucro cesante consolidado.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.2. ME OPONGO a los perjuicios solicitados por la señora Carmen Adielá Arenas, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente el señor Carlos Hernández Ladino y como consecuencia, frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente al DAÑO EMERGENTE.**

ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de Daño Emergente, por cuanto se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones en que supuestamente incurrió la Demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2019. Aunado a ello, es claro que no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar gastos estimados por el extremo actor en SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000)

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique las sumas solicitadas por la Demandante. En efecto, **(i)** no se demostraron los gastos de transporte y movilización que alegó la Demandante como consecuencia del accidente, **(ii)** únicamente se aportó una relación de gastos que no se encuentra soportada en ninguna medida. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las sumas

solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de la parte Demandante es en términos de la Corte Suprema de Justicia la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.1 POR PERJUICIOS INMATERIALES: ME OPONGO a los perjuicios solicitados por la señora Carmen Adielia Arenas, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente el señor Carlos Hernández Ladino y como consecuencia, frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente al DAÑO MORAL.**

Es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido. Pues es evidente el ánimo especulativo que de ella se desprende por la errónea tasación de los perjuicios morales, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, por cuanto el 07 de marzo de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableció que, en los casos más graves, esto es, aquellos donde la víctima obtiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el rubro máximo reconocido es de cincuenta a sesenta millones.

En este sentido, ante la ausencia de prueba de que la afectación sufrida disminuye a la demandante en su integridad de la forma expuesta en la demanda, resulta improcedente cualquier tipo de reconocimiento por este concepto. Máxime, si se tiene en cuenta que en el presente caso no existe un dictamen oficial de parte de la Junta Regional de Pérdida de Capacidad Laboral que conforme con lo establecido en el artículo 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Decreto 917 de 1999, Decreto 24 de 2001 y demás normas concordantes, acredite pérdida de capacidad laboral alguna de la demandante. De manera que, al no ser posible determinar el porcentaje del daño, tampoco lo es estimar la tasación del perjuicio.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN 3. ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente

la ALLIANZ SEGUROS S.A. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

CAPÍTULO III

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo indica expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente lucro cesante consolidado en la demanda. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante de sumas de dinero por concepto de lucro cesante. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un lucro cesante consolidado.

No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante de sumas de dinero por concepto del lucro cesante y daño emergente, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique las sumas solicitadas por la misma. En efecto, para el momento del accidente de tránsito: **(i)** No se acreditó el valor de los ingresos que percibía la señora Carmen Adielá Arenas Gutiérrez para el momento de los hechos, **(ii)** No se demostró mediante prueba siquiera sumaria cuál era la actividad económica desarrollada por la señora Carmen Adielá Arenas Gutiérrez para el momento del suceso **(iii)** No se acreditó el valor por concepto de daño emergente, en cuanto no hay elementos que permitan determinarlo, solamente las declaraciones especulativas de la parte demandante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos

casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹”* (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²* (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Lo anterior, ante la omisión de prueba del ingreso mensual de la señora Carmen Adielia Arenas Gutiérrez, de la actividad económica que desarrollaba para el momento del accidente y de los gastos en los que incurrió en virtud del accidente. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

CAPÍTULO IV

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD
DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PRESENTARSE UNA CAUSA AJENA DE HECHO DE UN TERCERO POR CONDUCCIÓN IRRESPONSABLE DE LA MOTOCICLETA EN LA QUE SE TRANSPORTABA LA DEMANDANTE.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al Demandado por los hechos acaecidos el 17 de abril de 2019, en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas HCL-600. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad denominada el Hecho de un tercero. Ello por cuanto en el Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado el 17 de abril de 2019 se refleja que al conductor de la motocicleta de placas JIB49, se le atribuyó la codificación No. 106 “Adelantar invadiendo el carril del mismo sentido en zigzag” en la ocurrencia del accidente. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le acreditará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito y los perjuicios ocasionados con el mismo, son atribuibles exclusivamente a la imprudencia de un tercero, en este caso, el conductor de la motocicleta, el señor JOHAN JUSSÉD MELO ARENAS. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre los perjuicios sufridos por la víctima y la conducta del que es señalado de ser responsable. De modo tal que la conducta del tercero ajeno a las partes, que sea imprevisible e irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, reviste la calidad de excusar su responsabilidad. Frente a lo anterior y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto, debemos analizar lo dicho por la jurisprudencia frente a este tema particular. En ese sentido, la Corte Suprema

de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente del tercero fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.

Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad.³”

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁵ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de un tercero, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho del tercero como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa***

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Expediente SC1230-2018.

única o exclusiva del quebranto. desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible. esto es, que no es autor.⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la Corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”*⁵(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

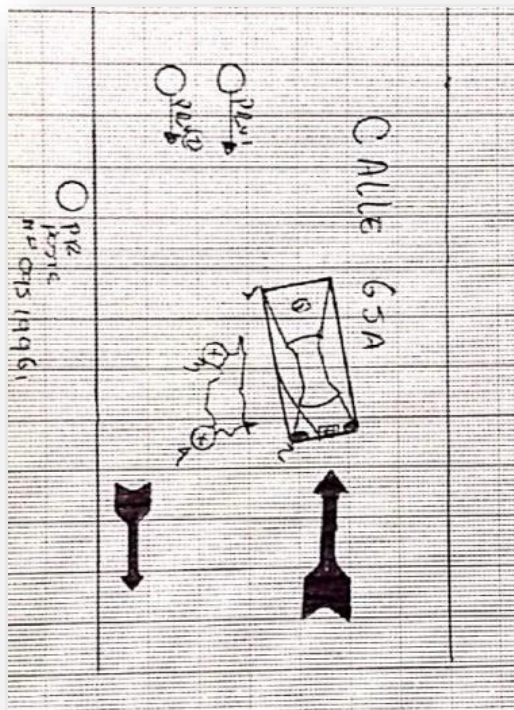
Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho de un tercero”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, resulta totalmente claro que el Informe Policial de Accidente de Tránsito atribuyó al conductor de la motocicleta de placas JIB-49, la hipótesis del accidente 106, de acuerdo con la Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012.

106	Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag.	Adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zigzag.
-----	--	---

Esta codificación es atribuible entonces cuando el conductor del vehículo invade carril del mismo sentido adelantando en Zigzag. Lo anterior se evidencia en el croquis elaborado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y en el registro fotográfico, en el que se observa que la moto adelantó el vehículo de propiedad del señor Hernández Ladino.

⁴ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ Ibidem



Como se evidencia, la moto invadió la totalidad del carril por el cual se desplazaban los vehículos de propiedad del señor Elliuth y la motocicleta, sacando del carril el vehículo de placas HCL-600, propiedad de nuestro asegurado.



En línea de lo anterior, el Despacho debe tener en cuenta que el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, es completamente claro al establecer que los vehículos deben transitar por su respectivo carril y siempre utilizará el carril libre a la izquierda para sobrepasar otro vehículo:

” ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

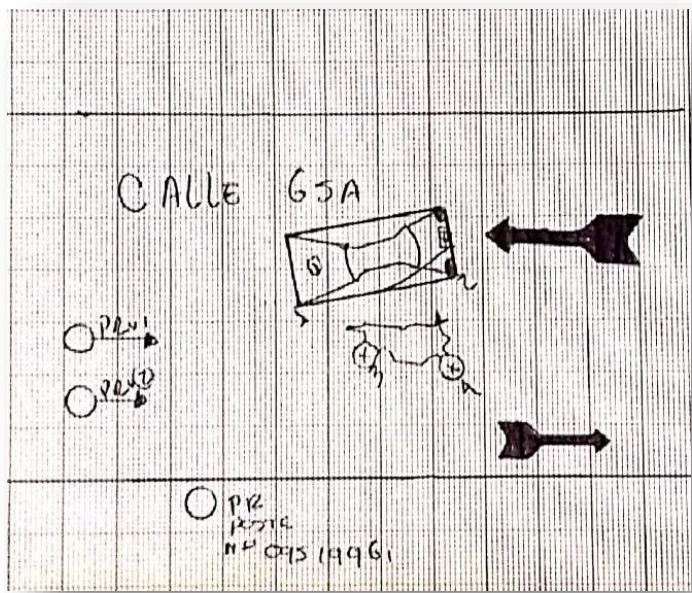
No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, resulta claro que el conductor de la motocicleta omitió su deber legal, pues del registro fotográfico y la descripción de los hechos plasmados en el bosquejo hecho en el IPAT, resulta claro que la motocicleta en la que se transportaba la demandante adelantó por la derecha.



Documento: Croquis. Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Como se observa en el croquis, los dos vehículos se desplazaban por el mismo carril, teniendo en cuenta que la vía es de doble sentido. Sin embargo, la motocicleta no utilizó su lado izquierdo para adelantar el vehículo del señor Elliuth, por el contrario, invadió el carril en el que se encontraba el asegurado, desplazándolo al carril contiguo, en el cual transitaban vehículos en sentido contrario al del señor Elliuth y la motocicleta. Esto es consistente con el registro fotográfico tomado en el momento de los hechos.

Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al Demandado por los hechos acaecidos el 17 de abril de 2019, pues es clara la configuración del hecho de un tercero en cabeza del señor Johan Melo, como causal exonerativa de la responsabilidad. Por tanto, deberá el honorable juez proceder a negar las pretensiones de la demanda, dado que del Informe Policial de Accidente de Tránsito y del registro de la visita en sitio, se vislumbra

que fue imprudencia del conductor de la motocicleta al adelantar el vehículo del señor Hernández Ladino por la derecha en zigzag.

Como se evidencia, el vehículo No. 2, en este caso la motocicleta, lleva a cabo una maniobra imprudente, como es adelantar por la derecha el vehículo de placas HCL-600 en zigzag, invadiendo el otro carril de circulación en el mismo sentido e incluso sacando de este carril al señor Hernández Ladino. Por tanto, en este caso era irresistible e imprevisible la reacción medida y ajustada en el tiempo para la prevención de un accidente de tránsito. En ese sentido, es evidente ante la lógica fáctica de los sucesos ocurridos, que la causa del siniestro tránsito fue justamente la acción imprudente y negligente del conductor de la motocicleta.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que, para el conductor del vehículo asegurado, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la falta de pericia y experticia del señor JOHAN MELO como conductor de la motocicleta de placas JIB49. Quien en ejercicio de una actividad peligrosa no empleó la debida prudencia y pericia al maniobrar, más aún cuando se encontraba conduciendo un vehículo de tal alta accidentalidad como es una motocicleta. Por tanto, dado que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO” en cabeza del señor Johan Melo, se enervó la responsabilidad de los Demandados y no podrán ser condenados a indemnizar a la demandante.

Por lo anterior, solicito señor Juez tenga como probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

En primer lugar, es necesario indicar que en el accidente de tránsito del 17 de abril de 2019 no hubo responsabilidad por parte del señor Carlos Elliuth Hernández Ladino. Por el contrario, el accidente se produjo por un hecho exclusivo de la víctima, la señora Carmen Adiola Arenas Gutiérrez, pues de acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, ella iba como acompañante de su hijo, quien conducía la motocicleta que con su actuar imprudente ocasionó el accidente. Así mismo, el IPAT es claro en indicar que el accidente se produjo en un tramo de la vía. Por tanto, el accidente se produjo por la falta de precaución del conductor de la motocicleta, aunado al hecho de que la señora Carmen Adiola Arenas Gutiérrez sufrió lesiones en su calidad de acompañante quien advirtió la situación imprudente del conductor de la motocicleta frente a la cual guardó silencio y consintió.

En ese sentido, resulta evidente que el accidente de tránsito del 14 de junio de 2019 se produjo por el actuar omisivo de la señora Adielia Arenas, pues al observar las actuaciones poco cuidadosas del conductor de la motocicleta guardó silencio, lo cual, es una clara muestra de la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios

correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se alude a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que la falta de prudencia del conductor de la motocicleta y de la señora Adielá Arenas Gutiérrez como acompañante del conductor de la motocicleta fueron factores relevantes y adecuado que determinaron la ocurrencia del accidente de tránsito del 17 de abril de 2019. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

El IPAT es claro en indicar que la única causa del accidente de tránsito del 17 de abril de 2019 fue la causal 106 “*Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag*”, imputable de acuerdo a la descripción de la hipótesis a una motocicleta, es decir, a la motocicleta en la que se transportaba la señora Adielá Arenas. Por tanto, la responsabilidad no puede ser del vehículo conducido por el señor Elliuth.

Claramente no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al extremo pasivo en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 14 de junio de 2019. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, fue la falta de cuidado y la negligencia de la señora Marianela Cárdenas al no observar a ambos costados de la vía antes de cruzar, la causa determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho exclusivo de la víctima. Esto es, de forma imprudente y descuidada transportarse en una motocicleta conducida en contravía de los deberes legales. De esa manera, dado que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que el hecho de la víctima impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto deben negarse todas las pretensiones de la demanda. En ese sentido, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados como quiera que no

existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte Demandante, ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas HCL-600. Pues como ya se indicó, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se consignan las causas del accidente de tránsito, en el presente caso la causa determinada por el patrullero a cargo del informe, indica que la causa del accidente reposa en cabeza del conductor de la motocicleta y no del actuar del conductor del vehículo de placas HCL-600, lo cual no fue desvirtuado por la parte demandante. Asimismo, debe tenerse en cuenta la visita al sitio realizada, de la cual se levantó registro fotográfico en el que se observa que el vehículo HCL-600 sufrió daños en la parte delantera al costado derecho, pues en contravía del artículo 94 de la Ley 769 de 2002, el conductor de la motocicleta en la cual se transportaba la demandante, adelantaba por la derecha con maniobras de zigzag. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas del Demandado.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluente en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno

*continuar el juicio de responsabilidad.*⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁸

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez

⁷ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima o de un tercero, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas HCL-600. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva. Pese a lo anterior, dentro del expediente no se encuentran comprobados los elementos de responsabilidad civil extracontractual, puesto que el nexo de causalidad se encuentra roto, al encontrarse evidente que el daño fue provocado por las conductas de un tercero quien ejerció la conducción sin la debida pericia y aún las de la propia víctima por cuanto asumió el riesgo de transitar como pasajera de un conductor que realizaba maniobras altamente peligrosas, circunstancia que en ningún caso es atribuible a la parte demandada.

Dicho lo anterior, resulta evidente que el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta del señor Carlos Hernández Ladino y la consecuencia final, toda vez, que como se explicó, en este proceso operaron las causales eximentes de responsabilidad denominadas “Hecho de un tercero” y “hecho de la víctima”. Dado que como está registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, al conductor de la motocicleta le fue atribuida la codificación No. 106 en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Ello por cuanto su falta de pericia y experiencia lo convirtieron en un conductor altamente peligroso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas HCL-600, el señor Carlos Elliuth Hernández Ladino. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, indica que la causa del accidente fue una conducta imprudente del conductor de la motocicleta. De manera que la parte Demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y los daños que hoy reclama el Demandante. Lo anterior, toda vez, que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias meramente imputables a un tercero quien estaba encargado de la conducción de la motocicleta, e inclusive, a la propia víctima. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR JOHAN JUSSED MELO ARENAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los Demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente

el señor Johan Jussed Melo Arenas, a quien se le atribuyó la codificación 106 en la ocurrencia del accidente de tránsito, así como la contribución de la víctima Carmen Adiola Arenas Gutiérrez, quien imprudentemente asumió el riesgo de movilizarse como pasajera en un vehículo con un conductor inexperto y, por ende, altamente peligroso. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: **(i)** No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del Demandado Carlos Elliuth Hernández Ladino y las lesiones sufridas por la señora Adiola Arenas, y además **(ii)** Operaron las causales eximentes de responsabilidad denominadas Hecho de un tercero y hecho de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor Johan Jussed Melo Arenas en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió la señora Adiola Arenas como consecuencia de las conductas imprudentes del señor Johan Jussed Melo Arenas. Así como también, deberá estudiarse la incidencia de la conducta de la señora Adiola Arenas, quien se expuso imprudentemente al riesgo de transitar como acompañante en una motocicleta a un conductor claramente inexperto para el ejercicio de dicha actividad peligrosa. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”⁹*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”¹⁰*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima y del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Johan Jussed Melo Arenas tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 17 de abril de 2019. Así como también se encuentra plenamente establecido que la señora Adielia Arenas asumió imprudentemente el riesgo de transitar como pasajera de una motocicleta conducida por un conductor inexperto que por su impericia resultó altamente peligroso para el tránsito. Deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%. En virtud de lo anterior, es importante recordar que el actuar de la víctima fue imprudente, en tanto asumió el riesgo de movilizarse con el señor Johan Jussed Melo Arenas quien apenas contaba con licencia de conducción siete días antes del accidente. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

porcentaje de participación del conductor de la motocicleta en la ocurrencia del siniestro, y de la conducta imprudente de la víctima en exponerse al peligro, como mínimo en un 50%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la***

causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables¹¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)”*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante".¹² (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante. Toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en una presunción de ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo, pese que ni siquiera se acreditó mediante ninguna documental allegada con la demanda que la señora Adiela sí desempeñara alguna actividad económica que pudiera generar ganancia alguna. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante.

¹² Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la providencia antes citada, resulta claro que además del ingreso, para poder reconocer el pago del perjuicio alegado, es necesario acreditar cuál era la actividad económica que desempeñaba la señora Adielia Arenas. Teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó cuál era la actividad económica ejercida por la señora Adielia Arenas, así como tampoco sus ingresos, no es posible reconocer el pago de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante, pues su reconocimiento se haría con base en una actividad meramente hipotética o eventual. Lo anterior, dado que no obra en el plenario una sola prueba que indique la actividad económica que ejercía la señora Adielia en el momento del accidente. Dicho de otra forma, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante al extremo actor, desconocería de manera clara los lineamientos establecidos por la jurisprudencia, toda vez que no hay una sola prueba que acredite la actividad económica

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por la señora Adielia Arenas para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento del accidente de tránsito y la actividad económica de la señora Adielia Arenas es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar. Adicionalmente, no procede reconocimiento alguno por concepto de lucro cesante consolidado con ocasión a las incapacidades médicas de la señora Adielia Arenas, como quiera que dicho concepto ya fue atendido por el Sistema General de Seguridad Social, en virtud del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y como consecuencia, no podrá ser pagado por segunda vez puesto que ello implicaría un enriquecimiento sin causa a favor de la señora Adielia Arenas.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA Y FALTA ABSOLUTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por la Demandante bajo esta categoría de daño. El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha

establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba que acredite si quiera sumariamente la existencia del daño a los cultivos de plátano y mucho menos la pérdida de los mismos.

En ese sentido, se advierte desde ya que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Frente a este particular y para efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹³

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta dentro del escrito de la demanda, que con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2019, se gastó de traslado y gastos médicos, Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos suficientes que permitan determinar efectivamente la causación de dichos perjuicios a la parte Demandante o que prueben inequívocamente la existencia del daño emergente en las sumas que alega. Por el contrario, lo que se refleja de los documentos

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

obrantes en el plenario es que solo se enuncio de manera deliberada e hipotética el presunto valor por concepto de mano de obra, insumos, servicio a la producción y gastos generales, sin que estoy estuviese soportado por facturas, contratos, recibos o documentos semejantes, que permitan corroborar el gasto efectivo.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que las pruebas aportadas al expediente no pueden acreditar un daño emergente, por cuanto no demuestran con claridad que correspondan a gastos en que hayan incurrido la demandante como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2019. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De lo anterior, se observa que la jurisprudencia ha sido clara en establecer que la existencia de los perjuicios no se presume y, por tanto, la carga probatoria recae en este caso en la parte Demandante. No obstante, se puede observar que en el expediente no obra prueba

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

que acredite erogación alguna en que supuestamente incurrió la demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2019. Pues, por el contrario, lo que se observa es que ninguno de los documentos aportados reúne los requisitos legales o elementos mínimos para ser considerados dentro del plenario.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique las sumas solicitadas por el extremo Demandante. En efecto, no se demostró que la señora Adiela Arenas haya incurrido en gastos por la suma de \$690.000 por concepto de transporte para tratamientos médicos. Es así como no se probó un efectivo pago por gastos alegados por la Demandante, sino que meramente se estimó de manera caprichosa y sin ningún sustento. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

7. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

La Corte Suprema de Justicia, a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones.

A modo de ejemplo, traigo a colación la Sentencia del 7 de diciembre de 2016 en la que dicho órgano se pronunció sobre un caso en el que las demandantes habían resultado lesionadas en un accidente de tránsito y una de las víctimas tenía 40 años al momento del accidente. Ella estuvo incapacitada por alrededor de un año y presentó secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, así como pérdida de la capacidad laboral de un 32.58%. El juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500. Esta decisión fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.

Del ejemplo traído a colación, se vislumbra que la Honorable Corte Suprema de Justicia condenó al pago máximo de los perjuicios morales sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito, según la gravedad de la lesión sufrida y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. Del mismo modo, la Sala de Casación Civil de la Corporación indicada anteriormente, en la Sentencia del 23 de mayo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01; respecto con el daño moral que sufre la víctima en caso de que la lesión sufrida gire alrededor del 50% de la pérdida de la capacidad laboral, en la que dispuso lo siguiente:

*“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a **reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01)** y **\$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01)**, equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”*

*“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de **sesenta millones (\$60'000.000)** para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes”.¹⁶ (Subrayado fuera del texto original)*

Según la jurisprudencia citada, es menester advertir que no hay prueba en el proceso que acredite la gravedad de las secuelas, por ende, como quiera que no hay prueba de la gravedad de las lesiones la tasación deberá desestimarse, pues las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo, debido a que no hay prueba de la pérdida de capacidad laboral alguna o del detrimento de sus capacidades como lo menciona la demandante.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por el extremo actor y en tal sentido no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

de daños morales, pues la demandante no aporta un dictamen expedido por autoridad competente que acredite un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, así como tampoco aportó material probatorio que indique que sus lesiones padecidas son equiparables a las que sufre una persona que tiene un detrimento de sus capacidades. En consecuencia, solicito al Despacho no reconocer más del valor máximo fijado por la Corte Suprema de Justicia, más cuando no hay prueba siquiera sumaria de la envergadura de sus supuestas lesiones.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código del Comercio.

CAPÍTULO V

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de los daños, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de la solitud de afectación de la póliza, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro. Tal como lo ha indicado doctrina sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado.

Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁷” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que éste. Pues en caso contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él

¹⁷ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

fuelle de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁸”.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida, de la siguiente forma:

*“(…) **Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.** En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”¹⁹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la póliza deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en **demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado el siniestro ni su cuantía y en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

¹⁸ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de noviembre de 2009. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. EXP: 11001 3103 024 1998 4175 01

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Auto No. 022351122 / 0, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante la existencia de dos causales exonerativas de la responsabilidad como lo son el hecho de un tercero y el hecho de la víctima. La primera se configuró, dado que el conductor de la motocicleta en la que se movilizaba como pasajera la señora Adiela Arenas, tuvo injerencia real y determinante en la ocurrencia del accidente. Lo que se refleja en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, puesto que el patrullero a cargo del informe le atribuyó al señor JOHAN MELO la codificación 106, frente a la ocurrencia del accidente. La segunda, por cuanto la señora Adiela Arenas imprudentemente asumió el riesgo de transitar como pasajera de una motocicleta (vehículo de altísima accidentalidad) conducida por un conductor claramente falto de prudencia.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Asegurada deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, la Demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

“1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

1.1.1 ¿Qué cubre?

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

- a. Usted (o alguien autorizado por Usted) conduzca el vehículo asegurado.”*

De lo anterior es claro que solo se cubrirán los daños que se causen a terceros por el asegurado. Pues bien, en el presente caso no se acredita que la ocurrencia del accidente y, por ende, los daños reclamados, fueran ocasionados por el señor Carlos Elliuth Hernández Ladino, es decir, no logra demostrarse la ocurrencia del siniestro, pues si bien es cierta la ocurrencia del accidente, ese hecho no se enmarca dentro del riesgo amparado y, por ende, no se configuró el siniestro en los términos establecidos en la póliza. Esto quiere decir que la demandante no logró acreditar que el accidente fue producto de la culpa del señor Hernández Ladino, pues es claro que fue por imprudencia del conductor de la moto en la que se transportaba la demandante.

(i) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro, que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Puesto que el demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante. Sin embargo, es preciso resaltar, que no se encuentra debidamente acreditado que, para la fecha del accidente, la señora Adiela Arenas se encontrara percibiendo ingresos, la cuantía de los ingresos percibidos y la actividad económica de la demandante.

El Demandante solicita el reconocimiento y pago de indemnización por daño emergente. Sin embargo, los perjuicios que alega no se encuentran demostrados. La demandante únicamente aporta una estimación realizada por ella sobre la presunción del ingreso de un salario mínimo, sin que se pruebe este hecho o que en efecto la demandante realizara alguna actividad económica para el momento de los hechos.

Adicionalmente, el Demandante solicita el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales. Sin embargo, tal reconocimiento resulta inviable en la suma pretendida por la Demandante por cuanto no hay un dictamen de Perdida de Capacidad Laboral que permita acreditar la gravedad de las lesiones y como consecuencia estimar la suma de \$20.000.000 por concepto de daos morales. Esto resulta exorbitante y no encuentra soporte en las pruebas aportadas, pues no se comprueba la pérdida de capacidad laboral.

En conclusión, para el caso en estudio, debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se

observa que lo que operó en el presente caso fueron justamente dos causales eximentes de la responsabilidad, esto es, hecho exclusivo de un tercero y hecho exclusivo de la víctima. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante es a todas luces improcedente, teniendo en cuenta que no hay prueba de los ingresos dejados de percibir con ocasión al accidente de tránsito y de la actividad económica de la demandante. Frente al daño emergente, no se aportaron pruebas que permitan identificar cuales fueron los gastos en los que incurrió debido al accidente, únicamente se aorta una lista de costos, es decir un especulativo de lo incurrido en gastos. Por último, frente a los daños morales, estos son improcedentes en cuanto no hay demostración de la pérdida de capacidad de ningún tipo por parte de la demandante.

De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C. Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

En virtud de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, se tiene un lapso de dos (2) años para iniciar cualquier acción judicial. Desde esta premisa debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el 17 de abril de 2019, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado, y la demanda formulada por la parte actora fue instaurada ante la oficina de apoyo judicial hasta el 8 de marzo de 2022. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia y conocimiento de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción

de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...». momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”

(...)

“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en

vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”²⁰ (subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **17 de abril de 2019**, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada ante la oficina de apoyo judicial hasta el 8 de marzo de 2022. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia y conocimiento de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó la prescripción.

De modo tal que como en el caso que nos ocupa han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del hecho base del presente litigio, esto es, del accidente ocurrido el 17 de abril de 2019. Es evidente que en este caso operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la demanda no fue incoada dentro de los términos contemplados en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. En tal virtud, solicito al Despacho tener por probada esta excepción por encontrarse plenamente probada la prescripción.

En conclusión, al haber operado en el presente caso el fenómeno prescriptivo de que tratan los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto han transcurrido más de dos años desde la fecha del accidente, es decir, desde el 17 de abril de 2019 y la fecha de radicación de la presente demanda, esto es, el 08 de marzo de 2022. No existiría duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció

²⁰ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

con creces, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el acontecimiento de los hechos. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 022351122/0

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056²¹ y 1120²² del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*²³

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,** mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma*

²¹ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

²² Dice el precepto: el seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero la seguradora no está obligada a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

*“todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), **luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**”²⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado” ²⁵(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que la Póliza de Automóviles Individual Livianos No. 022351122/0 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas no podrá condenarse a mi prohijada:

“¿Qué no cubre?

- a. Lesiones, muerte o daños materiales causados al esposo (a), compañero(a) permanente, padres, hijos, hermanos, primos y tíos e inclusive el primer grado civil, de usted o del conductor autorizado.*
- b. Lesiones, muerte o daños materiales causados a personas mientras hacen mantenimientos, reparaciones o prestan un servicio al vehículo, incluidos los ayudantes.*
- c. Lesiones, muerte o daños materiales que causen los bienes transportados a terceros, cuando el vehículo no estaba en movimiento.*
- d. Lesiones, muerte o daños materiales, producidas por el derrame de los fluidos propios del vehículo o por carga transportada como hidrocarburos, sustancias peligrosas, tóxicas o similares, que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes o que causen contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.*
- e. Daños a los bienes transportados en el vehículo asegurado.*
- f. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*
- g. Daños y perjuicios causados a un vehículo diferente al asegurado y su propietario, cuando es conducido por usted.*
- h. El pago de multas, sanciones, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*

i. Lesiones, muerte o daños materiales a terceros, por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Allianz Seguros S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de Allianz Seguros S.A. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C. Co, Allianz Seguros S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad de la Demandante contra mi representada Allianz Seguros S.A., tal responsabilidad deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro No. 022351122 / 0, con vigencia desde el 25 de octubre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019, en la cual se

encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio. Lo que significa, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, frente al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.²⁶

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas y en el entendido que los daños que se alegan en el caso en concreto no se encuentran debidamente probados, pasando por alto la obligación probatoria en titularidad de las demandantes e igualmente resultan improcedentes en aplicación de las reglas dispuestas por las Altas Cortes. De efectuar cualquier pago por concepto de daño moral, daño a la salud, lucro cesante y daño a la vida en relación, esta acción implicaría un enriquecimiento injustificado para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro.

En otras palabras, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior como quiera que, (i) el daño moral se estimó en un valor mayor, sin acreditar pérdida de capacidad laboral. (ii) el lucro cesante se entiende improcedente al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por la señora Adielá Arenas para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito y la actividad

desarrollada por la señora Adiela Arenas, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar. (iii) el daño emergente se entiende improcedente por no acreditarse sino únicamente por una relación de gastos aportada por a demandante, la cual no tiene soporte probatorio alguno.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA MANERA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”.²⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	26.100.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	26.100.000,00	900.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	26.100.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	26.100.000,00	900.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	26.100.000,00	900.000,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00

Sobre este asunto, se resalta que dentro del condicionado general de la Póliza R.C. Contractual No. AA154897 se han establecido en su cláusula cuarta, los limites de responsabilidad de la aseguradora en caso de configurarse el riesgo asegurado y sobre el cual se fundamenta el límite del amparo por cada pasajero, de la siguiente manera:

“El valor asegurado que aparece en la carátula de la póliza, es el límite total que Allianz indemnizará por cada siniestro. Este límite se restablece automáticamente para cada evento que ocurra dentro de la vigencia.”

Conforme con lo expuesto, resulta claro que el valor asegurado por responsabilidad civil extracontractual es de 4.000.000.000. Monto máximo de reconocimiento en cumplimiento de lo pactado entre las partes para la suscripción del contrato de seguro que dio origen a la Póliza de vehículos No. 022351122 / 0 y cuya cobertura se discute en el presente asunto. Además, debe tomarse en consideración que no existe acumulación de amparos para la pretensión de aumento en el monto de la indemnización solicitada.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO VII

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Automóviles No. 022351122 / 0 del 25 de octubre de 2018
- 1.2. Copia de la respuesta dada por Allianz S.A., a la comunicación de la demandante de fecha 9 de abril de 2021.
- 1.3. Asistencia en sitio realizada por Allianz S.A., al lugar del accidente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **CARMEN ADIELA ARENAS GUTIERREZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Adielas Arenas podrá ser citada en la Av. Carrera 94 A # 71 A - 39, en Bogotá., o en la dirección de correo electrónico: adiarez@hotmail.com
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **CARLOS ELLIUTH HERNANDEZ LADINO** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser contactado en la Carrera 116 B # 70 – 59 en Bogotá. En el correo electrónico: caeliher2@yahoo.com

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza No. 022351122 / 0.

4. TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio.

La Doctora Agudelo Ortiz podrá ser citada en la Carrera 9 A # 99 – 07, Piso 12 – 13 - 14 y 15 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camilaortiz2797@gmail.com

CAPÍTULO VII

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.

CAPITULO VIII

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29 – 24 Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA // RADICADO 2022-00460 // DEMANDANTE:
CARMEN ADIELA vs DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A., /JPD**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 10/05/2022 9:03

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: caeliher2@yahoo.com <caeliher2@yahoo.com>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S.

<solucionesjuridicas@soljuridica.com>; adiarrez@hotmail.com <adiarrez@hotmail.com>; Sandra Juliana

Patiño Díaz <spatino@gha.com.co>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>; Santiago

Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

ANEXOS_CONTESTACIÓN_2022-00460_ALLIANZ.pdf; 0705_CONTESTACION ADIELA ARENAS_ RAD. 2022-00460_ALLIANZ RF.pdf;

Señores.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: VERBAL.

RADICADO: 110014003063-**2022-00460**-00

DEMANDANTES: CARMEN ADIELA ARENAS GUTIERREZ

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y CARLOS ELLIUTH HERNANDEZ LADINO

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el Doctor David Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por AdielA Arenas Gutierrez en contra de ALLIANZ Seguros S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el memorial adjunto.

Adjunto al presente dos (2) archivos adjunto en PDF:

1. Contestación de la Demanda.
2. Pruebas y anexos.

Nota: En virtud del decreto 806 de 2020 copio a las partes intervinientes respecto de las cuales se conoce su dirección electrónica.

Agradezco confirmar la recepción del documento.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA // RADICADO 2022-00460 // DEMANDANTE:
CARMEN ADIELA vs DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A., /JPD**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 10/05/2022 9:00

Para: cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: caeliher2@yahoo.com <caeliher2@yahoo.com>;solucionesjuridicas@soljuridica.com

<solucionesjuridicas@soljuridica.com>;adiarrez@hotmail.com <adiarrez@hotmail.com>;Sandra Juliana

Patiño Díaz <spatino@gha.com.co>;MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>;Santiago

Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

Señores.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: VERBAL.

RADICADO: 110014003063-**2022-00460**-00

DEMANDANTES: CARMEN ADIELA ARENAS GUTIERREZ

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y CARLOS ELLIUTH HERNANDEZ LADINO

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el Doctor David Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por AdielA Arenas Gutierrez en contra de ALLIANZ Seguros S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el memorial adjunto.

Adjunto al presente dos (2) archivos adjunto en PDF:

1. Contestación de la Demanda.
2. Pruebas y anexos.

Nota: En virtud del decreto 806 de 2020 copio a las partes intervinientes respecto de las cuales se conoce su dirección electrónica.

Agradezco confirmar la recepción del documento.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

PROCESO: VERBAL.
RADICADO: 110014003063-2022-00460-00
DEMANDANTES: CARMEN ADIELA ARENAS GUTIERREZ
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y CARLOS ELLIUTH
HERNANDEZ LADINO

**ASUNTO: RATIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RADICADA
EL 10 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00AM**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. con NIT 860026182-5 y legalmente representada por el Doctor David Colmenares Spence como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que ya obra en el expediente, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que **RATIFICO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** radicada en el correo electrónico oficial del Despacho el día 10 de mayo de 2022 a las 9:00 y, en consecuencia, solicito se tenga por contestada la demanda con dicho memorial y sus anexos.

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

RATIFICACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA // / RADICADO 2022-00460 //
DEMANDANTE: CARMEN ADIELA vs DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 26/05/2022 8:11

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: caeliher2@yahoo.com <caeliher2@yahoo.com>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S.

<solucionesjuridicas@soljuridica.com>; adiarrez@hotmail.com <adiarrez@hotmail.com>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>

Señores.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: VERBAL.

RADICADO: 110014003063-**2022-00460**-00

DEMANDANTES: CARMEN ADIELA ARENAS GUTIERREZ

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y CARLOS ELLIUTH HERNANDEZ LADINO

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RADICADA EL 10 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00AM

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. con NIT 860026182-5 y legalmente representada por el Doctor David Colmenares Spence como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que ya obra en el expediente, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que **RATIFICO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** radicada en el correo electrónico oficial del Despacho el día 10 de mayo de 2022 a las 9:00 y, en consecuencia, solicito se tenga por contestada la demanda con dicho memorial y sus anexos.

Adjunto al presente el memorial de ratificación y la constancia de radicación de fecha 08 de octubre de 2021 a las 14:04

Nota: En virtud del decreto 806 de 2020 copio a las partes intervinientes respecto de las cuales se conoce su dirección electrónica.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J



LOS LIBERTADORES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA

Señores:

Juzgado 63 Civil Municipal

cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LINA JOHANNA SANTAFE DÍAZ

DEMANDADO: ROSALBA IBÁÑEZ

RAD. 11001400306320210057600

LAURA VALENTINA CORZO RIVERA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1014309669 de Bogotá D.C actuando en calidad de apoderada judicial en sustitución de la parte actora dentro del proceso en referencia, por el presente escrito y de manera respetuosa me permito solicitar a su Despacho IMPULSO PROCESAL, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Con fecha diez (10) de marzo del presente año, se remitió memorial poder de sustitución y autorización emitida por el director del Consultorio Jurídico que me habilita para actuar en el presente proceso. con el objetivo de que me otorguen personería jurídica.

A la fecha la aquí demandada no se ha allanado al pago de la obligación aquí ejecutada.

Por lo anterior presento las siguientes PETICIONES:

1. Reconocimiento de Personería Jurídica, toda vez que actuó en representación judicial por sustitución de la parte actora.
2. Teniendo en cuenta que a la fecha la demandada no ha pagado la obligación ejecutada y encontrándose la medida cautelar debidamente registrada ante la oficina de Instrumentos Públicos, solicito respetuosamente a su señoría designar de la lista de auxiliares de justicia el secuestre del bien objeto de la medida cautelar.



LOS LIBERTADORES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA

En el evento que esta actuación ya se hubiere surtido, comedidamente solicito se designe un perito evaluador de la lista de auxiliares de justicia del bien ubicado en la carrera 85- A- No 44- 09 Sur INTERIOR 4 APARTAMENTO 616. Barrio Britalia de la ciudad de Bogotá con las siguientes características:

Ubicado en: BOGOTÁ ZONA SUR / 50S - 40635683
Conjunto portal de San Basilio

Atentamente,

LAURA VALENTINA CORZO RIVERA
CC:1014309669

Señores:

Juzgado 63 Civil Municipal

cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LINA JOHANNA SANTAFE DÍAZ

DEMANDADO: ROSALBA IBAÑEZ

RAD. 11001400306320210057600

LAURA VALENTINA CORZO RIVERA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1014309669 de Bogotá D.C actuando en calidad de apoderada judicial en sustitución de la parte actora dentro del proceso en referencia, por el presente escrito y de manera respetuosa me permito presentar a su despacho la correspondiente liquidación de crédito del proceso en curso.

AÑO	MES	DÍAS EN MORA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA O MÁXIMA LEGAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES	ACUMULADO INTERESES
2019	ABRIL	0	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 3.947.000,00	\$ -	\$ -
	MAYO	30	19,34%	29,01%	2,42%	\$ 3.947.000,00	\$ 95.418,73	\$ 95.418,73
	JUNIO	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$ 3.947.000,00	\$ 95.221,38	\$ 190.640,10
	JULIO	30	19,28%	28,92%	2,41%	\$ 3.947.000,00	\$ 95.122,70	\$ 285.762,80
	AGOSTO	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 3.947.000,00	\$ 95.320,05	\$ 381.082,85
	SEPTIEMBRE	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$ 3.947.000,00	\$ 95.320,05	\$ 476.402,90
	OCTUBRE	30	19,10%	28,65%	2,39%	\$ 3.947.000,00	\$ 94.234,63	\$ 570.637,53
	NOVIEMBRE	30	19,03%	28,55%	2,38%	\$ 3.947.000,00	\$ 93.905,71	\$ 664.543,23
	DICIEMBRE	30	18,91%	28,37%	2,36%	\$ 3.947.000,00	\$ 93.313,66	\$ 757.856,89
	TOTAL ADEUDADO:					\$ 3.947.000,00	\$ 757.856,89	\$ 757.856,89
2020	ENERO	30	18,77%	28,16%	2,35%	\$ 3.947.000,00	\$ 92.622,93	\$ 850.479,83
	FEBRERO	30	19,06%	28,59%	2,38%	\$ 3.947.000,00	\$ 94.037,28	\$ 944.517,10
	MARZO	30	18,95%	28,43%	2,37%	\$ 3.947.000,00	\$ 93.511,01	\$ 1.038.028,11
	ABRIL	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$ 3.947.000,00	\$ 92.228,23	\$ 1.130.256,34
	MAYO	30	18,19%	27,29%	2,27%	\$ 3.947.000,00	\$ 89.761,36	\$ 1.220.017,70
	JUNIO	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 3.947.000,00	\$ 89.399,55	\$ 1.309.417,25
	JULIO	30	18,12%	27,18%	2,27%	\$ 3.947.000,00	\$ 89.399,55	\$ 1.398.816,80
	AGOSTO	30	18,29%	27,44%	2,29%	\$ 3.947.000,00	\$ 90.254,73	\$ 1.489.071,53
	SEPTIEMBRE	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$ 3.947.000,00	\$ 90.550,76	\$ 1.579.622,29
	OCTUBRE	30	18,09%	27,14%	2,26%	\$ 3.947.000,00	\$ 89.267,98	\$ 1.668.890,28
	NOVIEMBRE	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$ 3.947.000,00	\$ 88.018,10	\$ 1.756.908,38
	DICIEMBRE	30	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 3.947.000,00	\$ 86.143,28	\$ 1.843.051,65
	TOTAL ADEUDADO:					\$ 3.947.000,00	\$ 1.085.194,76	\$ 1.843.051,65
2021	ENERO	30	17,32%	25,98%	2,17%	\$ 3.947.000,00	\$ 85.452,55	\$ 1.928.504,20
	FEBRERO	30	17,54%	26,31%	2,19%	\$ 3.947.000,00	\$ 86.537,98	\$ 2.015.042,18
	MARZO	30	17,41%	26,12%	2,18%	\$ 3.947.000,00	\$ 85.913,03	\$ 2.100.955,21
	ABRIL	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$ 3.947.000,00	\$ 85.419,66	\$ 2.186.374,87

	MAYO	30	17,22%	25,83%	2,15%	\$ 3.947.000,00	\$ 84.959,18	\$ 2.271.334,04
	JUNIO	30	17,21%	25,82%	2,15%	\$ 3.947.000,00	\$ 84.926,28	\$ 2.356.260,33
	JULIO	30	17,18%	25,77%	2,15%	\$ 3.947.000,00	\$ 84.761,83	\$ 2.441.022,15
	AGOSTO	30	17,24%	25,86%	2,16%	\$ 3.947.000,00	\$ 85.057,85	\$ 2.526.080,00
	SEPTIEMBRE	30	17,19%	25,79%	2,15%	\$ 3.947.000,00	\$ 84.827,61	\$ 2.610.907,61
	OCTUBRE	30	17,08%	25,62%	2,14%	\$ 3.947.000,00	\$ 84.268,45	\$ 2.695.176,06
	NOVIEMBRE	30	17,27%	25,91%	2,16%	\$ 3.947.000,00	\$ 85.222,31	\$ 2.780.398,37
	DICIEMBRE	30	17,46%	26,19%	2,18%	\$ 3.947.000,00	\$ 86.143,28	\$ 2.866.541,64
	TOTAL ADEUDADO:					\$ 3.947.000,00	\$ 1.023.489,99	\$ 2.866.541,64
2022	ENERO	30	17,66%	26,49%	2,21%	\$ 3.947.000,00	\$ 87.130,03	\$ 2.953.671,67
	FEBRERO	30	18,30%	27,45%	2,29%	\$ 3.947.000,00	\$ 90.287,63	\$ 3.043.959,29
	MARZO	30	18,47%	27,71%	2,31%	\$ 3.947.000,00	\$ 91.142,81	\$ 3.135.102,10
	ABRIL	8	19,05%	28,58%	2,38%	\$ 3.947.000,00	\$ 25.067,84	\$ 3.160.169,94
	TOTAL ADEUDADO:					\$ 3.947.000,00	\$ 293.628,29	\$ 3.160.169,94

TOTAL DEUDA CAPITAL	\$ 3.947.000,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 3.160.169,94
GRAN TOTAL	\$ 7.107.169,94

Memorial de impulso.

Laura Valentina Corzo Rivera <lvcorzor@libertadores.edu.co>

Jue 09/06/2022 17:33

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,
cordial saludo.

Adjunto memorial de impulso y liquidación de crédito del proceso con número de radicado: 11001400306320210057600, en representación de la señora Lina Johanna Santafe Díaz.

Quedo atenta a cualquier información al respecto a través de este correo para notificaciones: lvcorzor@libertadores.edu.co

Mil gracias.

Atentamente,
Laura Valentina Corzo Rivera
Practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Los Libertadores.
CC: 1014309669



TIPO: EJECUTIVO
PROCESO: A-11001400306320200073400
DEMANDANTE: Luis Hernan Cortes Galvis
DEMANDADO: Laura Ramirez Paez
TASA APLICADA:

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-11-25	2021-11-25	1	25,91	3.652.950,66	3.652.950,66	2.306,16	3.655.256,84	0,00	2.306,16	3.655.256,84	0,00	0,00	0,00
2021-11-26	2021-11-30	5	25,91	0,00	3.652.950,66	11.530,82	3.664.481,50	0,00	13.836,99	3.666.787,67	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	3.652.950,66	72.193,04	3.725.143,72	0,00	86.030,03	3.738.980,71	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	3.652.950,66	72.930,22	3.725.880,90	0,00	158.960,24	3.811.910,92	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	3.652.950,66	67.992,60	3.720.943,28	0,00	226.952,84	3.879.903,52	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	3.652.950,66	75.898,06	3.728.848,74	0,00	302.850,90	3.955.801,58	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	3.652.950,66	75.500,12	3.728.450,80	0,00	378.351,02	4.031.301,70	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	3.652.950,66	80.387,30	3.733.337,98	0,00	458.738,32	4.111.689,00	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-13	13	30,60	0,00	3.652.950,66	34.746,74	3.687.687,42	0,00	493.485,06	4.146.435,74	0,00	0,00	0,00

[Handwritten signature]
C.C. 4937632
T.P. 4745655



TIPO EJECUTIVO
PROCESO 11001400306320200073400
DEMANDANTE Luis Hernan Cortes Galvis
DEMANDADO Laura Ramirez Perez
TASA APLICADA

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$3.652.950,68
SALDO INTERESES \$493.485,06

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$4.146.435,74

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES

Ref. Quil 513
C.C. 4437632
TP 47450 CSJ

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO

Miguel Ángel Salgado <salgadoeslava@yahoo.com>

Mié 15/06/2022 8:32

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

PROCESO EEJECUTIVO

RADICADO No. 11001400306320200073400

DEMANDANTE: LUIS GERMAN CORTES GALVIS

DEMANDADO: LAURA RAMIREZ PAEZ

Respetuosamente me permito adjuntar en 2 folios PDF, actualización de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS

C.C.No.4.937.632

T.P.No.47.450 del C S de la J

Correo.salgadoeslava@yahoo.com

Cel.3123508576



Medellin, junio 6 de 2022

Producto Crédito
Pagaré 6340089602

Ciudad

Títular
Cédula o Nit.
Crédito
Mora desde

DARIO NAVARRO PARDO
79915625
6340089602
octubre 14 de 2021

Tasa máxima Actual

26.69%

Liquidación de la Obligación a oct 15 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	26,624,505.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	26,624,505.00

Saldo de la obligación a jun 6 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	5,324,901.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	3,439,757.93
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	8,764,658.93

MARIA CAMILA CARDONA OROZCO
Centro Preparación de Demandas



DARIO NAVARRO PARDO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/15/2021			26,624,505.00	0.00	0.00						26,624,505.00	0.00	0.00	26,624,505.00
Saldos para Demanda	oct-15-2021	0.00%	0	26,624,505.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,624,505.00	0.00	0.00	26,624,505.00
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	16	26,624,505.00	0.00	240,792.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,624,505.00	0.00	240,792.73	26,865,297.73
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	26,624,505.00	0.00	698,243.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,624,505.00	0.00	698,243.62	27,322,748.62
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	26,624,505.00	0.00	1,175,232.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,624,505.00	0.00	1,175,232.59	27,799,737.59
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	26,624,505.00	0.00	1,656,655.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,624,505.00	0.00	1,656,655.68	28,281,160.68
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	26,624,505.00	0.00	2,103,795.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,624,505.00	0.00	2,103,795.00	28,728,300.00
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	26,624,505.00	0.00	2,603,063.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,624,505.00	0.00	2,603,063.56	29,227,568.56
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	26,624,505.00	0.00	3,098,215.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,624,505.00	0.00	3,098,215.74	29,722,720.74
Abono Fondo Capital	may-16-2022	25.90%	16	26,624,505.00	0.00	3,368,370.77	21,299,604.00	0.00	0.00	0.00	21,299,604.00	5,324,901.00	0.00	3,368,370.77	8,693,271.77
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	15	5,324,901.00	0.00	3,419,008.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,324,901.00	0.00	3,419,008.83	8,743,909.83
Saldos para Demanda	jun-6-2022	26.69%	6	5,324,901.00	0.00	3,439,757.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,324,901.00	0.00	3,439,757.93	8,764,658.93

Señor

JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUEZ 45 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ)

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DARIO NAVARRO PARDO
Radicado: 11001-4003-063-2022-00380-00
Asunto: SE ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO- FONDO

En mi condición de apoderada de la parte actora, con el debido respeto a usted me dirijo con el fin de presentar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P, a su vez informo los abonos realizados por el Fondo Nacional de Garantías, posterior a la presentación de la demanda:

PAGARÉ No. 6340089602

Fecha	Valor	Total abonado
16/05/2022	\$ 21.299.604	\$ 21.299.604

PAGARÉ N° 6340089602

CAPITAL	\$ 5.324.901.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 0
INTERESES MORATORIOS	\$ 3.439.757,93
TOTAL	\$ 8.764.658,93

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 06 DE JUNIO DE 2022 LA SUMA DE (\$8.764.658,96) MCTE

Anexo: 02 Folios.

Cordialmente,

V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS.
R/L DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.
C.C. 40.189.830 de Villavicencio.
T.P. No.180.112 del C.S. de la J.
NIT. 901.228.355-8



gerencia@valoresysoluciones.com
notificacionjudicial@valoresysoluciones.com



320 482 6394
322 475 1901
+57 (038) 6740187



Calle 15 # 40-101
Centro Empresarial Primavera Urbana

RAD. 2022-00380 SE ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - FONDO

Notificación Judicial <notificacionjudicial@valoresysoluciones.com>

Mié 08/06/2022 15:27

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUEZ 45 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ)

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.****Demandado: DARIO NAVARRO PARDO****Radicado: 11001-4003-063-2022-00380-00****Asunto: SE ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO- FONDO**

En mi condición de apoderada de la parte actora, con el debido respeto a usted me dirijo con el fin de presentar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P, a su vez informo los abonos realizados por el Fondo Nacional de Garantías, posterior a la presentación de la demanda:

PAGARÉ No. 6340089602

Fecha	Valor	Total abonado
16/05/2022	\$ 21.299.604	\$ 21.299.604

PAGARÉ N° 6340089602

CAPITAL		\$ 5.324.901,00	INTERESES
CORRIENTES	\$ 0		
INTERESES MORATORIOS		\$ 3.439.757,93	
TOTAL		\$ 8.764.658,93	

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 06 DE JUNIO DE 2022 LA SUMA DE (\$8.764.658,96) MCTE

Anexo: 02 Folios.

Cordialmente,

**DIANA MARCELA OJEDA HERRERA****Representante Legal.**

Tel (+57) (8) 6779522 / 314 597 3658 EXT. 1003 / 320 482 6394 / 322 4751901

Calle 15 No. 40-101 Centro Empresarial Primavera Urbana Ofc. 449 Torre Circular

e-mail: gerencia@valoresysoluciones.com

8/6/22, 15:45

Correo: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Notificación Judicial: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com

Elaboró: Abogada Luisa Esquivel

Doctora,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICADO

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
BANCOLOMBIA S. A
HUMBERTO JOSE HIDALGO URZOLA CC 80821036
11001400306320220029100

ASUNTO

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la sociedad **AECSA S.A.**, apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito aportar respetuosamente al Despacho liquidación de crédito por la porción que corresponde a **BANCOLOMBIA S.A** expedida por dicha entidad en cuatro (04) folios útiles.

Así mismo me permito informar que si bien es cierto no fue posible allegar estado de cuenta del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** respecto de la obligación No. 310532909, en la liquidación aportada es posible validar los abonos realizados por dicha entidad, mismos que **NO** se debe entender como un abono del titular a la obligación, sino como el pago de la garantía a favor de Bancolombia, motivo por el cual el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, se hará parte dentro del presente asunto por obra de la subrogación legal.

Abono FONDO CAPITAL	mar-28-2022	24.45%	28	22,609,360.00	0.00	814,648.91	18,087,488.00
---------------------	-------------	--------	----	---------------	------	------------	---------------

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted, agradeciendo la atención prestada y trámite que se le dé a este asunto

Cordialmente,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.



Medellin, junio 9 de 2022

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 310,132,909

Titular HUBERTO JOSE HIDALGO URZOLA
Cédula o Nit. 80,821,036
Crédito 310132909
Mora desde julio 26 de 2021

Tasa máxima Actual 26.69%

Liquidación de la Obligación a ene 27 de 2022

	Valor en pesos
Capital	22,609,360.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	22,609,360.00

Saldo de la obligación a jun 9 de 2022

	Valor en pesos
Capital	4,521,872.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	689,874.26
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	5,211,746.26

DUVAN STIVEN ALVAREZ ORREGO
Centro Preparación de Demandas



HUMBERTO JOSE HIDALGO URZOLA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/27/2022			22,609,360.00	0.00	0.00						22,609,360.00	0.00	0.00	22,609,360.00
Saldos para Demanda	ene-27-2022	0.00%	0	22,609,360.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	22,609,360.00	0.00	0.00	22,609,360.00
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	4	22,609,360.00	0.00	52,340.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	22,609,360.00	0.00	52,340.39	22,661,700.39
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	22,609,360.00	0.00	432,048.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	22,609,360.00	0.00	432,048.26	23,041,408.26
Abono FONDO CAPITAL	mar-28-2022	24.45%	28	22,609,360.00	0.00	814,648.91	18,087,488.00	0.00	0.00	0.00	18,087,488.00	4,521,872.00	0.00	814,648.91	5,336,520.91
Abono	mar-31-2022	24.45%	3	4,521,872.00	0.00	822,786.22	0.00	0.00	166,274.00	0.00	166,274.00	4,521,872.00	0.00	656,512.22	5,178,384.22
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	0	4,521,872.00	0.00	656,512.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,521,872.00	0.00	656,512.22	5,178,384.22
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	4,521,872.00	0.00	740,608.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,521,872.00	0.00	740,608.23	5,262,480.23
Abono	may-5-2022	25.90%	5	4,521,872.00	0.00	754,896.87	0.00	0.00	166,274.00	0.00	166,274.00	4,521,872.00	0.00	588,622.87	5,110,494.87
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	26	4,521,872.00	0.00	663,418.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,521,872.00	0.00	663,418.52	5,185,290.52
Saldos para Demanda	jun-9-2022	26.69%	9	4,521,872.00	0.00	689,874.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,521,872.00	0.00	689,874.26	5,211,746.26



Medellin, junio 9 de 2022

Ciudad

Producto

Pagaré

Crédito

310,129,742

Titular

Cédula o Nit.

Crédito

Mora desde

HUMBERTO JOSE HIDALGO URZOLA

80,821,036

310129742

julio 30 de 2021

Tasa máxima Actual

26.69%

Liquidación de la Obligación a ene 27 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	5,583,225.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	5,583,225.00

Saldo de la obligación a jun 9 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	5,583,225.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	458,174.70
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	6,041,399.70

DUVAN STIVEN ALVAREZ ORREGO
Centro Preparación de Demandas



HUMBERTO JOSE HIDALGO URZOLA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/27/2022			5,583,225.00	0.00	0.00						5,583,225.00	0.00	0.00	5,583,225.00
Saldos para Demanda	ene-27-2022	0.00%	0	5,583,225.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,583,225.00	0.00	0.00	5,583,225.00
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	4	5,583,225.00	0.00	12,925.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,583,225.00	0.00	12,925.10	5,596,150.10
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	5,583,225.00	0.00	106,691.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,583,225.00	0.00	106,691.33	5,689,916.33
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	5,583,225.00	0.00	211,389.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,583,225.00	0.00	211,389.19	5,794,614.19
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	5,583,225.00	0.00	315,223.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,583,225.00	0.00	315,223.83	5,898,448.83
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	5,583,225.00	0.00	425,509.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,583,225.00	0.00	425,509.40	6,008,734.40
Saldos para Demanda	jun-9-2022	26.69%	9	5,583,225.00	0.00	458,174.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,583,225.00	0.00	458,174.70	6,041,399.70

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO-RAD:11001400306320220029100-DTE:BANCOLOMBIA SA-DDO:HUMBERTO JOSE HIDALGO URZOLA CC 80821036-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Lun 13/06/2022 14:02

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (239 KB)

MEMORIAL.pdf; LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Cordial saludo.

Por medio de la presente, me permito allegar liquidación del credito con el fin de que sea tenida en cuenta por el despacho, del proceso a continuación:

Doctora,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE BANCOLOMBIA S. A

DEMANDADO HUMBERTO JOSE HIDALGO URZOLA CC 80821036

RADICADO 11001400306320220029100

ASUNTO APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Agradezco la atención prestada y quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

BANCOLOMBIA SA

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Bogotá, D.C. Junio 9 de 2022.

Señora

JUEZ CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
DEMANDADO:	LUZ EMET ZUÑIGA BARRIOS
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO	110014003063202101184
ASUNTO:	APORTE LIQUIDACIÓN

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con NIT No 900-210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada legalmente por el **Dr. CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.**, comedidamente me permito presentar la **LIQUIDACION DE CREDITO**, con los intereses moratorios desde el 7 de octubre de 2021 y hasta el 09 de junio de 2022, estos intereses se encuentran liquidado mes por mes a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera al tenor del Art 884 del C de Co., en concordancia con el proceso de referencia de conformidad con el Art 446 del C.G.P. así:

SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.770.385).

Atentamente,



TRIBIN ASOCIADOS S.A.S
Nit No 900.210.997-3
Representante Legal
CARLOS A TRIBIN MONTEJO
C.C. No. 80.469.508 de Bogotá.
T.P. No 92.045 del C.S.J.
tribinasociados@gmail.com

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del				
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 4.953.503,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
7/10/2021	31/10/2021	24	1,92	\$ 76.085,81
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 96.097,96
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$ 97.088,66
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$ 98.079,36
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$ 101.051,46
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$ 102.042,16
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 105.014,26
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$ 107.986,37
1/06/2022	9/06/2022	9	2,25	\$ 33.436,15
			Total Intereses de Mora	\$ 816.882,19
			Subtotal	\$ 5.770.385,19
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
	Capital		\$	4.953.503,00
	Total Intereses Corrientes (+)		\$	0,00
	Total Intereses Mora (+)		\$	816.882,19
	Abonos (-)		\$	0,00
	TOTAL OBLIGACIÓN		\$	5.770.385,19
	GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$	5.770.385,19

2021-1184 APOORTE LIQUIDACION- DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. Vs. LUZ EMET ZUÑIGA BARRIOS.

Tribin Asociados <tribinasociados@gmail.com>

Jue 09/06/2022 12:54

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E.S.D.

DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
DEMANDADO:	LUZ EMET ZUÑIGA BARRIOS
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO	2021-1184
ASUNTO:	APOORTE LIQUIDACIÓN

TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., legalmente constituida identificada con NIT No 900-210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada legalmente por el **Dr. CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S**, comedidamente me permito radicar memorial para su correspondiente trámite.

--

Cordial saludo,

TRIBIN ASOCIADOS

SEÑOR
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.
E. S. D.

PROCESO: **110014003063202101055**
DEMANDANTE: **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**
DEMANDADOS: **DIANA MARCELA PÉREZ**

LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada comocitare al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante, respetuosamente allego a usted señor Juez **LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO** para que imparta su aprobación.

Del Señor, Juez atentamente.



LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
C.C. 51.983.288 DE BOGOTA.
T.P. 89.453. del C.S. de la J.

periodo							tiempo			intereses				saldos	
dia	mes	año		dia	mes	año	fecha inicio	fecha final	dias	Interes corriente	Interes corriente mensual	Interes de mora	Interes de mora mensual	Capital	Valor interes de mora
20	10	2021	al	31	10	2021	20/10/2021	31/10/2021	12	17,19%	1,43%	25,62%	2,14%	\$ 3.633.118,00	\$ 31.026,83
1	11	2021	al	30	11	2021	1/11/2021	30/11/2021	30	17,19%	1,43%	25,91%	2,16%	\$ 3.633.118,00	\$ 78.445,07
1	12	2021	al	31	12	2021	1/12/2021	31/12/2021	31	17,19%	1,43%	26,19%	2,18%	\$ 3.633.118,00	\$ 81.935,89
1	1	2022	al	31	1	2022	1/1/2022	31/1/2022	31	17,19%	1,43%	26,49%	2,21%	\$ 3.633.118,00	\$ 82.874,45
1	2	2022	al	28	2	2022	1/2/2022	28/2/2022	28	17,19%	1,43%	27,45%	2,29%	\$ 3.633.118,00	\$ 77.567,07
1	3	2022	al	31	3	2022	1/3/2022	31/3/2022	31	17,19%	1,43%	27,71%	2,31%	\$ 3.633.118,00	\$ 86.691,24
1	4	2022	al	30	4	2022	1/4/2022	30/4/2022	30	19,05%	1,59%	28,58%	2,38%	\$ 3.633.118,00	\$ 86.528,76
1	5	2022	al	31	5	2022	1/5/2022	31/5/2022	31	19,71%	1,64%	29,57%	2,46%	\$ 3.633.118,00	\$ 92.510,29
1	6	2022	al	30	6	2022	1/6/2022	30/6/2022	30	30,63%	2,55%	28,60%	2,38%	\$ 3.633.118,00	\$ 86.589,31
														\$ 3.633.118,00	\$ 704.168,91

Capital	\$ 3.633.118,00
Costas	
Interes de mora	\$ 704.168,91
TOTAL	\$ 4.337.286,91

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 110014003063202101055
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. DEMANDADOS: DIANA MARCELA PÉREZ

Luz Angela Quijano <aquijano@procobas.com.co>

Jue 09/06/2022 9:31

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
E. S. D.

PROCESO: **110014003063202101055**
DEMANDANTE: **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**
DEMANDADOS: **DIANA MARCELA PÉREZ**

LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada como citare al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante, respetuosamente allego a usted señor Juez LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO para que imparta su aprobación.

--



LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
C.C.No 51983288
T.P. 89453
PROCOBAS LTDA

aquijano@procobas.com.co